

(TEXTO ACTUALIZADO QUE CONTIENE LA ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 31 DE MAYO DE 2014).

J. FELIPE VALLE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

La XX Legislatura en funciones de Constituyente, expide en nombre del Pueblo la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

TÍTULO I CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos¹

ARTÍCULO 1º.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los establecidos en esta Constitución.

(Véase texto original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este párrafo, en los términos siguientes: “El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución”. El decreto número 555, publicado el 11 de agosto del 2012, reformó este párrafo, en los términos siguientes: “El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado México sea parte y los establecidos en esta Constitución”. El decreto número 31, publicado el 5 de enero del 2013, reformó este párrafo, tal como ahora aparece).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(El decreto número 555, publicado el 11 de agosto del 2012, adicionó este párrafo, en los términos siguientes: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. El decreto número 31, publicado el 5 de enero del 2013, reformó este párrafo, tal como ahora aparece.)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(El decreto número 555, publicado el 11 de agosto del 2012, adicionó este párrafo.)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

¹**Veáse denominación original en el apartado correspondiente. El decreto número 555, publicado el 11 de agosto del 2012, reformó la denominación de este Capítulo, tal como ahora aparece.**

la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(El decreto número 555, publicado el 11 de agosto del 2012, adicionó este párrafo.)

Esta Constitución, para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo en su respectivo plural, así como, **(sic)** a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.

(El decreto número 369, publicado el 15 de mayo de 2006, adicionó este párrafo. Por imprecisión de este decreto, el segundo párrafo que había sido agregado en la reforma del 26 de marzo de 1994, fue desplazado al tercer párrafo, sin que se hubiera justificado y mencionado tal circunstancia. El decreto número 555, publicado el 11 de agosto del 2012, adicionó un segundo, tercer y cuarto párrafos, por lo que este párrafo pasó a ser el quinto).

Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó este párrafo, tal como ahora aparece. Por imprecisión del decreto, del 15 de mayo de 2006, este segundo párrafo que había sido agregado en la reforma del 26 de marzo de 1994, fue desplazado al tercer párrafo, sin que se hubiera justificado y mencionado tal circunstancia. El decreto 369 del 15 de mayo de 2006 repite el texto de este párrafo, ubicándolo en el orden correspondiente. El decreto número 555, publicado el 11 de agosto del 2012, adicionó un segundo, tercer y cuarto párrafos, por lo que este párrafo pasó a ser el sexto).

I.- La vida es un derecho inherente a toda persona. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, la niñez será objeto de especial protección por parte de las autoridades, quienes velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se les inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.

El niño hasta la edad de 18 años y los adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a recibir servicios médicos adecuados de manera gratuita en las instituciones de salud del Gobierno del Estado. La exención anterior se otorgará a los usuarios que pertenezcan a población abierta, con base en el estudio socioeconómico correspondiente y de acuerdo con la legislación aplicable.

Las personas con discapacidad que pertenezcan a población abierta, también gozarán del beneficio establecido en el párrafo anterior y, en el caso de que en su estudio socioeconómico resulte que tienen capacidad económica suficiente para

pagar la contraprestación, solamente pagarán el nivel mínimo del tabulador vigente de cuotas de recuperación.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los adultos mayores para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.

(El decreto número 252, del 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: "I.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le inscriba en el Registro Civil y tener un nombre. El niño hasta la edad de doce años y los ancianos mayores de sesenta y cinco años tendrán derecho a recibir servicios médicos adecuados de manera gratuita en las Instituciones de Salud del Gobierno del Estado.▼ Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población". El decreto número 269, publicado el 6 de mayo de 2000, reformó esta fracción, dándole una estructura de cuatro párrafos, conservando la redacción de los párrafos segundo, tercero, tal como ahora aparecen y cuarto, en los siguientes términos: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población". Este decreto reformó el primer párrafo, en los términos siguientes: "I.-La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre". El decreto número 514, del 21 de marzo de 2009, modificó el primer párrafo, en los términos siguientes: "La vida es un derecho inherente a todo ser humano. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre". El decreto número 31, publicado el 5 de enero del 2013, reformó los párrafos primero y cuarto, tal como ahora aparecen.)

II.- La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio, como función social, le impongan la Constitución Federal y las leyes respectivas.

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, tal como ahora aparece).

III.- La educación será motivo de especial atención en el Estado, en los términos que establece la Constitución General de la República.

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, tal como ahora aparece).

La formación de los educandos, inclusive, será en el marco del fortalecimiento de los valores de la justicia, la tolerancia, la bondad, la rectitud, la honestidad y el

diálogo, y en todo caso, fomentará en ellos, la cultura de la paz y la legalidad, como una forma de aprender a vivir en armonía utilizando como métodos los alternativos de solución de conflictos.

(El decreto número 345, publicado el 26 de julio de 2008, adicionó este párrafo, tal como ahora aparece).

IV.- La población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y(sic) municipales y en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

Es derecho de los colimenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como un política de Estado, para lograr una comunidad integrada y totalmente intercomunicada, en la que cada uno de sus integrantes viva en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada al desarrollo, que permita un claro impacto en todos los sectores de la sociedad.

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, con un solo párrafo, el primero, tal como ahora aparece. En el año 2007, mediante decreto número 146, se adicionó el artículo 1 Bis. Creemos que lo más adecuado hubiera sido que esa reforma adicionara con incisos esta fracción, pues ahora existen dos artículos referidos al mismo aspecto. El decreto número 192, publicado el 9 de octubre de 2010, adicionó un segundo párrafo a esta fracción, tal como ahora aparece).

V.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la salud, a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como a disfrutar de vivienda digna y decorosa. El gobierno(sic) del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de vivienda popular e inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables(sic)

Los pensionados y jubilados, así como los adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a condiciones preferentes en el pago de los derechos estatales y municipales, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas.

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, conteniendo dos párrafos, en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa. El gobierno(sic) del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de vivienda popular e inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

▼ *Los pensionados y jubilados al servicio del Estado y del Municipio, así como los ancianos mayores de sesenta y cinco años, tendrán derecho a condiciones preferentes en el pago de los derechos estatales y municipales, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas".* El decreto número 269, publicado el 6 de mayo de 2000, reformó el segundo párrafo de esta fracción, tal como ahora aparece. El decreto número 31, publicado el 5 de enero de 2013, reformó el primero párrafo, tal como ahora aparece).

VI.- Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda.

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, tal como ahora aparece).

VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita.

Asimismo tiene derecho, en la forma y términos que establezca la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales.

Los menores que cometan una infracción a las leyes penales serán objeto de un sistema integral de procuración e impartición de justicia, a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados, en el que se garanticen los derechos fundamentales que les reconoce la Constitución Federal, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, en los siguientes términos: *"VII.-Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa imparcial y gratuita".* **El decreto número 229, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción y además le adicionó un párrafo, en los siguientes términos:** *"VII.-Toda persona tiene derecho a que se les(sic) administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Asimismo, tiene derecho, en la forma y términos que establezca la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales.▼ En todo proceso del orden penal, el inculpado y la víctima tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley".* **El decreto número 570, publicado el 20 junio de 2009, modificó esta fracción, dándole una estructura de cinco párrafos, del primero al cuarto, tal como ahora aparecen, el quinto en los términos siguientes:** *"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".* **El decreto número 31, publicado el 5 de enero de 2013, reformó el quinto párrafo, tal como ahora aparece).**

VIII.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Este derecho incluye el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado de Colima, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.

La participación de los ciudadanos en la formación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública es un medio necesario para lograr su pleno y completo

desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad promover la generación de condiciones más favorables para su práctica.

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: "Por el carácter plural de la sociedad colimense, las autoridades están obligadas a fortalecerla, alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo del Estado". El Decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, reformó esta fracción, dándole una estructura de tres párrafos, tal como ahora aparece).

IX.- Corresponde al Estado planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de la Entidad, para que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, tal como ahora aparece).

X.- Todas las autoridades, dentro de la esfera de su competencia y en el marco de sus atribuciones, están obligadas a vigilar y garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado; así como a promover una adecuada conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad;

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: "Todas las autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, estarán obligadas en su ejercicio a vigilar por la conservación, protección y fomento del medio ambiente y de los recursos naturales de la Entidad". El decreto número 122, publicado el 26 de junio de 2013 reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XI.- Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar, en el que se le prevenga y proteja ante cualquier eventualidad de un riesgo o desastre provocado por agentes naturales o humanos y a recibir auxilio en caso de consumarse algún siniestro. El estado(**sic**), con la participación de los sectores público, social y privado, organizará el sistema de protección civil, el cual estará bajo la dirección del titular del Poder ejecutivo(**sic**).

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, en los siguientes términos: "XI.-El Estado, con la participación de los sectores público, social y privado, organizará el sistema de protección civil, el cual estará bajo la dirección del titular del Poder Ejecutivo". El decreto número 169, publicado el 10 de noviembre de 2007, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente seguro, a que se le prevenga y proteja ante cualquier eventualidad de un riesgo o desastre provocado por agentes naturales o humanos y a recibir auxilio en caso de consumarse algún siniestro. El estado(sic**), con la participación de los sectores público, social y privado, organizará el sistema de protección civil, el cual estará bajo la dirección del titular del Poder ejecutivo(**sic**)". El decreto número 31, publicado el 5 de enero de 2013, reformó esta fracción, dándole una estructura de dos párrafos, tal como ahora aparece).**

XII.- Toda persona que sufra una lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa del Estado y de los Municipios, tendrá derecho a ser indemnizada en forma equitativa, conforme a las bases y procedimientos que establezca la ley. La obligación del Estado y de los Municipios de resarcir los daños y perjuicios será directa.

(El decreto número 269, publicado el 6 mayo de 2000, adicionó esta fracción, tal como ahora aparece).

XIII.- El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan(**sic**) en el territorio actual de la entidad al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Ante ello, el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en el rescate, preservación y difusión de la cultura, lenguas, usos, costumbres y tradiciones indígenas.

Así, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio, a la libre determinación, a la autonomía, al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la identidad indígena, a aplicar sus propios sistemas normativos, a la preservación de su identidad cultural, a la tierra, de consulta y participación, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, al desarrollo. Derechos que se regularán en la ley correspondiente.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

(El decreto número 320, publicado el 31 mayo de 2008, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: “El Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en el rescate, preservación y difusión de la cultura, lenguas, usos, costumbres y tradiciones indígenas, otorgarán el reconocimiento a las personas o comunidades de origen étnico que residan de manera temporal o permanente en el territorio, e instrumentarán políticas públicas para promover su desarrollo integral y la salvaguarda de sus derechos”. El decreto número 545, publicado el 14 de julio de 2012, reformó esta fracción, dándole una estructura de cuatro párrafos, tal como ahora aparece).

XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.

El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.

(El decreto número 345, publicado el 26 julio de 2008, adicionó esta fracción, tal como ahora aparece).

XV.- El acceso al suministro de agua potable y el saneamiento básico es un derecho humano fundamental para el pleno disfrute de la vida y la salud, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y a su vez una obligación del individuo en el cuidado y uso racional del mismo, con objeto de asegurar su disfrute para las generaciones presentes y futuras. La ley establecerá la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho, cuyo servicio se prestará en los casos que exista(**sic**) la viabilidad técnica y financiera para ello.

(El decreto número 308, publicado el 14 de mayo de 2011, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: “El acceso al suministro de agua potable y el saneamiento básico es un derecho humano fundamental para el pleno disfrute de la vida y la salud, y a su vez una obligación del individuo en el cuidado y uso racional del mismo, con objeto de asegurar su disfrute para las generaciones presentes y futuras. La ley establecerá la forma, términos y

condiciones en que se ejercerá este derecho, cuyo servicio se prestará en los casos que exista la viabilidad técnica y financiera para ello". El decreto número 31, publicado el 5 de enero de 2013, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 1º BIS.- El derecho a la información se regirá por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimiento de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI.- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(El decreto número 146, publicado el 8 septiembre de 2007, adició este artículo, tal como ahora aparece. Véase comentario sobre la fracción IV del artículo 1º).

CAPÍTULO II

De la Soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno

ARTÍCULO 2º.- El Estado es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de la federación establecida en la Constitución General de la República.

(Véase texto original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 3º.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen las Constituciones Federal y Estatal.

(Véase texto original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 4º.- El Poder Público(**sic**) se constituye para beneficio del Pueblo(**sic**) y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezca esta Constitución y las Leyes Orgánicas.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 106, publicado el 11 de noviembre de 1978, adicionó un segundo párrafo a este artículo, en los siguientes términos: "Los Partidos Políticos, Entidades de interés público, tendrán en el Estado las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, suprimió el segundo párrafo, y reformó el primero, tal como ahora aparece. Es importante señalar que la redacción del artículo primero del decreto correspondiente no fue correcta, induciendo a confusión).

ARTÍCULO 5º.- Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Estado, las Autoridades(**sic**) cuyo mandato emane de la Constitución Federal, de la del Estado, o de las leyes orgánicas de ambas.

(Este artículo conserva su redacción original)

ARTÍCULO 6º.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

CAPITULO III Del Territorio del Estado

ARTÍCULO 7º.- El territorio del Estado es el que determina la Constitución General de la República y demás Leyes(**sic**) que fijen sus límites.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

La división política y administrativa del territorio de la Entidad comprende los municipios de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115 de la Constitución Federal. La ciudad de Colima es la capital del Estado, donde residirán oficialmente los poderes del Estado.

(El decreto número 252, publicado el 26 marzo de 1994, adicionó este párrafo, tal como ahora aparece).

CAPÍTULO IV De los habitantes del Estado

ARTÍCULO 8º.- Son habitantes del Estado todos los mexicanos y extranjeros que residan en su territorio. Sus personas e intereses estarán bajo la garantía de las Leyes(**sic**) y sujetos a ellas(**sic**).

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 9º.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, además de las que determina el artículo 31 de la Constitución General de la República, inscribirse en el registro civil, observar y cumplir las leyes, acrecentar el espíritu de solidaridad humana y respetar los valores cívicos y culturales.

II.- Si son extranjeros:

- a).- Acatar puntualmente lo establecido en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen; y
- b).- Contribuir para los gastos públicos que dispongan las leyes, obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó la fracción I de este artículo, en los términos siguientes: "Son obligaciones de los habitantes del Estado: ▽ I.—Si son mexicanos: ▽ Las que determine el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inscribirse en el Registro Civil y manifestar en las oficinas respectivas el capital, industria(sic) o trabajo de que subsistan, en los casos que lo prevengau(sic) las Leyes". El decreto número 143, publicado el 4 septiembre de 1954, adicionó el inciso c) de la fracción II, de este artículo en los términos siguientes: "c).—Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, concurren a las Escuelas Públicas o Privadas para obtener la instrucción primaria elemental, durante el tiempo que marque la Ley de Educación Pública en el Estado". El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó la fracción II, de este artículo, y le adicionó un nuevo inciso, el d), en los términos siguientes: "II.- Si son Extranjeros: ▽ a).-Acreditar su Legal Estancia en País(sic), conforme las disposiciones de la Ley General de Población; ▽ b).-Contribuir para los gastos públicos que dispongan las Leyes, obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del Estado, sujetándose, a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos; ▽ c).- Inscribirse en el Registro Civil y manifestar en las Oficinas respectivas el capital, industria, profesión o trabajo de que subsisten, en los casos que lo prevengan las Leyes; ▽ d).-Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la Instrucción Primaria Elemental, durante el tiempo que marque la Ley de Educación Pública en el Estado". El decreto número 252, publicado el 26 marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

CAPÍTULO V

De los colimenses y de los ciudadanos del Estado de Colima²

ARTÍCULO 10.- Son colimenses:

I. - Por nacimiento:

- a).- Los varones y las mujeres nacidos dentro del territorio del Estado, sea cual fuere la nacionalidad de los padres; y
- b).- Los varones y las mujeres nacidos fuera del territorio del Estado, de padre o madre colimense por nacimiento;

II.- Por adopción:

Los varones y las mujeres nacidos fuera del territorio del Estado, que sean mexicanos y con residencia en él, no interrumpida de cuando menos 3 años.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó la fracción II de este artículo, en los términos siguientes: "II.—Por vecindad los nacidos fuera del territorio del Estado, que sean mexicanos y que tengan el requisito de edad a que se refiere la fracción anterior y una residencia en el Estado, no interrumpida de cinco años o más". El decreto número 135, publicado el 10 de abril de 1954, reformó las fracciones I y II de este artículo, en los términos siguientes: "I.—Por nacimiento: los varones y las mujeres nacidos dentro del territorio del Estado de padres mexicanos, o fuera de él, de padres colimenses por nacimiento, desde la edad de diez y ocho años si son casados, o de veintiuno si no lo son. II.—Por vecindad: los varones y las mujeres nacidos fuera del Territorio del Estado, que sean mexicanos y que tengan el requisito de edad a que se refiere la fracción anterior y una residencia en el Estado no interrumpida de cinco años o más". El decreto número 136, de fecha 27 de junio de 1970, reformó las fracciones I y II de este artículo, en los términos siguientes: "I.—Por nacimiento: los varones y las mujeres nacidos dentro del territorio del Estado, de padres mexicanos; o fuera de él, de padres colimenses por nacimiento, desde la edad de los(sic) 18 años. "II.—Por vecindad: los varones y las mujeres nacidos fuera del territorio del Estado, que sean mexicanos y que tengan el requisito de edad a que

² El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, reformó la denominación de este Capítulo, tal como ahora aparece. Originalmente señalaba: "CAPÍTULO V. DE LOS CIUDADANOS".

se refiere la fracción anterior y una residencia en el Estado no interrumpida de cinco años o más". **El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó la fracción I de este artículo, en los términos siguientes:** "I.-Por nacimiento, los varones y las mujeres nacidos dentro del territorio del Estado, de padres mexicanos o de padres extranjeros, o de padres o madres extranjeros, o fuera de él, de padres colimenses por nacimiento, desde la edad de 18 años". **El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 11.- Ningún colimense por nacimiento podrá ser privado de dicha calidad.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó las dos fracciones originales de este artículo, conservándose la redacción del encabezado, en los términos siguientes:** "I.—Las establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 35 de la Constitución General, y además votar en las elecciones populares, siempre que en él concurren las circunstancias siguientes: estar inscrito en el Registro Civil antes del día de la elección; no ser ni haber sido Ministro de algún culto; no haberse comprometido ante autoridad o persona alguna a no observar la presente Constitución, la Federal y las Leyes que de ellas emanen. ▼ II.—Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, siempre que además de los requisitos que fija la fracción anterior, concurren en el individuo los que la Ley determina para cada caso". **El decreto número 23, publicado con fecha 12 de diciembre de 1936, reformó la fracción I, en los términos siguientes:** "I.—Las establecidas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además, votar en las elecciones populares, siempre que en él concurren las circunstancias siguientes: estar inscrito en el Registro Civil antes del día de la elección; no ser ni haber sido Ministro de algún culto; no haberse comprometido ante Autoridad o persona alguna a no observar la presente Constitución, la Federal y las Leyes que de ellas emanen"(sic). **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó la fracción I, en los términos siguientes:** "I.- Además de las establecidas en el artículo 35 de la Constitución Federal, inscribirse en el padrón electoral y votar en las elecciones populares, siempre que en él concurren las circunstancias siguientes: no haberse comprometido ante autoridad o persona alguna a la inobservancia de la presente Constitución, la Federal y las leyes que de ellas emanen, y los ministros de culto en los términos del artículo 130 de la Constitución Federal; y". **El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 12.- Son ciudadanos del Estado de Colima, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años de edad;

II.- Tener un modo honesto de vivir, y

III.- Establezcan su domicilio dentro del territorio del Estado.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó la fracción I, en los términos siguientes:** "I.—Las que determina el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó la fracción I, en los términos siguientes:** "I.- Las que determina el artículo 36 de la Constitución General de la República; y". **El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, reformó este artículo, dándole una estructura de tres fracciones, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 13.- Las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Colima son las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó la fracción I, no así la fracción II, como menciona erróneamente el decreto, ya que únicamente transcribió el texto, pero sin ningún cambio con respecto a su redacción original, quedando ambas en los términos siguientes:** "I.—Por ausencia voluntaria del Estado por más de diez años a no ser en los casos previstos en el artículo 16. ▼ II.—Por pérdida de los derechos de Ciudadano mexicano". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó la fracción I, en los términos siguientes:** "I.- Por ausencia voluntaria del Estado por más de diez años, a no ser en los casos previstos en el artículo 16 de esta Constitución; y". **El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, reformó este artículo, reduciéndolo a un solo párrafo, tal como ahora aparece).**

Ejercer la facultad de iniciativa popular y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en la forma y términos que señale esta Constitución y la Ley(sic) respectiva.

(El decreto número 207, publicado el 11 de diciembre de 1999, adicionó un segundo párrafo a este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 14.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Colima se suspenden:

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este párrafo, en los términos siguientes: "Se suspenden los derechos o prerrogativas". El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, reformó este párrafo, tal como ahora aparece).

I.- En los casos determinados en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

II.- En caso de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley.

(Esta fracción conserva su redacción original)

ARTÍCULO 15.- DEROGADO.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Los colimenses por nacimiento que hubieren perdido la calidad de ciudadanos conforme al artículo 13, podrán recobrarla por el solo hecho de regresar al territorio del Estado y radicarse en él un año o más". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo en los términos siguientes: "Los colimenses por nacimiento que hubieren perdido la calidad de ciudadanos conforme a la fracción I del artículo 13, podrán recobrarla por el sólo hecho de regresar al territorio del Estado y radicarse en él". El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, derogó este artículo).

ARTÍCULO 16.- Los derechos de los ciudadanos del Estado de Colima no se pierden por causas de ausencia motivada por razones de educación, de servicio público relativo a la federación, al estado(**sic**) o al municipio ó(**sic**) por desempeñar un cargo de elección popular.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Los derechos de ciudadano colimense no se pierden por causa de ausencia motivada por razones de educación, servicio público relativo al Estado o desempeñar un cargo público de elección popular de la Federación". El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

CAPÍTULO VI De la vecindad

ARTÍCULO 17.- Se adquiere la vecindad en un lugar, por residir habitualmente en él durante un año o más.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 18.- La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir habitualmente un lugar(**sic**), por más de un año; y

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

II.- Desde el momento de separarse de un lugar, siempre que se manifieste ante la Autoridad Municipal(**sic**) respectiva, que se va a cambiar de vecindad.

(Esta fracción conserva su redacción original).

ARTÍCULO 19.- La vecindad no se pierde:

I.- Por ausencia en virtud de comisión de servicio público del Estado o de la Federación.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

II.- Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito; y

(El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "II.— Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, señala que se reforma esta fracción, más sin embargo la redacción es exactamente igual que la de 1932. Entonces pues, no hubo tal reforma).

III.- Por ausencia con fines educativos.

(El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "III.— Por ausencia con motivo de estudios científicos, artísticos o literarios". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

TÍTULO II

CAPÍTULO UNICO.

De la División de Poderes.

ARTICULO 20.- El Poder Supremo del Estado(sic), se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción XVI, de esta Constitución.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece)

TÍTULO III.

CAPÍTULO I.

Del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 21.- Las funciones que competen al Poder Legislativo se ejercen por una Cámara que se denomina CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA(sic).

(Este artículo conserva su redacción original).

CAPÍTULO II.

De los Diputados y de la Instalación

y Funciones del Congreso.

ARTÍCULO 22.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.

La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el Código Electoral del Estado.

La circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del Estado.

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral. En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

Todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

(Mediante decreto número 229, publicado el 23 de julio de 2002, se reformó este párrafo, de la siguiente manera: “Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral”. El decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, reformó este párrafo, tal como ahora aparece).

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 Diputados por ambos principios. De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(Mediante decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, se adicionó este párrafo séptimo, tal como ahora aparece).

(NOTA: Este artículo 22 ha sido modificado en numerosas ocasiones. Originalmente tenía un solo párrafo. Posteriormente, una reforma transformó su estructura en varios párrafos, hasta llegar a siete. En las notas que se transcriben a continuación se aprecia la historia de dichas enmiendas. Los párrafos sexto y séptimo anteriores tienen la explicación particular de sus modificaciones).

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 08, publicado el 10 de noviembre de 1928, reformó este artículo, en los términos siguientes: “El Congreso se compondrá de siete Diputados electos popular y directamente cada dos años. Al efecto, el Estado se dividirá en siete Distritos Electorales, correspondiendo un Diputado Propietario y un suplente, por cada Distrito”. Como se observa, este artículo contaba en la fecha con un solo párrafo, hasta la reforma del 11 de noviembre de 1978, que le agregó varios párrafos y fracciones. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó este artículo con la misma redacción que el anterior, en los términos siguientes: “El Congreso se compondrá de siete Diputados electos popular y directamente cada dos años. Al efecto, el Estado se dividirá en siete Distritos Electorales, correspondiendo un Diputado Propietario y un Suplente por cada Distrito”. El decreto número 107, publicado el 27 de junio de 1942, reformó este artículo en los términos siguientes: “El Congreso se compondrá de siete

Diputados electos popular y directamente cada tres años. Al efecto el Estado se dividirá en siete Distritos Electorales, correspondiendo un Diputado Propietario y un Suplente por cada Distrito”. **El decreto número 106, publicado el 11 de noviembre de 1978, reformó este artículo en los términos siguientes:** “Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, y se compondrá de 7 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta por dos Diputados electos según el principio de representación proporcional. Al efecto el Estado se dividirá en 7 Distritos Electorales uninominales y una Circunscripción Plurinomial. ▼ La demarcación electoral de los 7 Distritos Electorales uninominales será la que señala el artículo 104 de esta Constitución. ▼ La Circunscripción Electoral Plurinomial comprenderá la extensión territorial total del Estado. ▼ Por cada Diputado propietario se elegirá(sic) un suplente. ▼ Para la elección por representación proporcional y lista regional, se deberá observar la Ley respectiva y las siguientes bases: ▼ I.- El Partido que solicite el registro de su lista regional deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos tres de los Distritos uninominales. ▼ II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel Partido que: ▼ a).— No haya obtenido dos o más constancias de mayoría y, ▼ b).—Que alcance por lo menos el 5% del total de la votación emitida en la Circunscripción Plurinomial. ▼ III.- Al Partido que reúna(sic) las condiciones señaladas en las fracciones que anteceden le será asignado un Diputado electo mediante el principio de representación proporcional en la Circunscripción electoral Plurinomial. En el caso de que dos o más Partidos con derecho a participar en la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional obtengan, en su conjunto, dos o más constancias de mayoría, se le asignará una sola curul a aquél de entre ambos, que hubiere obtenido el mayor número de votos”. **Como se observa, esta reforma le asignó una estructura de cinco párrafos, tres fracciones y dos incisos. El decreto número 103, publicado el 24 de diciembre de 1983, reformó este artículo en los términos siguientes:** “Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, y se compondrá de diez Diputados Electos según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta por tres Diputados Electos según el principio de representación proporcional. Al efecto el Estado se dividirá en diez Distritos Electorales uninominales y una circunscripción plurinomial. ▼ La demarcación Electoral de los diez Distritos Electorales uninominales será la que señala el Artículo 104 de esta Constitución. ▼ La Circunscripción Electoral Plurinomial comprenderá la extensión territorial total del Estado. ▼ Por cada Diputado propietario se elegirá(sic) un suplente. ▼ Para la elección por representación proporcional y lista regional, se deberá observar la Ley respectiva y las siguientes bases: ▼ I.—El Partido que solicite el registro de su lista regional deberá acreditar que tiene un registro definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos cuatro de los Distritos uninominales. ▼ II.—Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados Electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que: ▼ A).—No haya obtenido dos o más constancias de mayoría y, ▼ B).—Que alcance por lo menos el 5% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinomial. ▼ III.—Al partido que reúna(sic) las condiciones señaladas en las Fracciones que anteceden, le será asignado un Diputado Electo mediante el principio de representación proporcional en la circunscripción electoral plurinomial. En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la asignación de Diputados Electos por el principio de representación proporcional obtengan, en su conjunto, dos o más constancias de mayoría, se les asignará una sola curul a aquel de entre ambos, que hubiere obtenido el mayor número de votos”. **El decreto número 113, publicado el 26 de diciembre de 1987, modificó este artículo en los términos siguientes:** “Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, y se compondrá de diez Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta por siete Diputados electos según el principio de representación proporcional. Al efecto, el Estado se dividirá en diez distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinomial. ▼ ... ▼ ... ▼ ... ▼ I.- El partido que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales. ▼ II.- ... ▼ a).- Derogada; ▼ b).- Que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinomial. ▼ III.- Al partido que reúna la condición señalada en la fracción anterior se le asignarán las curules a que se haga acreedor, mediante la aplicación de la fórmula electoral denominada de representatividad mínima, que se integra con los siguientes elementos: ▼ a).- Porcentaje mínimo; ▼ b).- Cociente natural; ▼ c).- Resto mayor. ▼ Estos elementos serán aplicados en la forma y términos que determine la ley de la materia. ▼ IV.- Ningún partido podrá tener más de doce Diputados. Los candidatos a Diputados y Regidores por mayoría, no podrán serlo igualmente de representación”. **El decreto número 135, publicado el 05 de enero de 1991, modificó este artículo en los términos siguientes:** “Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, y se compondrá de doce Diputados electos según el principio de Mayoría Relativa y hasta por ocho Diputados electos según el principio de Representación Proporcional. Al efecto, el Estado se dividirá en doce Distritos Electorales uninominales y una circunscripción plurinomial. ▼ La demarcación Electoral de los 12 Distritos Electorales uninominales, será la que señala el artículo 104 de esta Constitución. ▼ ... ▼ ... ▼ I.-El Partido que solicite el Registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en por lo menos la mitad de los Distritos uninominales. ▼ II.-... ▼ III.-... ▼ IV.-Ningún Partido podrá tener más de 14 Diputados. Los candidatos a Diputados y Regidores por Mayoría no podrán serlo igualmente de Representación”. **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, modificó este artículo en los términos siguientes:** “Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado de doce Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por ocho Diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga la Ley Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en doce distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinomial. ▼ La demarcación electoral de los doce distritos electorales uninominales, será la que señale la ley electoral correspondiente. ▼ La circunscripción electoral plurinomial comprenderá la extensión territorial total del Estado. ▼ Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. ▼ Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar la ley respectiva. En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales”. **Como se observa, esta reforma modificó la estructura del artículo en cinco párrafos, suprimiendo las fracciones y los incisos. El decreto número 220, publicado el 14 de**

septiembre de 1996, le adicionó un sexto párrafo, en los términos siguientes: *“Todo partido político que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, de conformidad con las reglas de asignación que determine la Ley Electoral”*. El decreto número 169, publicado el 26 de julio de 1999, reformó los párrafos primero, segundo y quinto tal como ahora aparecen y el sexto, en los términos siguientes: *“Todo partido político que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el principio de representación proporcional, de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral”*. El decreto número 220, publicado el 23 de julio de 2002, reformó el párrafo sexto, tal como ahora aparece. El decreto número 244, publicado el 29 de agosto de 2005, reformó el párrafo cuarto, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 23.- Los ciudadanos podrán ser electos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario y tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 8, publicado el 17 de noviembre de 1928, derogó este artículo. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, lo incluyó nuevamente, en los términos siguientes: *“Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Diputado Propietario por más de un año, o siendo suplentes lo hayan ejercido en sustitución del propietario por el mismo lapso, no volverán a ser electos”*. El decreto número 104, publicado el 5 de julio de 1948, reformó este artículo en los términos siguientes: *“Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Diputado Propietario por más de un año, o siendo suplente lo hayan ejercido en sustitución del propietario por el mismo lapso, no podrán ser electos para el PERÍODO INMEDIATO(sic)”*. El decreto número 146, publicado el 22 de agosto de 1964, reformó este artículo, en los términos siguientes: *“Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Diputado Propietario no podrán ser electos para el período inmediato. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato siempre que no hubieren estado en ejercicio”*. El decreto número 313, publicado el 31 de mayo del 2014, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 24.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de 5 años, antes del día de la elección;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: *“I.—Ser ciudadano colimense por nacimiento y con una residencia de cinco años antes del día de la elección”*. El decreto número 107, publicado el 27 de junio de 1942, reformó esta fracción, en los términos siguientes: *“I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años antes del día de la elección”*. El decreto número 106, publicado el 11 de noviembre de 1978, reformó esta fracción, en los términos siguientes: *“I.— Ser Ciudadano mexicano por nacimiento y tener una residencia en el Estado no menor de un año antes del día de la elección. ▼ Para Poder figurar en las listas de candidatos a Diputados en la Circunscripción electoral Plurinominal se requiere ser originario o vecino de más de un año en alguna de las poblaciones que comprenden la Demarcación Plurinominal”*. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: *“I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años antes del día de la elección”*. El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

II.- Estar inscrito en la lista nominal de electores;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: *“II.—Tener 25 años cumplidos el día de la elección”*. El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

III.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de su cargo por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “III.—No ejercer en el Estado cargo militar alguno por lo menos dos años antes de la elección”. El decreto número 87, publicado el 21 de marzo de 1953, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “III.—No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía en el Distrito en que se haga la elección cuando menos 90 días antes de ella”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, cuando menos noventa días antes de la elección”. El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

IV.- No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “IV.—No ser Secretario de Gobierno, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero General ni Juez de Distrito a menos que se separen de sus cargos dos años antes de verificarse la elección”. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “IV.—No ser Secretario de Gobierno, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero General ni Juez de Distrito a menos que se separen de sus cargos dos años antes de verificarse la elección”. El decreto número 05, publicado el 16 de noviembre de 1985, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “IV.—No ser Secretario General de Gobierno, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de Programación y Finanzas, ni desempeñar el cargo de juez de Distrito en el Estado, a menos que, se separen de sus cargos noventa días antes de verificarse la elección”. El decreto número 107, publicado el 05 de diciembre de 1992, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “IV.- No ser Secretario General de Gobierno, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de Finanzas, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de verificarse la elección”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “No ser Secretario General de Gobierno, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de Finanzas, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de verificarse la elección”. El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

V.- No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “V.—No ser Presidente Municipal en el lugar donde han de verificarse las elecciones, salvo si renunciare al cargo seis meses antes de verificarse éstas”. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “V.—No ser Presidente Municipal en el lugar donde han de verificarse las elecciones, salvo si renunciare al cargo seis meses antes de verificarse éstas”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo si se separa de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección”. El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

VI.- DEROGADA.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VI.—Vivir del producto de un trabajo honesto, sea este(sic) manual, industrial o profesional”. El decreto número 107, publicado el 27 de junio de 1942, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VI.— Vivir del producto de un trabajo honesto, sea éste manual o intelectual y tener una preparación suficiente para desempeñar este cargo”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “Tener un modo lícito de vivir y una preparación suficiente para desempeñar este cargo; y”. El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, derogó esta fracción).

VII.- No ser Ministro(sic) de algún culto religioso.

(Mediante el decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, fue adicionada esta fracción, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 25.- El cargo de diputado(**sic**) es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por los cuales se disfrute sueldo(**sic**) salvo que la comisión o empleo sea del ramo de Educación Pública(**sic**). En consecuencia, los Diputados Propietarios desde el día de su elección hasta el día(**sic**) que concluya su encargo; y los Suplentes que estuvieren en el ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar ninguno de dichos empleos o comisión, sin previa licencia del Congreso, quedando una vez obtenida ésta, separado(**sic**) de sus funciones de diputados, por todo el tiempo que dure la comisión o empleo que se les confiera, si fuere del Estado; y de una manera permanente si el empleo o comisión fuere Federal.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 143, publicado el 4 de septiembre de 1954, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 26.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás por ninguna autoridad podrán ser molestados con motivo de aquéllas. La Ley(**sic**) castigará severamente a la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al Fuero Constitucional de los miembros de la Legislatura y por la inviolabilidad del Recinto, donde celebren sus Sesiones.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 106, publicado el 11 de noviembre de 1978, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 27.- El cargo de Diputado es renunciable por causa que calificará el Congreso y por ningún motivo será gratuito.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 28.- El Congreso se renovará totalmente y cambiará su nomenclatura cada tres años. Se instalará el día primero de octubre del año de la elección de los Diputados de la nueva Legislatura.

Reunidos los Diputados el día antes indicado y en caso de no haber quórum, los presentes compelerán a los faltantes para que asistan dentro de los cinco días.**(sic)**

Reunidos los Diputados el día antes indicado y en caso de no haber quórum, los presentes compelerán a los faltantes para que asistan dentro de los cinco días siguientes, advertidos que de no hacerlo, se entenderá por este solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, en el caso de los de mayoría relativa, quienes deberán presentarse dentro de un plazo igual y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. En el caso de los de representación proporcional se procederá en los términos del artículo 22, cuarto párrafo de esta Constitución.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 87, publicado el 21 de marzo de 1953, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Congreso se instalará el día primero de octubre de cada año; tendrá un período de sesiones Ordinarias que principiarán en la fecha expresada y concluirá(**sic**) el 31 de enero del año siguiente durante el que se ocupará: ▼ I.—Del examen y aprobación de las cuentas públicas del año anterior; ▼ II.—Del examen, discusión y aprobación del Presupuesto del año fiscal siguiente; ▼ III.—Del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten, y de resolver los demás asuntos que le corresponda, conforme a esta Constitución". El decreto número 106, publicado el 11 de noviembre de 1978, reformó este artículo, en los

términos siguientes: "El Congreso se instalará el día Primero de Octubre de cada año, tendrá un Primer período de Sesiones Ordinarias que principiará en la fecha expresada y concluirá el 15 de Enero del año siguiente, durante este período se ocupará." I.- Del examen y aprobación de las cuentas públicas del(sic) anterior. ▼ II.- Del examen, discusión y aprobación del Presupuesto fiscal siguiente. ▼ III.- De estudiar, discutir y votar las iniciativas de Leyes que se les remitan con carácter urgente, así como de resolver toda clase de negocios de esta índole. ▼ Tendrá el Congreso un Segundo Período de Sesiones Ordinarias de dos meses contados a partir del día 15 de Marzo de cada año, en el que se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten, y de resolver los demás asuntos que le corresponda conforme a esta Constitución". **El decreto número 138, publicado el 26 de enero de 1991, reformó este artículo, derogando la fracción I y adicionando un segundo párrafo a la fracción III, en los términos siguientes:** "Tendrá el Congreso un Segundo Período de Sesiones Ordinarias de 3 meses, contados a partir del día 15 de marzo de cada año, en el que se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se presenten; del examen y aprobación de las Cuentas Públicas del año anterior y de resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, reduciéndolo a dos párrafos, el primero, tal como ahora aparece y el segundo, en los términos siguientes:** "Reunidos los Diputados el día antes indicado y en caso de no haber quórum, los presentes compelerán a los faltantes para que asistan dentro de los cinco días siguientes, advertidos que de no hacerlo, se entenderá por este sólo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, quienes deberán presentarse dentro de un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones". **El decreto número 244, publicado el 29 de agosto de 2005, reformó el segundo párrafo, tal como ahora aparece. Cabe hacer mención que por una deficiente redacción de esta última reforma, aparentemente se repiten dos renglones de este segundo párrafo, dando la impresión de que se trata de un párrafo más.**

ARTÍCULO 29.- El Congreso se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones, en los que se ocupará de estudiar, discutir y votar las Iniciativas(sic) de leyes que se presenten, así como de resolver toda clase de asuntos de su competencia.

El primer período iniciará precisamente el primero de octubre y concluirá el último día de febrero del año siguiente; y el segundo dará inicio el primero de abril y concluirá el treinta y uno de agosto del mismo año. Al abrir y cerrar sus períodos de sesiones lo hará por Decreto.

No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría simple de sus miembros; sesiones que serán públicas a excepción de aquellas que, por la calidad de los asuntos que deban tratarse, su reglamentación prevenga que sean secretas.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "En casos urgentes, puede el Congreso en sus recesos abrir períodos extraordinarios de sesiones hasta por treinta días hábiles improrrogables, o bien, celebrar sesiones extraordinarias si el asunto o asuntos que las motiven son de resolverse en ellas". **El decreto número 87, publicado el 21 de marzo de 1953, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "El Congreso, fuera del período que señala el artículo anterior, celebrará Sesiones Extraordinarias sólo cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo, en los términos del artículo 58, fracción VIII, o por la Comisión Permanente en los casos de la fracción III, del artículo 36; debiendo ocuparse en ellas solo de los asuntos por los cuales se haya hecho la Convocatoria". **El decreto número 106, publicado el 11 de noviembre de 1978, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, celebrará Sesiones Extraordinarias sólo cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo, en los términos del artículo 58, Fracción VIII, o por la Diputación Permanente en los casos de la Fracción III, del artículo 36, debiendo ocuparse en ellas sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la Convocatoria". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, dándole una estructura de tres párrafos, el primero y el tercero, tal como ahora aparecen y el segundo en los siguientes términos:** "El primer período iniciará precisamente el primero de octubre y concluirá el quince de enero del año siguiente; y el segundo dará inicio el día quince de marzo y concluirá el quince de junio del mismo año. Al abrir y cerrar sus períodos de sesiones lo hará por Decreto". **El decreto número 70, publicado el 10 de abril de 2004, reformó el segundo párrafo, en los términos siguientes:** "El primer período iniciará precisamente el primero de octubre y concluirá el treinta de enero del año siguiente; y el segundo dará inicio el primero de abril y concluirá el quince de julio del mismo año. Al abrir y cerrar sus períodos de sesiones lo hará por Decreto". **El decreto número 321, publicado el 31 de mayo de 2008, reformó el segundo párrafo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 30.- El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, celebrará sesiones o períodos extraordinarios sólo cuando fuere convocado al

efecto por la Comisión Permanente, debiendo ocuparse en ellos solo(**sic**)de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 87, publicado el 21 de marzo de 1953, reformó este artículo dándole una estructura de tres párrafos, en los términos siguientes: "Las Sesiones del Congreso serán públicas a excepción de aquellas que, por la calidad de los negocios que deban tratarse, el Reglamento Interior prevenga que sean secretas. ▼ No podrá el Congreso abrir sus Sesiones sin la concurrencia de cuatro de sus miembros. ▼ En el período en que se inicien las actividades de una nueva Legislatura los Diputados deberán reunirse el día señalado por la Ley y en caso de no haber "quórum", los presentes compelerán a los faltantes para que asistan dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por este solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los Suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el Puesto y se convocará a nuevas elecciones". **El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó el párrafo segundo, en los términos siguientes:** "No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la Mayoría simple de sus Miembros". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, reduciéndolo a dos párrafos, en los términos siguientes:** "El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias sólo cuando fuere convocado al efecto por la Diputación Permanente o el Ejecutivo del Estado, debiendo ocuparse en ellas sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria. ▼ Habrá además, en el año en que se verifiquen las elecciones ordinarias en el Estado, un período extraordinario de sesiones, para el sólo efecto de erigirse en colegio electoral y hacer las calificaciones de las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos". **El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó este artículo, reduciéndolo a un solo párrafo, en los términos siguientes:** "El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias sólo cuando fuere convocado al efecto por la Diputación Permanente o el Ejecutivo del Estado, debiendo ocuparse en ellas sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria". **El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 31.- El dieciocho de diciembre de cada año, en Sesión Solemne del Congreso del Estado a la que asistirán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los integrantes de la Legislatura, el Gobernador del Estado deberá presentar un informe por escrito al Congreso, respecto del estado que guarda la administración pública de la Entidad, el cual deberá entregar dentro de los cinco días anteriores a la fecha en que el Congreso realice la referida sesión.

La Sesión Solemne en la que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal rinda su informe, se llevará a cabo en la Sede del Poder Legislativo o en el lugar en que apruebe la Asamblea. Estando presente el Titular del Poder Ejecutivo en dicha sesión, harán uso de la palabra hasta por siete minutos un Diputado por cada uno de los partidos políticos representados en el Congreso, en orden creciente en razón del número de Diputados de cada grupo partidista. En el supuesto de que exista igual número de Diputados pertenecientes a dos o más partidos políticos, corresponderá el turno a aquel que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Concluidas las intervenciones de los legisladores, el Gobernador deberá hacer uso de la palabra para expresar un mensaje con respecto al informe presentado. Dicho informe será contestado por el Presidente de la Mesa Directiva, quien finalmente, declarará concluida la sesión.

Durante las intervenciones, tanto de los Diputados como del Ejecutivo Estatal, no procederán interpelaciones ni interrupciones, debiendo conducirse con respeto y observando las normas de cortesía para los demás miembros del Congreso y para con los servidores públicos e invitados al Recinto Legislativo.

Posteriormente el Congreso realizará el análisis del informe y acordará solicitar al Ejecutivo Estatal, la ampliación de la información mediante preguntas por escrito y solicitar(**sic**) a los Secretarios de la Administración Pública, Procurador de Justicia y Directores de instituciones paraestatales comparezcan y rindan sus informes, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

El sexto informe de Gobierno que corresponda al período constitucional de Gobernador, se rendirá el primero de octubre de ese año.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, establecerán los términos en que se desarrollarán las comparecencias de los Secretarios de la Administración Pública.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 07, publicado el 20 de octubre de 1928, reformó este artículo en los términos siguientes: *"Cada año, al abrirse el período ordinario de sesiones del Congreso, el 16 de Septiembre, asistirá el Gobernador con el único objeto de informar suscintamente sobre el estado que guarden los negocios públicos, y el Presidente de la Asamblea, contestará(**sic**) en términos generales".* **El decreto número 87, publicado el 21 de marzo de 1953, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"A la apertura del Período de Sesiones Ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal. El primero presentará el informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública de la Entidad; el Presidente del Congreso contestará en términos generales".* **El decreto número 30, publicado el 19 de marzo de 1955, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"El 16 de septiembre de cada año en Sesión Solemne a la que asistirán el Titular del Poder Ejecutivo y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; El Gobernador del Estado presentará un informe por escrito en el que manifieste las condiciones generales que guarde la administración pública de la Entidad. El Presidente del Congreso contestará en términos generales".* **El decreto número 42, publicado el 12 de mayo de 1962, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"El 15 de septiembre de cada año en Sesión Solemne a la que asistirán el Titular del Poder Ejecutivo y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito en el que manifieste las condiciones generales que guarde la administración pública de la Entidad. El Presidente del Congreso contestará en términos generales".* **El decreto número 157, publicado el 21 de agosto de 1976, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"El día 15 de septiembre de cada año o dentro de los quince días siguientes de esta fecha, según lo determine el Congreso, en Sesión Solemne a la qu(**sic**) asistirán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y todos los Miembros Integrantes de la Legislatura, el Gobernador del Estado rendirá un informe por escrito en el que manifieste las condiciones generales que guarde la administración pública de la Entidad. El Presidente del Congreso contestará en términos generales".* **El decreto número 248, publicado el 13 de julio de 1985, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"El día 19 de octubre de cada año, en sesión Solemne del Congreso del Estado, a la que asistirán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y todos los miembros integrantes de la Legislatura, el (la) Gobernador (Gobernadora) del Estado rendirá un informe por escrito en el que manifieste las condiciones generales que guarde la administración pública de la Entidad. El Presidente del Congreso contestará en términos generales".* **El decreto número 50, publicado el 2 de agosto de 1986, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"El día 27 de septiembre de cada año, en Sesión Solemne a la que asistirán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y todos los miembros integrantes de la Legislatura, el Gobernador del Estado rendirá un informe por escrito en el que manifieste las condiciones generales que guarde la administración pública de la Entidad. El Presidente del Congreso contestará en términos generales".* **El decreto número 105, publicado el 5 de septiembre de 1987, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"El día 17 de septiembre de cada año. En Sesión Solemne a la que asistirán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y todos los miembros integrantes de la Legislatura, el Gobernador del Estado rendirá un informe por escrito en el que manifieste las condiciones generales que guarde la administración pública de la Entidad. El Presidente del Congreso contestará en términos generales".* **El decreto número 82, publicado el 1 de agosto de 1992, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Dentro de la Segunda(**sic**) quincena del mes de septiembre de cada año, el día que señale el H. Congreso del Estado, en Sesión Solemne a la que asistirán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y todos los miembros de la Legislatura, el Gobernador del Estado rendirá un informe por escrito en el que manifieste las condiciones generales que guarde la Administración Pública de la Entidad. El Presidente del Congreso contestará en términos generales".* **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Dentro de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el día que señale el Congreso del Estado, en sesión solemne a la que asistirán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y todos los miembros de la Legislatura, el Gobernador del Estado rendirá un informe por escrito en el que manifieste las condiciones generales que guarde la Administración Pública de la Entidad. El Presidente del Congreso recibirá el documento y dirigirá un mensaje".* **El decreto número 177, publicado el 25 de septiembre de 1999, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Al inicio del Primer Período(**sic**) Ordinario de sesiones del Congreso del Estado, cada año, en sesión solemne a la que asistirán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los integrantes de*

la Legislatura, el Gobernador del Estado rendirá un informe por escrito en el que manifieste las condiciones generales que guarda la administración pública de la Entidad. El Presidente del Congreso recibirá el documento y dirigirá un mensaje". **El decreto número 364, publicado el 27 de septiembre de 2008, reformó este artículo dándole una estructura de ocho párrafos, en los términos siguientes;** "El dieciocho de diciembre de cada año, en Sesión Solemne del Congreso del Estado a la que asistirán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los integrantes de la Legislatura, el Gobernador del Estado deberá presentar un informe por escrito al Congreso, respecto del Estado(sic) que guarda la administración pública de la Entidad, el cual deberá entregar dentro de los cinco días anteriores a la fecha en que el Congreso realice la referida sesión. ▼ El Titular(sic) del Ejecutivo Estatal asistirá a la Sesión Solemne en la Sede(sic) del Poder Legislativo, en la que habrá de rendir su informe y en su presencia, hará uso de la palabra un Diputado por cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso; estas intervenciones se realizarán en orden creciente en razón del número de Diputados de cada partido político. En el supuesto de que exista igual número de Diputados pertenecientes a dos o más partidos políticos, corresponderá el turno a aquel que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva de Diputados por el principio de mayoría relativa. ▼ Concluidas las intervenciones de los legisladores, el Gobernador deberá hacer uso de la palabra para expresar un mensaje con respecto al informe presentado. Dicho informe será contestado por el Presidente de la Mesa Directiva. ▼ Posteriormente el Presidente de la Mesa Directiva dará uso de la palabra, hasta por cinco minutos a un Diputado por cada uno de los partidos políticos representados en la Legislatura, para que formulen preguntas al Titular(sic) del Ejecutivo Estatal, quien las contestará de manera inmediata en un solo acto, hasta por diez minutos. ▼ Finalmente el Presidente de la Mesa Directiva, al término de las intervenciones declarará concluida la Sesión. ▼ Durante las intervenciones, tanto de los Diputados como del Ejecutivo Estatal, no procederán interpelaciones ni interrupciones. ▼ El Sexto Informe de Gobierno que corresponde al período constitucional de Gobernador, se rendirá el primero de octubre de ese año. ▼ La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, establecerán los términos en que se desarrollarán las comparecencias de los Secretarios de la Administración Pública, así como el debate correspondiente a las preguntas y contestación de las mismas". **El decreto número 620, publicado el 29 de septiembre del 2012, reformó este artículo, pasando de ocho a siete párrafos, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Congreso dictar las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento interno.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 08, publicado el 10 de noviembre de 1928, reformó este artículo en los términos siguientes:** "Las disposiciones del Poder Legislativo, no tendrán otro carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos sólo por los Secretarios. La Cámara no podrá abrir sus sesiones, ni ejercer su cargo, sin la concurrencia de cinco de sus miembros, que será el quorum(sic) legal; pero los presentes, deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes para que concurran en el plazo de tres días siguientes con la advertencia de que si no lo hicieron se entenderá por ese solo hecho que no aceptan el cargo llamándose desde luego a los suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco lo hicieron, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. ▼ Cuando un Diputado falte a tres sesiones consecutivas sin aviso o sin licencia, el Congreso llamará al suplente respectivo, que funcionará por lo menos un mes, aun cuando los propietarios pretendan funcionar. La facultad de llamar a los suplentes corresponde al Congreso, pero en caso de muerte o ausencia, de un número de Diputados que incomplete(sic) el quorum(sic), el Presidente podrá acordar sean llamados los suplentes respectivos; si por falta temporal o absoluta del Propietario, fuere llamado el suplente respectivo y este no llegare a presentarse o faltare a su vez, estando ya en funciones, se llamará para sustituirlo a cualquier suplente que el Congreso designe". **El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó este artículo en los términos siguientes:** "Las disposiciones del Poder Legislativo tendrán el carácter de Ley, Decreto y Acuerdo. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios y los acuerdos solamente por los Secretarios". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

CAPÍTULO III

Facultades del Congreso

ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso:

I.- Del orden federal, las que determine(sic) la Constitución General de la República y demás leyes que de ella emanen;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** "I.—Del orden federal, las que determinan la Constitución y demás Leyes que de ella emanen". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).**

II.- Reformar esta Constitución previos los requisitos que ella misma establece; legislar sobre todos los ramos de la administración o gobierno interiores que sean

de la competencia del Estado, conforme a la Constitución Federal; así como también reformar, abrogar y derogar las leyes que expidiere;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “II.—Legislar sobre todos los Ramos de administración o gobierno interiores que sean de la competencia del Estado, conforme a la Constitución Federal y reformar, abrogar y derogar las leyes que expidiere, así como también reformar esta Constitución previos los requisitos que ella misma establece”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley**(sic)**; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “III.—Expedir anualmente los presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, y decretar en todo el tiempo las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Municipios”. El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “III.—Aprobar anualmente, los presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, y decretar en todo tiempo las contribuciones que basten a cubrir los Egresos de los Municipios”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “III.- Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado; las leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos estatal y municipales”. El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “III.-Aprobar anualmente, a más tardar el 31 de diciembre, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Estado así como las leyes de ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos estatal y municipales. Si en la fecha mencionada no hubieren sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos”. El decreto número 146, publicado el 08 de septiembre de 2007, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre , y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las leyes de ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieren sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos”. El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

IV.- Legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio Libre, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “IV.—Aprobar o reprobado las cuentas de los caudales públicos, que deberá presentar la Tesorería General del Estado, dentro de los quince días siguientes a la apertura del primer período de sesiones de cada año. En caso de que fueren reprobadas dichas cuentas, consignar al Ministerio Público a los presuntos delincuentes para la averiguación correspondiente y aplicación del castigo a los responsables”. El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los

términos siguientes: “IV.—Aprobar o reprobado las cuentas de los Caudales Públicos, que deberá presentar la Tesorería General del Estado dentro de los 30 días siguientes a la apertura del Período de Sesiones Ordinarias de cada año. En caso de que fueren reprobadas dichas cuentas, consignar al Ministerio Público a los presuntos delincuentes para la averiguación correspondiente y aplicación del castigo a los responsables”. **El decreto número 05, publicado el 16 de noviembre de 1985, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “IV.—Aprobar o reprobado las cuentas de los caudales públicos, que deberá presentar la Secretaría de Programación y Finanzas dentro de los treinta días siguientes a la apertura del Período de Sesiones Ordinarias de cada año. En caso de que fueren reprobadas dichas cuentas, consignar al Ministerio Público a los presuntos delincuentes para la averiguación correspondiente y aplicación del castigo a los responsables”. **El decreto número 138, publicado el 26 de enero de 1991, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “IV.-Aprobar o reprobado las cuentas de los caudales públicos, que deberán presentar la Secretaría de Programación y Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los sesenta días siguientes a la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones de cada año, en caso de que fueren reprobadas dichas cuentas, consignar al Ministerio Público a los presuntos delincuentes para la averiguación correspondiente y aplicación del castigo a los responsables”. **El decreto número 107, publicado el 5 de diciembre de 1992, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “IV.- Aprobar o reprobado las cuentas de los caudales públicos, que deberá presentar la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los sesenta días siguientes a la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones de cada año, en caso de que fueren reprobadas dichas cuentas, consignará al Ministerio Público a los presuntos delincuentes para la averiguación correspondiente y aplicación del castigo a los responsables”. **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “IV.- Legislar sobre la organización y funcionamiento del municipio libre y dar las bases normativas de los reglamentos de policía y buen gobierno de los municipios”. **El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).**

V.- Legislar en materia de salubridad, servicios de salud y asistencia social en términos del artículo 4 de la Constitución General de la República y de conformidad a la legislación federal correspondiente;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “V.—Crear y suprimir empleos públicos en el Estado según lo demanden las necesidades del servicio, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario”. **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece.**

VI.- Expedir leyes sobre planeación del desarrollo económico o social del Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto sin número, publicado el 24 de septiembre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “VI.—Calificar irrevocablemente la elección de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre la misma”. **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece.**

VII.- Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “VII.—Erigirse en Colegio Electoral para el escrutinio de votos emitidos en la elección de Gobernador; calificar éstas y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría de sufragios. En caso de empate, designar de entre los que hubieren obtenido igual número de votos, al que deba desempeñar el Poder Ejecutivo”. **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece.**

VIII.- Legislar en materia educativa en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal y conforme a lo dispuesto por la legislación correspondiente;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “VIII.—Resolver irrevocablemente las dudas y las cuestiones suscitadas con motivo de las elecciones Municipales”. **El decreto número 143, publicado el 22 de agosto de 1964, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “VIII.—Resolver y calificar las elecciones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos del Estado, y resolver las dudas y las cuestiones suscitadas con motivo de las mismas elecciones, irrevocablemente”. **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece.**

IX.- Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “IX.—Intervenir en las elecciones de Senadores por el Estado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Federal”. **El decreto número**

252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “IX.- Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución”. **El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución, así como los Estatutos laborales del Instituto y Tribunal Electorales;” **El decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).**

X.- Expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, que establezcan la concurrencia de los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general reglamentaria correspondiente;**(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “X.—Pedir auxilio al Ejecutivo Federal y en caso necesario trasladar su residencia a lugar seguro, en territorio del Estado o fuera de él, si el Poder Ejecutivo amenazare o ejerciere presión sobre el Congreso, de tal suerte que éste se viere privado de libertad para ejercer sus funciones. Igual facultad tendrá cuando la amenaza o presión fuere ejercida por cualquier autoridad o grupo tumultuario de personas y el Ejecutivo no pudiere dar garantías o se rehusare a darlas”. **El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, suprimió esta fracción. El decreto número 113, publicado el 26 de diciembre de 1987, incluyó nuevamente esta fracción, en los términos siguientes:** “X.-Integrar el Tribunal de lo Contencioso Electoral, con la competencia y en la forma y términos que determine la ley de la materia”. **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “X.- Expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente estableciendo la concurrencia entre el gobierno del estado y los municipios, en materias no reservadas exclusivamente a la federación, conforme a la Constitución General de la República”. **El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó esta fracción, que constaba de un solo párrafo, tal como ahora aparece).**

Expedir leyes relativas al servicio de agua potable y saneamiento, así como para su cuidado, preservación, extracción sustentable y tratamiento, a fin de fomentar entre la población una cultura del uso y aprovechamiento racional del mismo.

El decreto número 308, publicado el 14 de mayo de 2011, adicionó este párrafo, tal como ahora aparece.

XI.- Revisar y fiscalizar la cuenta pública del ejercicio fiscal que le presenten los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, organismos e instituciones descentralizados, estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y Ayuntamientos; y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos.

La evaluación, control y fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en los términos y facultades establecidas en el Título X, Capítulo II de esta Constitución y en su Ley reglamentaria. Para tal efecto, los Poderes Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los organismos descentralizados, paraestatal y paramunicipales que presten servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, presentarán al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, el último día de febrero, la cuenta pública del año inmediato anterior debidamente aprobada por sus respectivos órganos de gobierno, sin menoscabo de los informes que al respecto se establezcan en la Ley. El Poder Ejecutivo presentará la cuenta pública a que se refiere este párrafo, a más tardar el 30 de abril.

El Congreso del Estado, deberá expedir el decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de los resultados de las cuentas

públicas a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, en base al contenido del informe de resultados que remita el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, sin perjuicio de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas continúen su curso legal.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera; verificar que los ingresos deriven de la aplicación estricta de las Leyes de ingresos y demás leyes y reglamentos en materia fiscal y administrativa; comprobar si el egreso se ajustó a los criterios señalados por el presupuesto, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; comprobar que la obra pública se haya presupuestado, adjudicado, contratado y ejecutado de conformidad a las leyes de la materia. La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público, verificará la exactitud y justificación de las cantidades erogadas, y que los cobros y pagos efectuados se sujetaron a los precios y tarifas autorizadas o de mercado.

Si de la revisión que el Congreso realice a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, y en general, existan irregularidades en el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. Las responsabilidades administrativas, pecuniarias e indemnizaciones a los servidores públicos derivadas del proceso de fiscalización, se tramitarán, resolverán y ejecutarán por el Congreso del Estado, a excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales serán determinadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en los términos de su Ley(**sic**). En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, con el objeto de salvaguardar la autonomía de las entidades fiscalizadas;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XI.—Conocer y resolver acerca de las renunciaciones a sus respectivos cargos presentadas por el Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero General, el Contador de Glosa y conceder licencia a los mismos Funcionarios, con goce de sueldo o sin él, para separarse temporalmente del cargo que desempeñen”. **El decreto número 40, publicado el 21 de junio de 1952, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “XI.— Conocer y resolver acerca de las renunciaciones a sus respectivos cargos presentadas por el Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Contador de Glosa, y conceder licencias a los mismos Funcionarios, con goce de sueldo o sin él para separarse temporalmente del cargo que desempeñen”. **El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “XI.—Conocer de las denuncias y licencias de los Diputados y del Gobernador; y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia por más de dos meses o renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal, que les someta el Ejecutivo del Estado”. **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “XI.- Aprobar o reprobar las cuentas de los caudales públicos, que le presente el Ejecutivo dentro de los sesenta días siguientes a la apertura del segundo período ordinario de sesiones de cada año, y los Ayuntamientos en los términos de su ley orgánica, en caso de que fueren reprobadas dichas cuentas, se determinará la responsabilidad de acuerdo a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”. **El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó esta fracción, dándole una estructura de tres párrafos, en los términos siguientes:** “XI.-Revisar y fiscalizar a más tardar el 30 de noviembre de cada año, la cuenta pública del gobierno del Estado correspondiente al ejercicio del año

anterior, que el titular del Poder Ejecutivo le presente dentro de los 15 días siguientes a la apertura del segundo período ordinario de sesiones de cada año. ▼ La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso se apoyará en la Contaduría Mayor de Hacienda. ▼ Si de la revisión que el Congreso realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley". **El decreto número 88, publicado el 19 de junio de 2004, reformó el primer párrafo de esta fracción y le adicionó otro que quedó como párrafo segundo, desplazando los restantes como tercer y cuarto párrafos, en los términos siguientes:** "XI.- Revisar y fiscalizar las cuentas públicas del ejercicio fiscal que le presenten el gobierno del Estado y los ayuntamientos, debiendo dictaminar semestralmente el resultado de la revisión de las cuentas públicas, a más tardar el 15 de noviembre el correspondiente al primer semestre de cada año y el 15 de mayo el que corresponda al segundo semestre. ▼ El Congreso deberá expedir el decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente, en el que se determine si hubo o no irregularidades o faltas de carácter administrativo, así como de las propuestas de sanción a las que pueden estar sujetos quienes hayan incurrido en responsabilidad alguna. ▼ ▼ ▼". **El decreto número 169, publicado el 10 de noviembre de 2007, reformó esta fracción dándole una estructura de cinco párrafos, en los términos siguientes:** "XI.- Revisar y fiscalizar las cuentas públicas del ejercicio fiscal que le presenten el Gobierno del Estado, los ayuntamientos, organismos e instituciones descentralizados, estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos y demás entidades, personas físicas y morales que administren recursos públicos, debiendo dictaminar semestralmente el resultado de la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y Ayuntamientos, a más tardar el 15 de noviembre el correspondiente al primer semestre de cada año y el 15 de mayo el que corresponda al segundo semestre. ▼ Para el caso de los organismos descentralizados, paraestatal y paramunicipales que presten servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, presentarán a la legislatura local el último de febrero, el informe de su cuenta pública del año inmediato anterior aprobada por su Consejo General, debiendo calificarse y dictaminarse anualmente por el Congreso a más tardar el 30 de septiembre del año de su presentación. ▼ El Congreso deberá expedir el decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente, en el que se determine si hubo o no irregularidades o faltas de carácter administrativo, así como de las propuestas de sanción a las que pueden estar sujetos quienes hayan incurrido en responsabilidad alguna. ▼ La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso se apoyará en la Contaduría Mayor de Hacienda. ▼ Si de la revisión que el Congreso realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley". **El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, modificó el contenido de esta fracción conservando su estructura de cinco párrafos, tal como ahora aparece).**

XI BIS.- El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al Auditor Superior del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en los términos que determine la Ley de la materia. Durará en el cargo un período de siete años y podrá ser reelecto por un período más. Durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley(**sic**) señale y con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

El Auditor Superior de Fiscalización, además de los requisitos previstos en la fracción I, II(**sic**) del artículo 69 de esta Constitución, deberá de reunir los siguientes:

I.- Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

II.- Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y

IV.- No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político(**sic**) durante los cuatro años previos al de su designación.

El titular de dicho órgano seguirá en funciones hasta en tanto se designa al que le sustituya.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: “XI Bis.- Revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los Ayuntamientos correspondientes al ejercicio del año anterior, a más tardar el 30 de noviembre de cada año. Los ayuntamientos enviarán al Congreso sus cuentas públicas a más tardar el último día de febrero. Será aplicable a esta fracción las reglas para la revisión de la cuenta pública, así como la determinación de responsabilidades a que se refiere la fracción anterior”. El decreto número 88, publicado el 19 de junio de 2004, derogó esta fracción. El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, la incluyó nuevamente, tal como ahora aparece). Como se observa, la técnica jurídica utilizada para incluir fracciones dentro de una misma fracción, fue deficiente.

XII.- Crear y suprimir empleos públicos en el Estado según lo demanden las necesidades del servicio y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones teniendo en cuenta las circunstancias del erario;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XII.—Recibir las protestas de los Funcionarios a que se contrae la fracción anterior”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece.)

XIII.- Aprobar, cuando lo juzgue conveniente, los convenios de carácter financiero que celebre el Gobernador con la federación, o los celebrados con los gobiernos de los Estados en materia de conurbación y límites; sometiendo a la aprobación del Congreso de la Unión; los relativos a cuestiones de límites que se susciten con los Estados vecinos, salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 117 de la Constitución Federal;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XIII.—Otorgar permiso al Gobernador para salir del territorio del Estado, nombrando un Gobernador Interino en caso de que la ausencia del primero fuere mayor de cuarenta y ocho horas”. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XIII.—Otorgar permiso al Gobernador para salir del Territorio del Estado, cuando su ausencia fuere mayor de setenta y dos horas”. El decreto número 39, publicado el 28 de diciembre de 1940, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XIII.—Otorgar permiso al Gobernador para salir del territorio del Estado, cuando su ausencia fuere mayor de quince días”. El decreto número 76, publicado el 07 de enero de 1950, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XIII.— Otorgar permisos al Gobernador para salir del Territorio del Estado cuando su ausencia fuere mayor de treinta días”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XIV.- Autorizar en los términos de las leyes respectivas, las enajenaciones que deba hacer el Ejecutivo de los bienes inmuebles propiedad del Estado. Asimismo, autorizar las donaciones a instituciones de interés público o de beneficiencia(**sic**), en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XIV.—Nombrar Gobernador Interino cuando la falta del propietario sea temporal, o designar sustituto si la falta del mismo propietario fuere absoluta”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XV.- Otorgar permiso al Gobernador para salir del territorio del Estado cuando su ausencia fuere mayor de treinta días;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El Decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XV.—Fijar y notificar la división política, administrativa y Judicial del Estado”. El Decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XVI.- Investir al Gobernador de las facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y gobernación en caso de perturbación grave del orden público y aprobar o reprobado los actos emanados del ejercicio de dichas facultades; ante una situación de guerra o invasión extranjera, se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XVI.—Cambiar provisionalmente en caso necesario, la residencia de los Poderes del Estado”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XVII.- Declarar que los Ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualquiera de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 87 de esta Constitución;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XVII.- Declarar la desaparición, suspensión definitiva y revocación de mandato de los Ayuntamientos o de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos de la ley respectiva”. El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XVIII.- Nombrar concejo municipal de acuerdo con las bases establecidas por esta Constitución y en los términos de la ley respectiva;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XVIII.—Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo prevenido en el artículo 105 de la Constitución Federal”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XVIII.- Reorganizar la administración municipal, nombrando funcionarios interinos siempre que por cualquier motivo faltaren los designados por elección popular o cuando no hubiere habido elecciones y se esté en la segunda mitad del período municipal; pero si se estuviere en la primera mitad se convocará a elecciones”. El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XIX.- Crear municipios conforme a las bases que fija esta Constitución, cuando lo aprueben más de las dos terceras partes de los vecinos que voten en el procedimiento plebiscitario, siempre y cuando participen por lo menos el 51% de los inscritos en la lista nominal de electores respectiva;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XIX.—Nombrar libremente a los empleados de la Secretaría de la Cámara, al Tesorero General y al Contador de Glosa”. El decreto número 40, publicado el 21 de junio de 1952, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XIX.— Nombrar libremente a los empleados de la Secretaría de la Cámara y al Contador de Glosa”. El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XIX.—Nombrar y remover libremente a los empleados de la Secretaría de la Cámara y al Contador General de Glosa”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XIX.- Crear y suprimir municipios de acuerdo con el Ejecutivo y conforme a las bases que fija esta Constitución”. El decreto número 207, publicado el 11 de diciembre de 1999, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XIX.- Crear y suprimir municipios de acuerdo con el Ejecutivo y conforme a las bases que fija esta Constitución, siempre y cuando por lo menos el 51% de los ciudadanos de los municipios afectados, manifiesten su aprobación mediante plebiscito”. El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XX.- Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten entre municipios, de conformidad con la ley respectiva;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XX.- *Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten entre municipios*”. El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXI.- Elegir al Presidente y a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXI.-*Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en los Ramos de Hacienda, Guerra y Gobernación en caso de invasión extranjera o perturbación grave del orden público, y aprobar o reprobado los actos emanados del ejercicio de dichas facultades*”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXI.-*Participar e intervenir en los términos de la ley de la materia, en los organismos y procesos electorales del Estado*”. El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXI.- *Elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral, así como a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en los términos que determine la ley de la materia*”. El decreto número 228, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “Elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, así como al Presidente y a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia”, El decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, reformó este párrafo, tal como ahora aparece).

XXII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXII.- *Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría de sufragios*”. El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXIII.- Convocar a elecciones extraordinarias y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señala la ley de la materia;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXIII.—*Interpelar, a moción de alguno o varios Diputados, al Ejecutivo, a los funcionarios que gocen de fuero y a los Ayuntamientos, acerca de los asuntos de su respectiva competencia; debiendo sujetarse las interpellaciones a los trámites que fija el reglamento interior del Congreso*”. El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, suprimió esta fracción. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, incluyó nuevamente esta fracción, tal como ahora aparece).

XXIV.- Expedir leyes para regular las relaciones de trabajo entre el gobierno(sic) del Estado, los municipios(sic) y los organismos descentralizados con sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el artículo 123, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXIV.—*Aprobar o reprobado la suspensión de los Ayuntamientos o de sus miembros, y la de los miembros de las Juntas Municipales que hubiere acordado el Ejecutivo*”. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXIV.-*Aprobar o reprobado la suspensión de los Ayuntamientos o de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos del Artículo 7o. de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXIV.- *Calificar las elecciones de los Ayuntamientos del Estado y resolver las dudas y las cuestiones suscitadas con motivo de las mismas elecciones, irrevocablemente*”. El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, derogó esta fracción. El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, incluyó nuevamente esta fracción, tal como ahora aparece).

XXV.- Nombrar Gobernador interino cuando la falta del propietario sea temporal o designar sustituto si la falta del mismo propietario fuere absoluta, mediante los procedimientos establecidos en esta Constitución;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 04 de octubre de 1924, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXV.-Nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores”. El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXV. —Nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Menores”. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXV.—Nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en la forma establecida en el artículo 70 de esta Constitución”. El decreto número 04, publicado el 10 de noviembre de 1951, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “25(sic).—Nombrar y remover libremente a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en la forma establecida por el Artículo 70 de esta Constitución”. El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXV.—Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, expedidos por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXVI.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Procurador General de Justicia expedidos por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 01 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXVI.—Presentar bases, conforme a las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación que establece la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución Federal y aprobar los contratos respectivos, así como reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los siguientes términos: “Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia expedidos por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución;”. El decreto número 122, publicado el 26 de junio de 2013, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXVII.- Conocer de las renunciaciones y licencias de los Diputados y del Gobernador; y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia por más de dos meses o renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal, que le someta el Ejecutivo del Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXVII.— Nombrar persona o personas idóneas que se representen al Estado en las controversias que se susciten con motivo de Leyes(sic) o actos de la autoridad o Poderes Federales que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXVIII.- Aprobar, en los términos de las leyes respectivas, el nombramiento del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXVIII.— Decretar en el caso de que se establezca el servicio militar obligatorio en la República, la forma de cubrir el contingente de hombres con que el Estado deba contribuir para el Ejército”. El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, suprimió esta fracción. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, incluyó nuevamente esta fracción, en los términos siguientes: “XXVIII.- Aprobar en los términos de las leyes respectivas, el nombramiento del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; al Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”. El decreto número 228, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXIX.- Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expedidos por el Ejecutivo en los términos de esta Constitución;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, derogó esta fracción. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, incluyó

nuevamente la redacción de esta fracción, en los términos siguientes: “XXIX.- Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, expedidos por el Ejecutivo en los términos de esta Constitución; así como integrar el Tribunal Electoral, en los términos que determine la ley de la materia”. El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXX.- Nombrar y remover libremente a los empleados de la Oficialía Mayor del Congreso;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXX.— Conceder pensiones y señalar premios, recompensas y honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate de los agraciados personalmente, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres”. El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXX.—Conceder pensiones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas de sus hijos o de sus padres”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXX.- Nombrar y remover libremente a los empleados de la Oficialía Mayor del Congreso y de la Contaduría Mayor de Hacienda”. El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXI.- Recibir las protestas de los servidores públicos a que se contraen las fracciones XI Bis, XXI, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXX de este artículo, en los términos del 134 de esta Constitución;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, derogó esta fracción. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, incluyó nuevamente el texto de esta fracción, en los términos siguientes: “XXXI - Recibir las propuestas de los servidores públicos a que se contraen las fracciones XXV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXX de este artículo”. El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXXI.- Recibir las protestas de los servidores públicos a que se contraen las fracciones XXI, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXX de este artículo”. El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXII.- Fijar y notificar la división política, administrativa y judicial del Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXXII.— Expedir la Ley General de enseñanza primaria, elemental o superior y profesional”. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXXII.-Legislar en materia educativa en los términos del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto por la Legislación Federal correspondiente”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXIII.- Cambiar provisionalmente, en caso necesario, la residencia de los poderes del Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXXIII.—Condonar contribuciones de acuerdo con el Ejecutivo, cuando se considere justo y equitativo”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXIV.- Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo proveniente en el artículo 105 de la Constitución Federal;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXV.- Nombrar persona o personas idóneas que representen al Estado en las controversias que se susciten con motivo de leyes o actos de la autoridad o poderes federales que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXVI.- Erigirse en jurado de acusación en los casos que señala el artículo 122 de esta Constitución;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXXVI.— Reorganizar la administración Municipal, nombrando funcionarios interinos siempre que por cualquier motivo faltaren los designados por elección popular o cuando no hubiere habido elecciones y se esté en el segundo semestre, del período Municipal; pero si se estuviere en el primer semestre, se convocará a elecciones”. El decreto número 50, publicado el 02 de agosto de 1986, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXXVI.—Reorganizar la administración municipal, nombrando funcionarios interinos siempre que por cualquier motivo faltaren los designados por elección popular o cuando no hubiere habido elecciones y se esté en la segunda mitad del ejercicio; pero si se estuviere en la primera mitad del ejercicio se convocará a elecciones”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXVII.- Conceder amnistía por los delitos políticos que correspondan a la jurisdicción de los tribunales del Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXXVII.— Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten entre Municipios”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXVIII.- Presentar bases, conforme a las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación que establece la fracción VIII del Artículo(sic)117 de la Constitución Federal y aprobar los contratos respectivos, así como reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXXVIII.- Erigir nuevos Municipios y suprimir los que(sic)(no) satisfagan las condiciones Constitucionales, agregando su territorio a donde corresponda”. El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXXVIII.—Crear y suprimir Municipios de acuerdo con el Ejecutivo y conforme a las bases que fija esta Constitución”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXIX.- Recibir del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, antes del día 30 de septiembre del año de su presentación, el informe de los resultados de la cuenta pública, el cual contendrá: las auditorías practicadas; los dictámenes de su revisión; el apartado correspondiente al cumplimiento de objetivos; y el relativo a las observaciones que incluyan las justificaciones y aclaraciones que las entidades fiscalizadas, en su caso, hayan presentado. Y, en su caso, requerir la realización de las auditorías que estime necesarias a los órganos de Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos, de los organismos descentralizados estatales y municipales y, en general, a cualquier ente que reciba o maneje recursos públicos;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: “XXXIX.—Autorizar, cuando lo juzgue conveniente las enagenaciones(sic) que debe hacer el Ejecutivo de los bienes que, según las Leyes, pertenezcan al Estado”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXXIX.- Recibir de la Contaduría Mayor de Hacienda las comprobaciones del gasto público y, en su caso, ordenar practicar las auditorías que estime necesarias a los órganos de gobierno del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos descentralizados estatales o municipales”. El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XL.- Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 45, publicado el 23 de septiembre de 1989, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: "XL.- Expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente estableciendo la concurrencia entre el Gobierno del Estado y los Municipios, en materias no reservadas exclusivamente a la Federación, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XLI.- Condonar contribuciones de acuerdo con el Ejecutivo, cuando se considere necesario, justo y equitativo;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: "XLI.- Condonar contribuciones de acuerdo con el Ejecutivo, cuando se considere necesario, justo y equitativo". El decreto número 322, publicado el 31 de mayo de 2008, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XLI Bis.- Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre las autoridades de la administración pública estatal, de la municipal y de los organismos públicos descentralizados de estas(sic) con los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones; y

(El decreto número 322, publicado el 31 de mayo de 2008, adicionó esta fracción, tal como ahora aparece).

XLII.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por las Constituciones Federal y Estatal.

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, tal como ahora aparece).

CAPÍTULO IV De la Comisión Permanente³

ARTÍCULO 34.- En los recesos del Congreso, funcionará una Comisión Permanente integrada por siete Diputados que serán electos en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, dentro de los tres días anteriores a la clausura de un período ordinario de sesiones. Si el día en que deba clausurarse el período ordinario no ha sido electa la Comisión Permanente, ocuparán los cargos por insaculación, los Diputados que resulten, en el orden correspondiente.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 08, publicado el 10 de noviembre de 1928, reformó este artículo en los términos siguientes: "En los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente formada de cinco Diputados, que serán electos en la forma y términos que señala el Reglamento Interior, tres días antes de la clausura del período ordinario de sesiones. Las faltas de los miembros de la Diputación Permanente, serán cubiertas por el Suplente de cada uno de ellos. El Presidente de esta Diputación, tendrá facultad de llamarlos, y en caso de que no llegaren a presentarse o faltaren estando ya en funciones, se llamará para substituirlos a cualquier Diputado Propietario o Suplente, que designare el propio Presidente de la Permanente, y si éste faltare, el primer Secretario, y así sucesivamente". El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: "En los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente formada de cinco Diputados, que serán electos en la forma y términos que señala el Reglamento interior, tres

³ El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó la denominación del Capítulo IV, tal como ahora aparece. Erróneamente, el decreto mencionó el Título I, debiendo ser, correctamente, el Título III. Originalmente señalaba: "CAPÍTULO IV. DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE".

días antes de la clausura del período ordinario de sesiones. Las faltas de los miembros de la Diputación Permanente, serán cubiertas por el Suplente de cada uno de ellos, y en caso de que falte el suplente respectivo será llamado cualquiera de los demás representantes que integran dicha Cámara". **El decreto número 17, publicado el 08 de enero de 1949, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "En los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente formada de tres Diputados, que serán electos en la forma y términos que señala el Reglamento Interior, tres días antes de la clausura del período ordinario de sesiones. Las faltas de los miembros de la Diputación Permanente, serán cubiertas por el Suplente de cada uno de ellos, y en caso de que falte el Suplente respectivo será llamado cualquiera de los demás representantes que integra(sic) dicha Cámara". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, en los términos siguientes:** "En los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente formada de cinco Diputados, que serán electos en la forma y términos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, tres días antes de la clausura del período ordinario de sesiones. Las faltas de los miembros de la Diputación Permanente, serán cubiertas por el suplente de cada uno de ellos, y en caso de que falte el suplente respectivo será llamado cualquiera de los vocales representantes que integran dicha Diputación". **El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 35.- La Comisión Permanente no podrá tener acuerdos sin la concurrencia de cinco del total de sus miembros.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo en los términos siguientes:** "La Diputación Permanente no podrá tener acuerdos sin la concurrencia de tres del total de sus miembros". **El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó este artículo, como tal ahora aparece).**

ARTÍCULO 36.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó el encabezado de este artículo, tal como ahora aparece.**

I.- Vigilar la observancia de la Constitución Federal, la particular del Estado y demás Leyes(sic), dando cuenta al Congreso de las infracciones que notare;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).**

II.- Recibir la documentación que le remita el Tribunal Electoral del Estado, y convocar al Congreso a sesión extraordinaria, para el efecto de expedir el Bando Solemne a que se refiere el artículo 33, fracción XXII, de esta Constitución;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** "II.—Recibir los expedientes electorales relativos a la elección de Diputados y Gobernador, para el solo efecto de que se remitan al Congreso". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** "II.- Recibir los expedientes electorales de la elección para Gobernador, para el sólo efecto de que se remitan al Congreso". **El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).**

III.- Convocar al Congreso a período extraordinario de sesiones o a sesión extraordinaria cuando lo creyere necesario o lo pidiere el Ejecutivo;

(Esta fracción conserva su redacción original)

IV.- Instalar la junta previa de la nueva Legislatura;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, suprimió esta fracción. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, incluyó nuevamente esta fracción, en los términos siguientes:** "IV.- Instalar las juntas previas de la nueva Legislatura". **El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).**

V.- Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas al Congreso y turnarlas a las Comisiones(sic) correspondientes a fin de que éstas las dictaminen;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** "V.- Dictaminar acerca de todos los asuntos

que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes para dar cuenta al Congreso". El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

VI.- DEROGADA.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "VI.- Fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones de los Ayuntamientos, cuando por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señala la ley electoral respectiva". El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, derogó esta fracción).

VII.- Ejercer en su caso y en forma provisional las facultades a que se refieren las fracciones XXX y XXXV del artículo 33 de esta Constitución.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 128, publicado el 30 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "VII.—Ejercer en su cargo y en forma provisional las facultades a que se refieren las fracciones V, VIII, XI, XII, XIII, XX, XXVII y XXXI del artículo 33 de esta Constitución". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, modificó esta fracción, en los términos siguientes: "VII.- Ejercer en su caso y en forma provisional las facultades a que se refieren las fracciones XII, XV, XXV, XXVII, XXX, XXXI y XXXV del artículo 33 de esta Constitución". El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece. La redacción de este decreto dejó sin efectos dos fracciones posteriores. La VIII tenía entonces su redacción original, en los siguientes términos: "Fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos foráneos, cuando por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señala la ley electoral respectiva". En cambio, la IX fracción, su texto fue derogado por el decreto número 08, publicado el 17 de noviembre de 1928. El texto original de esta fracción establecía lo siguiente: "Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación o impedimento que no fuere transitorio, de los Diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas".

CAPÍTULO V

De la Iniciativa y Formación de la Leyes

ARTÍCULO 37.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

I.- A los Diputados.

II.- Al Gobernador.

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del Ramo de Justicia.

IV.- A los Ayuntamientos.

V.- A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 2% de los inscritos en el listado nominal de electores. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente período ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 86, publicado el 10 de enero de 1953, reformó este artículos, en los términos siguientes: "El derecho de iniciar Leyes corresponde: ▼ I.—A los Diputados. ▼ II.—Al Gobernador. ▼ III.—Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del Ramo de Justicia. ▼ IV.—A los Ayuntamientos en lo que se relaciona con asuntos de la Administración Municipal". El decreto número 207, publicado el 11 de diciembre de 1999, transcribió las cuatro fracciones que se establecieron en la reforma del 10 de enero de 1953, y le adicionó la fracción V, en los términos siguientes: "I.- A los Diputados; ▼ II.- Al Gobernador ▼ III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del Ramo de Justicia; ▼ IV.- A los Ayuntamientos en lo que se relaciona con asuntos de la administración municipal; y ▼ V.- A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 4% de los inscritos en el listado nominal de electores. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente período ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva". Como se observa, el decreto induce a confusión porque pudiera interpretarse que se reformó todo el artículo, más como ya lo mencionamos, solo se le adicionó la fracción V. El decreto número 325, publicado el 18 de febrero de 2006, reformó la fracción IV, tal como ahora aparece. El decreto número 347, publicado el 23 de agosto de 2008, reformó la fracción V, en los términos siguientes: "A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada

en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 3% de los inscritos en el listado nominal de electores. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente período ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva". **El decreto número 342, publicado el 16 de julio de 2011, reformó nuevamente la fracción V, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 38.- Todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 39.- Las resoluciones del Poder Legislativo tendrán el carácter de Decreto-Ley, Decreto y Acuerdo. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios y los Acuerdos solamente por los Secretarios.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "El primer período de sesiones ordinarias de cada año de ejercicio legal, se destinará de toda preferencia al examen y votación de los proyectos de presupuestos que remitirá oportunamente el Ejecutivo". **El decreto número 135, publicado el 10 de abril de 1954, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "El período de Sesiones Ordinarias de cada Ejercicio anual; se destinará de preferencia al examen y votación de los proyectos de Presupuestos que remitirá oportunamente el Ejecutivo". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 40.- Al presentarse a la Cámara un dictamen de Ley o Decreto, por la Comisión respectiva y una vez aprobado, se remitirá copia de él al Ejecutivo para que en un término no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad; en este último caso, tendrá un término de cinco días hábiles a partir de que fenezca el término anterior para publicarlo.

Transcurrido este último plazo, sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, la Ley o Decreto se tendrá por promulgada para todos los efectos legales, debiendo el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, ordenar la publicación en el Periódico Oficial dentro de los siguientes cinco días hábiles, sin que para ello se requiera refrendo.

Si el Ejecutivo devolviera la Ley o Decreto con observaciones, pasará nuevamente a la Comisión para que previo dictamen sea discutido de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, el Proyecto tendrá el carácter de Ley o Decreto, y será devuelto al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación dentro de los siguientes cinco días hábiles, de no hacerlo, lo hará el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en los términos del párrafo anterior.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 86, publicado el 10 de enero de 1953, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Al presentarse a la Cámara un dictamen de Ley o Decreto, por la Comisión(sic) respectiva, y una vez aprobado, se pasará copia de él al Ejecutivo para que en un término no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes y manifieste su conformidad; en este último caso, lo publicará inmediatamente. ▼ Si el Ejecutivo devolviera la Ley o Decreto, con observaciones, pasará nuevamente a la Comisión(sic) para que previo dictamen sea discutido de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, el Proyecto tendrá el carácter d(sic) Ley o Decreto, y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación". **El decreto número 346, publicado el 13 de agosto de 2011, reformó este artículo, dándole una estructura de tres párrafos, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 41.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo Proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara en el término fijado para este fin. Dicho término no se interrumpirá si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 86, publicado el 10 de enero de 1953, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo Proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara en el término fijado para este fin, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido". El decreto número 346, publicado el 13 de agosto de 2011, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 42.- Cuando haya Dictamen(sic) en un todo conforme a la iniciativa que proceda del Ejecutivo, no se pasará el Dictamen como lo previene el artículo 40 de esta Constitución.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 43.- El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 86, publicado el 10 de enero de 1953, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 44.- El Gobernador podrá nombrar un representante para que sin voto, asista a las sesiones con objeto de apoyar las observaciones que hiciere a las iniciativas de Ley o Decreto y para sostener las que procedieren de él, a cuyo efecto se le dará oportuno aviso del día de la discusión.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 45.- El mismo derecho tendrá el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando la iniciativa de ley(sic) o Decreto sea del Ramo Judicial, y para facilitarle su ejercicio, al darle aviso del día de la discusión se le remitirá copia de la iniciativa.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos al hacer su iniciativa, si lo juzgaren conveniente, designarán su(sic) orador para que asista sin voto a los debates, a quien se hará saber el día de la discusión, siempre que se señale domicilio en la población donde residen los Supremos Poderes del Estado.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 47.- Las iniciativas de Ley o Decreto no se considerarán aprobadas sino cuando hayan sido apoyadas por el voto de la mayoría de todos los miembros del Congreso. Cuando fueren objetadas por representantes del Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia o Ayuntamientos, se requiere el voto de las dos terceras partes de los Diputados, por lo menos, respecto de los puntos en que hubiere discrepancia.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 8, publicado el 17 de noviembre de 1928, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Las iniciativas de Ley o Decreto, no se considerarán aprobadas sino cuando hayan sido apoyadas por el voto de la mayoría de todos los miembros del Congreso. Cuando fueren objetadas por representantes del Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia, o Ayuntamientos, se requiere el voto de cinco Diputados por lo menos". El decreto número 35, publicado el 27 de mayo de 1954, derogó este

artículo. El decreto número 50, publicado el 2 de agosto de 1986, incluyó nuevamente la redacción de este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 48.- En el caso de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los Diputados presentes, la Legislatura puede dispensar los trámites reglamentarios, sin que se omita en ningún caso el traslado del Ejecutivo.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 49.- Los asuntos que sean materia de acuerdo económico se sujetarán a los trámites que fije la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

TITULO IV CAPITULO I Del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 50.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina "Gobernador del Estado de Colima".

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 51.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 168 publicado el 26 de julio de 1999, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "*I.- Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de 5 años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante 12 años anteriores al día de la elección*". El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

II.- Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de **(sic)**elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscrito en la lista nominal de electores y no poseer otra nacionalidad;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46 publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "*II.- Tener por lo menos 30 años cumplidos el día de elección y una residencia inmediata anterior de 5 años ininterrumpidos en el Estado*". El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "*II.- Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección, estar en pleno goce de sus derechos y no poseer otra nacionalidad*". El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

III.- Tener un modo honesto de vivir;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

IV.- No ser ministro de algún culto;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "*IV.- Vivir del producto de un trabajo honesto, sea este manual, industrial o profesional*". El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999,

reformó esta fracción, en los términos siguientes: “IV.- Vivir del producto de un trabajo honesto.” El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

V.- No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “V.- No ser ministro de algún culto”. El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

VI.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

VII.- No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23 publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VII.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas del Estado, con noventa días de anticipación al día de la elección. El Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero General y el Presidente Municipal de la Capital, pueden ser electos para desempeñar la Primera Magistratura del Estado, sólo en el caso de haber cesado en su encargo noventa días antes de la elección”. El decreto número 05, publicado el 16 de noviembre de 1985, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VII.—No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas del Estado, con noventa días de anticipación al día de la elección. El Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario de Programación y Finanzas y el Presidente Municipal de la Capital, pueden ser electos para desempeñar la Primera Magistratura del Estado, sólo en el caso de haber cesado en su encargo noventa días antes de la elección”. El decreto número 107 publicado el 05 de diciembre de 1992, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VII.- No estar en servicio en el Ejército(sic) Nacional ni en las fuerzas del Estado, con noventa días de anticipación al día de la elección. El Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario de Finanzas y el Presidente Municipal de la Capital, pueden ser electos para desempeñar la Primera Magistratura del Estado, sólo en el caso de haber cesado en su cargo noventa días antes de la elección”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VII.- No estar en servicio activo en las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección; y”. El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, e(sic) Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y”). El decreto número 360, publicado el 30 de agosto de 2011, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

VIII.- No haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como jefe de gobierno(sic) del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiera a las mismas funciones y atribuciones.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VIII.— Sólo podrá ser designado Gobernador Interino, Substituto o Provisional, un ciudadano colimense por nacimiento y en pleno goce de sus derechos”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VIII.- Los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Presidentes Municipales, pueden ser electos para desempeñar el cargo de Gobernador del Estado, sólo en el caso de haber cesado como titulares noventa días antes de la fecha de la elección”. El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 52.- El Gobernador será electo popular y directamente, entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección; durará en su encargo seis años y no podrá volver a ser electo.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 25, publicado el 20 de febrero de 1943, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 53.- El Gobernador, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá la protesta de ley ante el Congreso del Estado, en los siguientes términos.

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanen, la particular del Estado y demás legislación estatal, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado”.

“Si no lo hiciera así, que el pueblo me lo demande”.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"El Gobernador, antes de tomar posesión de su cargo rendirá la protesta de Ley ante la H. Legislatura, y en sus recesos ante la Diputación Permanente"*. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, dándole una estructura de tres párrafos, el segundo y el tercero, tal como ahora aparecen y, el primero, en los términos siguientes: *"El Gobernador, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá la protesta de ley ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente, en los siguientes términos"*. El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó el primer párrafo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 54.- El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a).- El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional(**sic**), aún(**sic**) cuando tenga distinta denominación.

b).- El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"No podrán ser electos para el período inmediato los Ciudadanos que hayan desempeñado el Poder Ejecutivo con el carácter de Gobernador Substituto, Interino o Provisional siempre que desempeñen el cargo en los dos últimos años del período"*. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 55.- Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo cumplir el nombrado los requisitos que señala el Artículo(**sic**) 51 de esta Constitución.

Si la falta fuera absoluta y tuviera lugar dentro de los dos primeros años del período constitucional, el Congreso nombrará un Gobernador Interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir, quien hará

entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en la elección extraordinaria. Para tal efecto, el Congreso conforme a sus facultades, dentro de un plazo de diez días a partir de que haya nombrado al Gobernador Interino, expedirá una convocatoria para elección extraordinaria de Gobernador, la cual deberá celebrarse en un período máximo de un mes a partir de la expedición de la misma.

Cuando la falta absoluta ocurra en los cuatro últimos años del período constitucional, el Congreso nombrará un Gobernador sustituto(**sic**) que desempeñe el cargo hasta que termine el período constitucional.

Llegado el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador provisional(**sic**) convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"Las faltas temporales del Gobernador serán cubiertas por un Interino que, a mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente; debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y ocurriere dentro del tercer o cuarto año del período Constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviere lugar dentro de los dos primeros años, se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al Ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegado el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador provisional, convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no exceda de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo, inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva".* **El decreto número 39, publicado el 28 de diciembre de 1940, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por quince días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y ocurriere dentro del tercero o cuarto año del período constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviere lugar dentro de los dos primeros años, se nombrará un Gobernador interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. ▼ Llegado el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional, convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no exceda de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva".* **El decreto número 25, publicado el 20 de febrero de 1943, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por quince días serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de encargado del Despacho y las que excedan de ese término serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que establece el artículo 51 de esta Constitución a excepción del señalado por la fracción VII del mismo artículo.—Cuando la falta fuere absoluta y ocurriera dentro de los tres últimos años del período constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviera lugar dentro de los tres primeros años, se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. ▼ Llegado el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no exceda de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva".* **El decreto número 76, publicado el 07 de enero de 1950, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 esta Constitución. Cuando la falta fuera absoluta y ocurriera dentro del tercero o cuarto año del período constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegado el caso previsto en la Frac. del Artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva".* **El decreto número 50, publicado el 02 de agosto de 1986, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Las faltas*

temporales del Gobernador del Estado hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el Artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y recurriere en los cuatro últimos años del período constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegando el caso previsto en la fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva". **El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y ocurriere en los cuatro últimos años del período constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder Ejecutivo al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegado el caso previsto en la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva". **El decreto número 244, publicado el 29 de agosto de 2005, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 56.- Cuando se haya nombrado Gobernador Interino, creyéndose que la falta del electo es temporal y se tenga después conocimiento de que aquélla es absoluta, el Congreso nombrará un Gobernador Sustituto, o bien confirmará el nombramiento de aquél, con el carácter de Substituto. Respecto del Gobernador así nombrado, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Cuando se haya nombrado Gobernador interino, creyéndose que la falta del electo es temporal, y se venga(sic)después en conocimiento de que aquella es absoluta, el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Substituto, o bien confirmará el nombramiento de aquél con el carácter de Substituto. Respecto del Gobernador así nombrado, se observará lo dispuesto en el artículo anterior". **El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 57.- Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día primero de noviembre en que debe efectuarse la renovación, o el electo no estuviere en posibilidad de tomar posesión de su cargo, cesará no obstante, en sus funciones, el Gobernador que esté desempeñando el puesto y el Congreso nombrará un interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el Gobernador que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión del cargo, y convocará a elecciones, no debiendo exceder el interinato de dos meses.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Si por cualquier motivo la elección del Gobernador, no estuviere hecha y publicada para el día primero de noviembre, en que debe efectuarse la renovación del personal conforme al artículo 52, y el electo no estuviere pronto a tomar posesión de su cargo, cesará no obstante, en sus funciones, el Gobernador que esté desempeñando su puesto, y el Congreso nombrará un interino que funcionará mientras se presenta el propietario, o se hace la elección; no pudiendo exceder la interinidad de dos meses". **El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día primero de noviembre, en que debe efectuarse la renovación y el electo no estuviere en posibilidad de tomar posesión de su cargo, cesará no obstante, en sus funciones, el Gobernador que esté desempeñando su puesto y el Congreso nombrará un interino quien convocar(sic) a elecciones; no debiendo exceder el interinato de dos meses". **El decreto número 244, publicado el 29 de agosto de 2005, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:

I.- En el orden Federal, las que determine la Constitución y las leyes federales;

(Esta fracción conserva su redacción original)

II.- Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las Leyes y Decretos haciendo uso en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 127, publicado el 23 de enero de 1954, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

III.- Formar los reglamentos y dictar las providencias que demande la mejor ejecución de las leyes;

(Esta fracción conserva su redacción original).

IV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Administración Pública Estatal, y a los demás servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad.

Nombrar con aprobación del Congreso al Procurador General de Justicia y removerlo libremente;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "IV.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al Procurador de Justicia y a los demás servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no corresponda, conforme a la Ley, a otra Autoridad". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Administración Pública Estatal, al Procurador General de Justicia, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no corresponda, conforme a la ley, a otra autoridad;" El decreto número 360, publicado el 30 de agosto de 2011, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Administración Pública Estatal, al Procurador General de Justicia y a los demás servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad". El decreto número 122, publicado el 26 de junio de 2013, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

V.- Mantener relaciones políticas con el gobierno federal y con los órganos de gobierno de los demás Estados de la federación;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "Nombrar y remover al Procurador de Justicia y a los Agentes del Ministerio Público del Estado". El decreto número 40, publicado el 21 de junio de 1952, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "V.— Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia, a los Agentes del Ministerio Público del Estado y al Tesorero General del Estado". El decreto número 135, publicado el 10 de abril de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "V.- Nombrar y remover libremente al Director General de Hacienda y Administración, Tesorero General del Estado, Procurador General de Justicia, Agente del Ministerio Público y a los Jefes de las Fuerzas de Policía y Seguridad en el Estado". El decreto número 5, publicado el 16 de noviembre de 1985, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "V.— Nombrar y remover libremente al Secretario de Programación y Finanzas del Estado, Procurador General de Justicia, Agentes del Ministerio Público y a los Jefes de las Fuerzas de Policía y Seguridad en el Estado". El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, derogó esta fracción. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, incluyó nuevamente el texto de esta fracción, tal como ahora aparece).

VI.- Suspender, cuando faltan a sus deberes, a los empleados nombrados por él y promover conforme a la Ley la responsabilidad consiguiente;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "Suspender cuando faltan a sus deberes, a los empleados nombrados por él y consignar al Procurador o Agentes del Ministerio Público si se tratare de la Comisión(sic) de un delito". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

VII.- Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción IV de este artículo;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 127, publicado el 23 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “Conceder licencias con goce de sueldo o sin él y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo”. El decreto número 511, publicado el 5 de mayo del 2012, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

VIII.- Pedir a la Comisión Permanente, convoque al Congreso a sesión o período extraordinario;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 8, publicado el 17 de noviembre de 1928, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VIII.- Iniciar ante la Diputación Permanente la convocatoria del Congreso a período extraordinario de sesiones o a sesión extraordinaria. Cuando la Permanente no existiere o no funcione, el Ejecutivo podrá hacer dicha convocatoria”. El decreto número 127, publicado el 23 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VIII.—Pedir a la Comisión Permanente, convoque al Congreso a Sesiones Extraordinarias”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VIII.- Pedir a la Diputación Permanente, convoque al Congreso a sesión o período extraordinario”. El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

IX.- Convocar al Congreso al desempeño de sus funciones cuando por algún motivo no hubiere Comisión Permanente;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El Decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

X.- Expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 127, publicado el 23 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “X.— Expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “X.- Expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado; y proponer al propio Congreso en los términos de la ley de la materia, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Electoral”. El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XI.- Aceptar las renunciaciones y licencias de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior dando cuenta con ellas al Congreso o a la Comisión Permanente en su caso;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 127, publicado el 23 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XI.—Aceptar las renunciaciones y licencias de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, dando cuenta con ellas al Congreso o a la Comisión Permanente”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XI.- Aceptar las renunciaciones y licencias de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, dando cuenta con ellas al Congreso o a la Diputación Permanente”. El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XII.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XIII.- Transmitir órdenes a las policías preventivas municipales sólo en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 127, publicado el 23 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XIII.—Conservar el orden, tranquilidad y seguridad en el Estado, disponiendo al efecto de la Fuerza Armada del mismo”. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XIII.-Conservar el orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo de la fuerza armada del mismo, y de la del Municipio donde resida habitual o transitoriamente”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en

los términos siguientes: “XIII.- Ejercer el mando de la fuerza pública del Estado y de la del municipio donde resida habitual o transitoriamente. Velar por la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en el Estado”. **El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).**

XIV.- Conceder indultos y reducir y conmutar penas conforme a la ley;

(Esta fracción conserva su redacción original)

XV.- Celebrar convenios con los Gobiernos Federal y de los Estados para que los reos sentenciados por delitos del orden común, puedan cumplir sus sanciones privativas de libertad en establecimientos ubicados fuera de la Entidad;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XVI.- Remitir cada año para su aprobación al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de octubre, y en su caso, hasta el 15 de noviembre de cada seis años, cuando con motivo del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “Formar y remitir cada año a la Legislatura en la primera quincena del mes de noviembre, el Proyecto de Ingresos del Estado y los que los Ayuntamientos envíen(sic) por su conducto”. **El decreto número 127, publicado el 23 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “XVI.—Formar y remitir cada año a la Legislatura en la primera quincena del mes de diciembre, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y los que los Ayuntamientos envíen por su conducto”. **El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “XVI.-Formar y remitir cada año a la Legislatura en la primera quincena del mes de Diciembre, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado”. **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** “XVI.- Remitir cada año para su aprobación al Congreso del Estado, en la primera quincena del mes de diciembre, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado”. **El decreto número 146, publicado el 08 de septiembre de 2007, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).**

XVII.- Vigilar la recaudación de los impuestos y contribuciones, y disponer su inversión según lo determinen las Leyes(sic);

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XVIII.- Cuidar de que el manejo de los fondos públicos se asegure conforme a las leyes y de que los empleados rindan cuenta en la forma y tiempo prescritos por las mismas;

(Esta fracción conserva su redacción original)

XVIII BIS.- Presentar al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización el resultado de la cuenta pública anual del Gobierno del Estado a más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente. Dichos resultados se elaborarán por los meses comprendidos de enero a diciembre de cada año, debiendo integrar las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 88, publicado el 19 de junio de 2004, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: “XVIII Bis.- Presentar al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización semestralmente el resultado de la cuenta pública del gobierno del Estado, dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión del semestre correspondiente. Dichos resultados se elaborarán por los meses comprendidos de enero a junio y julio a diciembre de cada año, debiendo integrar en este último período las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión”. **El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).**

XIX.- Dirigir y fomentar por todos los medios lícitos posibles, la Educación Pública(**sic**), de acuerdo con esta Constitución y la Federal; y procurar el adelanto y mejoramiento social en todos los órganos;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XX.- Expedir títulos profesionales a quienes hubieren justificado haber sido aprobados en los exámenes correspondientes, conforme a los Reglamentos(**sic**) vigentes en las Escuelas Profesionales(**sic**) establecidas en el Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXI.- Visitar el Estado en sus correspondientes municipios, ya sea personalmente o por medio de servidores públicos en los que delegue su representación, realizando recorridos o reuniones de consulta y diálogo popular, así como el inicio o puesta en servicio de acciones y obras públicas;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXII.- Inspeccionar las obras de mejoras materiales costeadas por los ingresos del Estado, cuidando de que no se dilapiden los mismos;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXIII.- Celebrar, con aprobación del Congreso, convenios de carácter financiero con la federación(**sic**); y con los Estados en materia de conurbación y límites en los términos de la fracción XIII del artículo 33 de esta Constitución;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "XXIII.-Celebrar con aprobación del Congreso, los convenios que juzgue necesarios, con la federación y los Estados, lo mismo que con los Municipios de la Entidad, ajustándose a lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 116 y fracción I en el Artículo 117 de la Constitución General de la República". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXIV.- Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, derogó esta fracción. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, incluyó nuevamente la redacción de esta fracción, tal como ahora aparece).

XXV.- Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador, que conforme a las leyes no deban otorgarla ante otra Autoridad;

(Esta fracción conserva su redacción original)

XXVI.- Ejercitar los derechos a que se refieren los artículos 40 y 44 de esta Constitución;

(Esta fracción conserva su redacción original)

XXVII.- Otorgar a los particulares, mediante concesión, la explotación de bienes propiedad del Estado o la presentación de servicios públicos cuando así proceda con arreglo a la legislación aplicable;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, derogó esta fracción. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, incluyó nuevamente la redacción de esta fracción, tal como ahora aparece).

XXVIII.- Rendir ante el Congreso del Estado el informe a que se refiere el Artículo(sic) 31 de esta Constitución;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 127, publicado el 23 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXVIII.—Asistir a la apertura de Sesiones Ordinarias del Congreso a fin de rendir el Informe a que se refiere el artículo 31”. El decreto número 157, publicado el 21 de agosto de 1976, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXIX.- Asistir a la Apertura(sic) del Primer Período Ordinario de sesiones del Congreso;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “Imponer a los que le fueren irrespetuosos o infringieren sus órdenes, a resto(sic) hasta por quince días o multa hasta de doscientos pesos; pero a los jornaleros, obreros y demás trabajadores les impondrá, a lo sumo, la multa equivalente al sueldo o jornal de una semana”. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXIX.—Castigar a los que fueren irrespetuosos o infringieren sus órdenes con multa hasta por doscientos pesos o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si a quien se le impusiere no pagare la multa, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Tratándose de jornaleros y obreros, les impondrá a lo sumo la multa equivalente al importe de su jornal o sueldo en una semana”. El decreto número 127, publicado el 23 de enero de 1954, derogó esta fracción. El decreto número 157, publicado el 21 de agosto de 1976, incluyó nuevamente esta fracción, en los términos siguientes: “XXIX.—Asistir a la Apertura del Período de Sesiones Ordinarias del Congreso”. El decreto número 50, publicado el 02 de agosto de 1986, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXX.- Autorizar, expedir y cancelar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 103, publicado el 24 de diciembre de 1983, derogó esta fracción. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, derogó otra vez esta fracción, que ya había sido derogada. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, incluyó nuevamente la redacción de esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXI.- Proponer al Congreso del Estado, mediante el procedimiento que establezca la ley de la materia, al Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 127, publicado el 23 de enero de 1954, derogó esta fracción. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, incluyó nuevamente la redacción de esta fracción, en los términos siguientes: “XXXI.- Proponer al Congreso del Estado, mediante los procedimientos que establecen las leyes de la materia, al Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; así como al Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”. El decreto número 228, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXII.- Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra a excepción de las del Congreso y Tribunales;

(Esta fracción conserva su redacción original)

XXXIII.- Prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública, así como los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “Vigilar que las elecciones se verifiquen en el tiempo y en la forma que prescriben las leyes”. El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXIV.- Participar, en los términos que establezcan las leyes de la materia, en acciones de desarrollo urbano y de asentamientos humanos;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, derogó esta fracción. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, incluyó nuevamente la redacción de esta fracción, en los términos siguientes: “XXXIV.- Decretar, de acuerdo con la legislación respectiva, las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, en coordinación con los Ayuntamientos, de conformidad con la Constitución Federal y leyes relativas”. El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXV.- Asumir facultades especiales o extraordinarias conforme a la fracción XVI del artículo 33 de esta Constitución, cuando, en virtud de las circunstancias, no se pudiere recabar la autorización del Congreso, a quien dará cuenta de lo que hiciere para su aprobación o reprobación;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “XXXV.—Asumir facultades especiales o extraordinarias conforme a la fracción XXI del artículo 33 de esta Constitución, cuando en virtud de las circunstancias no se pudieren recabar del Congreso, a quién dará cuenta de lo que hiciere para su aprobación o reprobación”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXVI.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

(Esta fracción conserva su redacción original)

XXXVII.- Siempre que esté en goce de facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda, condonar contribuciones cuando lo considere justo y equitativo;

(El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, adicionó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXVIII.- Expedir los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y someterlos a la aprobación de la Legislatura Local; en la misma forma y términos que establece el Artículo(sic) 70 de esta Constitución para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

(El decreto número 48, publicado el 20 de agosto de 1955, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: “XXXVIII.- Expedir el nombramiento del Magistrado del Tribunal Fiscal Unitario del Estado y someterlo a la aprobación de la Legislatura Local, en la misma forma y términos que establece el artículo 70 de esta Constitución, para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia”. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XXXIX.- Organizar y conducir la planeación democrática del desarrollo del Estado y establecer los medios para la participación ciudadana y la consulta popular;

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, tal como ahora aparece).

XL.- Promover el desarrollo del Estado en materia económica, social y cultural;

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: “Promover el desarrollo del Estado en materia económica, social y cultural; y”. El decreto número 207, publicado el 11 de diciembre de 1999, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XLI.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la Ley(sic), propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado; y

(El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: “XLI.- Condonar contribuciones de acuerdo con el Ejecutivo, cuando se considere necesario, justo y equitativo; y”. El decreto número 207, publicado el 11 de diciembre de 1999, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

XLII.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

(El decreto número 207, publicado el 11 de diciembre de 1999, adicionó esta fracción, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 59.- El Gobernador no puede:

I.- Negarse a publicar las Leyes y Decretos del Congreso sólo en el caso de que le parezcan contrarios a la Constitución del Estado, a la Federal, o restrinjan las Facultades(**sic**)del Ejecutivo, notificándolo a la Legislatura para que se proceda en los términos del Artículo(**sic**) 40 de esta Constitución.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 127, publicado el 23 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “I.—Negarse a publicar la(**sic**) Leyes y Decretos del Congreso. Sólo en el caso de que le parezcan contrariados a la Constitución del Estado, a la Federal, o restrinjan las facultades del Ejecutivo, lo hará así presente ante la Legislatura en los términos del artículo 40 de esta Constitución”. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

II.- Distraer los caudales públicos, de los objetos a que están destinados por la Ley(**sic**).

(Esta fracción conserva su redacción original)

III.- Imponer contribución alguna a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello.

(Esta fracción conserva su redacción original)

IV.- Ocupar la propiedad de persona alguna, ni perturbar en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

(Esta fracción conserva su redacción original)

V.- Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades(**sic**) o Agentes(**sic**), siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

(Esta fracción conserva su redacción original)

VI.- Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante el juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia.

(Esta fracción conserva su redacción original)

VII.- Ausentarse del Territorio(**sic**) del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VII.—Ausentarse del territorio del Estado por más de setenta y dos horas sin licencia del Congreso”. El decreto número 39, publicado el 28 de diciembre de 1940, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VII.—Ausentarse del territorio del Estado por más de quince días sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso”. El decreto número 76, publicado el 07 de enero de 1950, reformó esta fracción, en los términos siguientes: “VII. Ausentarse del Territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso”. El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

CAPITULO II

De la Administración Pública del Estado⁴

ARTÍCULO 60.- Para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo, éste se auxiliará de un Secretario General de Gobierno y de los Secretarios, Procurador General de Justicia y demás servidores públicos de las dependencias que forman la administración pública centralizada, y descentralizada, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 04 de octubre de 1924, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Para el despacho de los negocios del orden Administrativo del Estado, habrá un Secretario General que deberá ser Ciudadano Colimense y tendrá la competencia, honradez y buena conducta, a juicio del Ejecutivo del Estado". El decreto número 86, publicado el 10 de enero de 1953, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno que tendrá los requisitos que para ser Diputado, señala el Artículo 24, excepto el de la vecindad". El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo, éste se auxiliará de un Secretario de Gobierno y de los Secretarios, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia y demás servidores Públicos de las dependencias que forman la administración pública centralizada, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo, éste se auxiliará de un Secretario General de Gobierno y de los Secretarios, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia y demás servidores públicos de las dependencias que forman la administración pública centralizada y descentralizada, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado". El decreto número 360, publicado el 30 de agosto de 2011, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 61.- Las Secretarías tendrán igual rango por lo que no habrá entre ellas preeminencia alguna. Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y que para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas y de los demás servidores públicos que requiera el desempeño de sus funciones.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 50, publicado el 02 de agosto de 1986, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Todas las órdenes, acuerdos, decretos y reglamentos del Gobernador, deberán firmarse por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Ramo a que el asunto corresponda. Sin este requisito no serán obedecidas. Para la promulgación de leyes y decretos del Congreso se requerirá únicamente la firma del Secretario General de Gobierno". El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 62.- Para ser Secretario de(sic) Administración Pública Estatal, se requieren los mismos requisitos que señala el Artículo(sic) 24 de esta Constitución, exceptuando el de la vecindad.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 63.- Todas(sic) los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo, deberán ser refrendados con carácter obligatorio por el Secretario General de Gobierno y por los Secretarios del ramo a que el asunto corresponda.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Todas las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo, deberán ser refrendados por él y los Secretarios de cuya competencia se trate, sin lo cual carecen

⁴ El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó la denominación del Capítulo Único, del Título V, Del Secretario del Despacho. Este decretó reformó la estructura y denominación de todos los Títulos y Capítulos subsiguientes.

de validez". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 64.- Mientras se encuentren en ejercicio de su cargo los secretarios de la Administración Pública Estatal y el Procurador General de Justicia del Estado, no podrán desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión o el Notariado.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría; pero no indefinidamente, sino dos meses a lo más". El decreto número 86, publicado el 10 de enero de 1953, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, con la misma responsabilidad que aquél". El decreto número 05, publicado el 16 de noviembre de 1985, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno, serán suplidas por el funcionario que designe el Gobernador, con la misma responsabilidad de aquel(sic)". El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Mientras se encuentran en el ejercicio de su cargo, ni los Secretarios, ni el Oficial Mayor, ni el Procurador General de Justicia del Estado, podrán desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión, en el caso de los abogados, también estarán impedidos para ejercer el Notariado". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Mientras se encuentren en ejercicio de su cargo los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia del Estado, no podrán desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión o el Notariado". El decreto número 360, publicado el 30 de agosto de 2011, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 65.- El Secretario General de Gobierno representará jurídicamente al Ejecutivo del Estado.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno, en cuanto a sus atribuciones dentro de la Administración Pública, serán suplidas por el servidor público que designe el Gobernador, con las mismas atribuciones y facultades de aquél". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 66.- La estructura orgánica de la Administración Pública del Estado y las funciones y atribuciones de las unidades administrativas que la conforman, se determinarán de acuerdo con lo expuesto por la Ley Orgánica(sic) correspondiente, los reglamentos y demás acuerdos administrativos que al efecto se expidan.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Secretario General, mientras funcione con este carácter, no podrá ejercer la Abogacía ni la Notaría ni ser apoderado de persona alguna ante los Tribunales del Estado o de la Federación". El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

TÍTULO V CAPÍTULO I Del Poder Judicial⁵

ARTÍCULO 67.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Mixtos de Paz y en los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

⁵ El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este Título y Capítulo, tal como ahora aparecen.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los tribunales y establecerá los procedimientos a que deban sujetarse en la impartición de justicia.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por esta Constitución y la ley orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta.

Los recintos del pleno del Supremo Tribunal, de sus salas y de los juzgados, son inviolables.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 35, publicado el 27 de mayo de 1939, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Tribunal para Menores, Jueces Menores y demás Autoridades que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial". El decreto número 21, publicado el 07 de diciembre de 1940, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal Justicia, Jueces de Primera Instancia, Tribunal para Menores y demás Autoridades que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial". El decreto número 37, publicado el 03 de febrero de 1962, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz, Tribunal para Menores y Jurados". El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó este artículo, dándole una estructura de tres párrafos, el primero y el tercero, tal como ahora parecen, y el segundo en los términos siguientes: "La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los tribunales y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la administración de justicia". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó el segundo párrafo de este artículo, tal como ahora aparece. El decreto número 229, publicado el 23 de julio de 2002, le adicionó un cuarto párrafo a este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 68.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en pleno o en sala colegiada y estará integrado por el número de magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En los términos establecidos por dicho ordenamiento, la representación y buena marcha del Poder Judicial corresponden al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien será elegido por el Pleno(sic) para un período de dos años y podrá ser reelecto.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Supremo Tribunal de Justicia se compone de dos Magistrados Propietarios, un Supernumerario y dos Suplentes de los primeros". El decreto número 21, publicado el 07 de diciembre de 1940, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Supremo Tribunal de Justicia se compone de un Magistrado Propietario, un Supernumerario y un Suplente del primero". El decreto número 50, publicado el 05 de noviembre de 1949, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Supremo Tribunal de Justicia se compone de dos Magistrados Propietarios, un Supernumerario y dos Suplentes de los primeros". El decreto número 129, publicado el 30 de enero de 1954, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Supremo Tribunal de Justicia se compone de dos Magistrados Propietarios, un Supernumerario y dos Suplentes; funcionará en Tribunal Pleno o dividido en Salas Unitarias, en los términos que disponga la Ley, las audiencias del Tribunal Pleno y de las Salas serán públicas, excepto aquellas en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. El Supremo Tribunal de Justicia designará a uno de sus miembros como Presidente y éste durará en su cargo un año y podrá ser reelecto. ▼ Las competencias y funciones que correspondan al Presidente, al Pleno y a las Salas del Supremo Tribunal serán las que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial". El decreto número 37, publicado el 03 de febrero de 1962, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Acuerdo Pleno o en Sala, y estará integrado con el número de Magistrados que fije la Ley Orgánica del mismo". El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó este artículo, dándole una estructura de dos párrafos, el primero tal como ahora aparece, y el segundo en los términos siguientes: "En los términos de la misma, la representación y buena marcha del Poder Judicial corresponde al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se elegirá anualmente y podrá ser reelecto". El decreto número 229, publicado el 23 de julio de 2002, reformó el segundo párrafo de este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 69.- Para ser magistrado(sic) del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 51, publicado el 25 de junio de 1988, reformó el encabezado de este artículo, tal como ahora aparece).

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

II.- Tener por lo menos 35 años de edad el día de su designación;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "Tener cuando menos treinta años de edad y cuatro de práctica forense, con título oficial de Abogado en los Tribunales de la República; y para ser Juez de Primera Instancia se requiere tener veinticinco años de edad y dos de práctica forense". El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "II.—Tener cuando menos treinta años de edad y cuatro de práctica forense, con título oficial de Abogado en los Tribunales de la República, para lo primero; y para lo segundo, tener veinticinco años de edad, dos de práctica forense y título Oficial de Abogado en los Tribunales de la República; pudiendo desempeñar el cargo de Juez cuando falte éste, el Secretario del Juzgado siempre que la falta no exceda de un mes y lo acuerde previamente el Presidente o el Supremo Tribunal de Justicia". El decreto número 39, publicado el 28 de mayo de 1977, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "II.—Tener cuando menos 25 años de edad y título oficial de Abogado, expedido por Institución legalmente autorizada para otorgarlo, con cuatro años de práctica forense para lo primero y dos para lo segundo. El Secretario del Juzgado podrá desempeñar el cargo de Juez cuando falte éste, siempre que la falta no exceda de un mes y lo acuerde previamente el Presidente o el Supremo Tribunal de Justicia". El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "II.-No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de(sic) elección". El decreto número 71, publicado el 10 de abril de 2004, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

III.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "III.-Poseer con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello". El decreto número 71, publicado el 10 de abril de 2004, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "V.-Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia al servicio de la República, o por motivos de estudio". El decreto número 71, publicado el 10 de abril de 2004, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 70.- Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los magistrados nombrados.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos, respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de Sesiones(**sic**).

En dicho período, dentro de los primeros ocho días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación de dicho Cuerpo Colegiado, en los términos señalados.

Las faltas temporales de un magistrado, que no excedan de tres meses, se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si faltare un Magistrado(**sic**) por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, quedando este nombramiento limitado al resto del correspondiente período a que se refiere el artículo 73 de esta Constitución. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 04 de octubre de 1924, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"Los Magistrados que forman el Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces menores, serán nombrados por la Legislatura en funciones de Colegio Electoral y por mayoría de votos, siendo indispensable que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de los miembros del Congreso. La elección se hará en escrutinio secreto y en caso de empate, la suerte decidirá el que hubiere de ejercer el cargo".* **El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados por la Legislatura en funciones de Colegio Electoral y por mayoría de votos. La elección se hará en escrutinio secreto y en caso de empate, se repetirá la votación hasta que se obtenga la mayoría indicada".* **El decreto número 129, publicado el 30 de enero de 1954, reformó este artículo, dándole una estructura de seis párrafos, en los términos siguientes:** *"El Supremo Tribunal de Justicia se renovará cada seis años que se contarán desde el día primero de noviembre, en que se inicia su ejercicio constitucional, pudiendo los designados ser reelectos para cualquier otro período. Si por cualquier motivo no se hace elección o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que los formen hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de cinco días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia nombrados por el Gobernador del Estado. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos, respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones dentro de los primeros ocho días el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional, y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación de dicho Cuerpo Colegiado, en los términos señalados. ▼ En los casos de faltas temporales por más de dos meses, de los Magistrados, serán éstos substituidos mediante nombramientos que el Gobernador del Estado someterá a la aprobación del Congreso, y en sus recesos a la de la Diputación Permanente, observándose en su caso lo dispuesto en los párrafos anteriores. ▼ Las faltas temporales de un Magistrado, que no excedan de dos meses, se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica. ▼ Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso; y si éste no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva. ▼ El Gobernador del Estado podrá pedir ante el Congreso la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Si el Congreso declara, por mayoría absoluta de votos,*

justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido y se procederá a nueva designación. ▼ El Gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso o a la Diputación Permanente la destitución de algún Magistrado, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud". **El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó los párrafos primero y sexto de este artículo, en los términos siguientes:** "Los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de cinco días. ▼ Si faltare un magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, quedando este nombramiento limitado al resto del correspondiente período. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la diputación permanente dará su aprobación provisional mientras se reúna aquél y dé(sic) la aprobación definitiva". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó los párrafos primero y sexto de este artículo, en los términos siguientes:** "Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a las aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados. ▼ Si faltare un Magistrado por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, quedando este nombramiento limitado al resto del correspondiente período a que se refiere el artículo 73 de esta Constitución. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúna aquél y dé la aprobación definitiva". **El decreto número 271, publicado el 15 de febrero de 1997, reformó el primer párrafo de este artículo, tal como ahora aparece. El decreto número 302, publicado el 22 de julio de 2000, reformó el sexto párrafo de este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 71.- Los jueces de primera instancia, los de paz y los que con cualquier otra denominación se creen en el Estado, serán nombrados y ratificados por el Supremo Tribunal de Justicia, observando las normas y requisitos que establece la Ley Orgánica respectiva.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto sin número, publicado el 04 de octubre de 1924, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Los Jueces Menores serán nombrados por la Legislatura y tendrán los requisitos que exige el artículo 69 de esta Constitución para los Jueces de Primera Instancia". **El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores serán nombrados por la Legislatura en la forma prevenida por el artículo anterior y tendrán los requisitos que fija el artículo 69, pudiendo recaer nombramiento de Juez Menor en persona que carezca de título de Abogado, cuando así lo requieran las circunstancias". **El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Los Jueces de Primera Instancia y los Menores, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y tendrán los requisitos que fije el artículo 69 de esta Constitución, a excepción del título de Abogado para los Jueces Menores, que será dispensado cuando las circunstancias lo requieran". **El decreto número 21, publicado el 07 de diciembre de 1940, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Los Jueces de Primera Instancia y demás autoridades que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y tendrán, estas últimas los requisitos que fija el artículo 69 de esta Constitución, a excepción del Título de Abogado, que será dispensado cuando las circunstancias lo requieran". **El decreto número 04, publicado el 10 de noviembre de 1951, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Los Jueces de Primera Instancia y los Menores serán nombrados y removidos libremente por el Supremo Tribunal de Justicia y tendrán los requisitos que fija el artículo 69 de esta Constitución, a excepción del título de abogado para los jueces menores que será dispensado cuando las circunstancias lo requieran". **El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 72.- Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su cargo.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 21, publicado el 07 de diciembre de 1940, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Los Presidentes de las Juntas Municipales y los Comisarios serán nombrados conforme a lo dispuesto en el Título VII de esta Constitución". **El decreto número 129, publicado el 30 de enero de 1954, suprimió este artículo. El decreto número 151,**

publicado el 25 de junio de 1988, incluyó nuevamente el texto de este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 73.- Los magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo serán privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Si por cualquier motivo no se hace elección de magistrados o jueces, o los designados no se presenten al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 74.- Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado:

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó el encabezado de este artículo, tal como ahora aparece).

I.- Elaborar y aprobar su reglamento interior;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "I.-Formar su reglamento interior". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

II.- Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla el Artículo(sic) 123(sic), previa la declaración que se haga de haber lugar a sujeción de causa;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 129, publicado el 30 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla el artículo 123 previa la declaración que se haga de haber lugar a sujeción de causa". El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

III.- Consignar a los jueces de primera instancia y demás que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la autoridad competente, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran, a solicitud del Procurador General de Justicia;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "Consignar a los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, y Alcaldes a la autoridad competente, por delitos comunes, o responsabilidades oficiales en que incurran, a solicitud del Procurador General o Agentes del Ministerio Público". El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "III.—Consignar a los Jueces de Primera Instancia y Menores, a la Autoridad competente por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran a solicitud del Procurador General de Justicia". El decreto número 21, publicado el 07 de diciembre de 1940, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "III.—Consignar a los Jueces de Primera Instancia y demás que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la autoridad competente, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran, a solicitud del Procurador General de Justicia". El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

IV.- Conceder licencias a los jueces de Primera Instancia(sic) y a las demás autoridades que designe la Ley Orgánica(sic) del Poder Judicial, así como a los empleados inferiores de su dependencia; y resolver acerca de la renuncia de sus miembros;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "IV.—Conceder licencia a los Jueces de

Primera Instancia, Menores y a los Empleados inferiores, de su dependencia y resolver acerca de la renuncia de los mismos". El decreto número 21, publicado el 07 de diciembre de 1940, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "IV.—Conceder licencias a los Jueces de Primera Instancia y a las demás autoridades que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a los empleados inferiores de su dependencia; y resolver acerca de la renuncia de los mismos". El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

V.- La administración de los recursos humanos y materiales que requieren el funcionamiento de su dependencia y le asigne el presupuesto de egresos;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

VI.- Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios(sic) y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, que no sean de los previstos por la fracción XX del artículo 33 de esta Constitución; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "VI.—Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualesquiera de los Poderes del Estado, y que no sean de los previstos por la fracción XXXVIII del artículo 33 de esta Constitución". El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "VI.—Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualesquiera de los poderes del Estado, y que no sean previstos por la fracción XXXVIII del Artículo 34 de esta Constitución". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "VI.—Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualesquiera de los poderes del Estado y que no sean previstos por la fracción XX del artículo 33 de esta Constitución". El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

VII.- Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales(sic) del Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

VIII.- De los negocios civiles y penales del fuero común, como Tribunal(sic) de apelación o de última instancia;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 129, publicado el 30 de enero de 1954, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "De los negocios civiles y penales del fuero común, como Tribunal de Apelación o de última Instancia". El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

IX.- Ejercitar el derecho de iniciar leyes ante el Congreso local y nombrar, en su caso, el representante a que se refiere el artículo 45 de esta Constitución;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "IX.—Ejercitar el derecho de iniciar leyes ante el Congreso Local y nombrar, en su caso, el representante a que se refiere el Artículo 45 de la Constitución". El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

X.- Nombrar y remover a los empleados del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz y demás servidores públicos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como tomarles la protesta de ley;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 04 de octubre de 1924, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "X.—Nombrar y remover a los empleados del Supremo Tribunal, Juzgados de Primera Instancia y Menores, y recibirles la protesta en los términos que prevengan las leyes". El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "X.— Nombrar y remover a los empleados del Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y Menores, y recibirles la protesta en los términos prevenidos por la Ley". El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "X.—Nombrar y remover a los Empleados del Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y Menores, y tomarles la protesta respectiva

en los términos prevenidos por la Ley". **El decreto número 21, publicado el 07 de diciembre de 1940, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** "X.—Nombrar y remover a los empleados del Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y demás que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial y Tomarles(sic) la protesta respectiva en los términos de Ley". **El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** "X.-Nombrar y remover a los ampleados(sic) del Supremo Tribunal de Justicia, juzgados de Primera Instancia y demás que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, tomarles la protesta respectiva en los términos de ley". **El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** "X.- Nombrar y remover a los empleados del Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y demás que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como tomarles la protesta respectiva en los términos de la ley; y". **El decreto número 229, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción tal como ahora aparece).**

XI.- Derogada;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, adicionó esta fracción, en los términos siguientes:** "XI.- Proponer al Congreso del Estado a los Magistrados del Tribunal Electoral, en los términos que establezca la ley de la materia". **El decreto número 229, publicado el 23 de julio de 2002, reformó esta fracción, en los términos siguientes:** "Proponer al Congreso del Estado a los magistrados del Tribunal Electoral, en los términos que establezca la ley de la materia;". **El decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, derogó esta fracción).**

XII.- Funcionando en Pleno(sic) o Salas(sic), establecer, en el ámbito de su competencia, criterios de aplicación, interpretación e integración de leyes, reglamentos y demás normas jurídicas, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La jurisprudencia que establezca el Pleno(sic) del Tribunal se sujetará a las reglas siguientes:

a).- Se constituirá cuando la mayoría de los magistrados resuelvan las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas, fijando el criterio que deba prevalecer o regir.

b).- Se integrará con cinco resoluciones consecutivas, no interrumpidas por otra en contra, en las cuales sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.

Las Salas(sic) del tribunal(sic) conformarán la jurisprudencia cuando emitan cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contra, en las cuales sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá los requisitos para la interrupción y modificación de la jurisprudencia, así como el procedimiento para su aprobación, compilación, sistematización y publicación;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 229, publicado el 23 de julio de 2002, adicionó esta fracción, en los términos siguientes:** "XII.- Funcionando en salas, declarar la conformación o modificación de los precedentes jurídicos obligatorios ajustándose a los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. En todo caso, la conformación o modificación de los precedentes jurídicos obligatorios de las salas, se constituirá cuando resuelva cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido. El Supremo Tribunal de Justicia funcionando en Pleno, declarará los precedentes jurídicos obligatorios cuando resuelva la contradicción entre tesis de las salas". **El decreto número 347, publicado el 23 de agosto de 2008, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).**

XIII.- Salvaguardar, aún con el uso de la fuerza pública en caso necesario, la inviolabilidad de los recintos del Poder Judicial; y

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 229, publicado el 23 de julio de 2002, adicionó esta fracción, tal como ahora aparece).**

XIV.- Disponer, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Hacienda del Estado, del fondo auxiliar en beneficio de la administración de justicia, el que se integrará con multas, decomisos, donaciones, derechos, productos, aprovechamientos e intereses que generen las inversiones que se hagan por los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante las dependencias y tribunales judiciales del fuero común que se aplicará a infraestructura, capacitación, actualización y especialización del personal. Asimismo podrá aplicarse hasta el treinta por ciento del monto del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia(**sic**) al otorgamiento de incentivos al desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Procedimientos y Asignación de Estímulos del Poder Judicial del Estado(**sic**).

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 229, publicado el 23 de julio de 2002, adicionó esta fracción, en los términos siguientes: “XIV.- Disponer, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Hacienda del Estado, del fondo auxiliar en beneficio de la administración de justicia, el que se integrará con multas, decomisos, donaciones, derechos, productos, aprovechamientos e intereses que generen las inversiones que se hagan por los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del fuero común, cuyo destino será únicamente para infraestructura y capacitación de personal”. El decreto número 347, publicado el 23 de agosto de 2008, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 75.- Los magistrados rendirán su protesta ante el H. Congreso del Estado, en sesión pública extraordinaria que para tal efecto se convoque. Los jueces lo harán ante el Supremo Tribunal de Justicia.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 04 de octubre de 1924, reformó este artículo, en los términos siguientes: “Los Magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia con el carácter de propietarios, durarán en el desempeño de su cargo, cuatro años y los Jueces de Primera Instancia y Menores dos años, y sólo podrán ser removidos en el período de ejercicio cuando incurran en responsabilidades oficiales u observen mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que la remoción tenga por objeto el desempeño de un cargo superior”. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: “Los Magistrados y los Jueces sólo podrán ser removidos cuando incurran en responsabilidades oficiales y observaren mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo; salvo que la remoción tenga por objeto promoverlos a un grado superior”. El decreto número 04, publicado el 10 de noviembre de 1951, reformó este artículo, en los términos siguientes: “Los Magistrados y los Jueces serán removidos en los términos de los Artículos 33, Fracción 25 y 71 de esta Constitución, sin perjuicio de que serán consignados a las Autoridades respectivas cuando incurran en responsabilidades oficiales u observaren mala conducta”. El decreto número 129, publicado el 30 de enero de 1954, reformó este artículo, en los términos siguientes: “Los Magistrados y los Jueces serán removidos en los términos que establece esta Constitución”. El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 76.- Durante el ejercicio de su encargo los miembros del Poder Judicial no podrán ejercer la profesión de abogado ni las funciones de notario público, salvo que estén desempeñando el cargo con el carácter de suplente y por un término que no exceda de tres meses.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 04 de octubre de 1924, reformó este artículo, en los términos siguientes: “Los miembros del Poder Judicial no podrán durante el ejercicio de su cargo, ejercer la profesión de Abogado ni las funciones de Notario, salvo el caso de que estén desempeñando el cargo con el carácter de suplente y por un término que no exceda de dos meses”. El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

CAPÍTULO II

De la Jurisdicción en materia Administrativa⁶

⁶ El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, adicionó un Capítulo I Bis, con la denominación siguiente: “CAPÍTULO I BIS ▼ DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA”. El decreto número

ARTÍCULO 77.- La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades de la Administración Pública Estatal, de la Municipal y de los Organismos Públicos Descentralizados de éstas con los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa en los términos que determine la ley, la cual establecerá las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

Las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos municipales, señalados en el inciso a), fracción II del artículo 87 de esta Constitución, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El Tribunal estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran, quienes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 69 de esta Constitución.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 129, publicado el 30 de enero de 1954, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"Habrá Jueces de Primera Instancia o Menores en las poblaciones que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual determinará el número que ha de haber en cada población, sus facultades, obligaciones y modo de nombrarlos y removerlos y llenar sus faltas".* **El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó este artículo, dándole una estructura de tres párrafos, en los términos siguientes:** *"La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. ▼ El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten, entre las autoridades del Estado y municipales y de los organismos descentralizados de ambos con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre el Estado y los Municipios, o de éstos entre sí. ▼ La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que al efecto se expida, establecerá las normas para su organización y funcionamiento; los procedimientos y los recursos contra las resoluciones que dicte".* **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó el tercer párrafo de este artículo, en los términos siguientes:** *"El Tribunal estará integrado por un Magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran, quienes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 69 de esta Constitución".* **El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó este artículo, dándole una estructura de cuatro párrafos, el primero, tercero y cuarto, tal como ahora aparecen, el segundo en los términos siguientes:** *"El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten, entre las autoridades del gobierno del Estado y de los organismos descentralizados de éste con los particulares".* **Cabe hacer notar, que el primer párrafo no fue modificado en esta reforma, solamente se transcribe la redacción que tenía en la reforma del 25 de junio de 1988. El decreto número 322, publicado el 31 de mayo de 2008, reformó el párrafo segundo de este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 78.- DEROGADO.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 129, publicado el 30 de enero de 1954, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"Las faltas temporales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se cubrirán por los Suplentes respectivos que serán llamados por los miembros restantes del mismo Cuerpo".* **El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Para el conocimiento, por parte de dicho Tribunal, de las controversias administrativas y fiscales de índole municipal, se requerirá de previo convenio que celebren los Ayuntamientos, con el Ejecutivo del Estado".* **El decreto número 271, publicado el 15 de febrero de 1997, derogó este artículo).**

252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó la secuencia de este Capítulo I BIS y su denominación, tal como ahora aparece.

ARTÍCULO 79.- Estará a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón la función jurisdiccional para resolver las controversias de carácter laboral entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados de ambos, con los servidores públicos a su cargo; en este aspecto se regirán por la ley de la materia y sus reglamentos.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, derogó este artículo. El decreto número 151, publicado el 25 de junio de 1988, nuevamente incluyó este artículo, en los términos siguientes: "Estará a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la función jurisdiccional para resolver las controversias entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados de ambos, con los servidores públicos a su cargo, en materia laboral y se regirá por la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus reglamentos, en base a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones complementarias". El decreto número 129, publicado el 30 de enero de 1954, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia será responsable de la buena marcha de la Administración de Justicia en el Estado, tendrá la representación del Supremo Tribunal y las facultades que le fije la Ley Orgánica respectiva. ▼ Los Magistrados y los Jueces son responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo, previo juicio de responsabilidad". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

CAPÍTULO III

Del Ministerio Público y de la Defensoría Pública.⁷

ARTÍCULO 80.- El Ministerio Público es la institución única, indivisible y de buena fe, que tiene por objeto velar por el cumplimiento de la ley y combatir las conductas delictivas que atentan contra la sociedad que representa, mediante el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño. Le corresponde también, la defensa de los derechos del Estado y la intervención en los procedimientos que afecten a las personas a quienes las leyes otorguen especial protección.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 45, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Ministerio Público es la Institución única, indivisible y de buena fe, que tutela la estructura normativa de la sociedad a quien representa, con la finalidad de combatir las conductas antijurídicas que atentan contra la misma, mediante el ejercicio de las acciones penal y de reparación del daño; le corresponde también, la defensa de los derechos del Estado y la intervención en los procedimientos que afecten a las personas a quienes las leyes otorguen especial protección". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 81.- El Ministerio Público tendrá un titular que se denominará Procurador General de Justicia del Estado, auxiliado por los agentes y demás personal que señale su ley orgánica.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría contará con un cuerpo policiaco de investigación que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Desempeñarán la expresada Magistratura en el Estado: Un(sic) Procurador General y dos Agentes del Ministerio Público". El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Desempeñarán la expresada Magistratura en el Estado: un Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público que señale la Ley Reglamentaria". El decreto número 66, publicado el 22 de enero de 1966, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Desempeñará la expresada Magistratura en el Estado: un Procurador General de Justicia, un Sub-Procurador y los Agentes del Ministerio Público que señale la Ley Reglamentaria". El decreto número 46,

⁷El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó la secuencia de este Capítulo III y su denominación, en los términos siguientes: "Del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio". El decreto número 346 publicado el 13 de agosto de 2011, reformó la denominación de este Capítulo, tal como ahora aparece.

publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Ministerio Público tendrá un titular que se denominará Procurador General de Justicia del Estado, auxiliado por los Sub-Procuradores, los Agentes del Ministerio Público y demás personal que señale la Ley reglamentaria". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 82.- El Procurador General de Justicia dependerá directamente del Gobernador y será nombrado por éste con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso del Estado.

El Gobernador nombrará al Procurador y enviará el nombramiento al Congreso del Estado, el cual otorgará o negará la aprobación, dentro del término improrrogable de 15 días hábiles. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrá por aprobado el nombramiento, en este caso, el Ejecutivo solicitará al Congreso tome la protesta de Ley; en caso de negativa o falta de respuesta por parte del Congreso, transcurridos cinco días, el Ejecutivo podrá tomar la protesta señalada. Sin la toma de protesta no podrá tomar posesión el Procurador nombrado.

Si el Congreso niega la aprobación, el Gobernador hará una segunda designación y se procederá en la misma forma que el párrafo anterior. En caso de que el Congreso niegue la aprobación de dos designaciones sucesivas, el Gobernador nombrará libremente a quien ocupará dicho cargo.

En tanto el Congreso substancia el trámite para otorgar la aprobación o la designación del Gobernador surte los efectos previstos en los párrafos anteriores, el Procurador será suplido en la forma que determine la Ley Orgánica de la Institución.

Las faltas temporales del Procurador que no excedan de tres meses, o su ausencia por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, serán suplidas en términos del párrafo anterior, en tanto el Gobernador del Estado somete un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso.

El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de esta Institución se realizará en los términos de su propia Ley Orgánica.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Procurador General de Justicia será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, de quien dependerá en forma directa. El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de esta Institución será conforme lo dispuesto en la propia Ley reglamentaria". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Procurador General de Justicia será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, de quien dependerá en forma directa. El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de esta Institución será conforme a lo dispuesto por su propia ley orgánica." El decreto número 122, publicado el 26 de junio de 2013, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 83.- Para ser Procurador General de Justicia y Sub-Procurador se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a excepción de la edad, que no será menor de 30 años y, del título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedida(**sic**) por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Para ser Procurador General de Justicia se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; y para ser Agente del Ministerio Público se requieren las mismas condiciones que fija el artículo 71 de esta Constitución; pudiendo recaer el nombramiento de Agente del Ministerio Público en persona que carezca de título de Abogado, cuando así lo requieran las circunstancias". El decreto número 66, publicado el 22 de enero de 1966, reformó este artículo, en los

términos siguientes: "Para ser Procurador General de Justicia y Sub-Procurador se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; y para ser Agente del Ministerio Público se requieren las mismas condiciones que fija el artículo 71 de esta Constitución, pudiendo recaer el nombramiento de Agente del Ministerio Público en persona que carezca del título de Abogado cuando así lo requieran las circunstancias". **El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Para ser Procurador General de Justicia y Sub-procurador, se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado". **El decreto número 146, publicado el 08 de septiembre de 2007, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 84.- La Defensoría Pública es una Institución de orden público obligatoria y gratuita que tiene por objeto proporcionar la defensa jurídica necesaria en materia penal a las personas que carecen de defensor particular; y el asesoramiento jurídico en asuntos civiles, administrativos, mercantiles, agrarios y de amparo a quienes así lo soliciten y demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante**(sic)**

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, en los términos siguientes: "La Defensoría de Oficio es una Institución**(sic)** de orden público, obligatoria y gratuita que tiene por objeto promocionar**(sic)** la defensa necesaria en materia penal a las personas que carecen de defensor particular; y el asesoramiento en asuntos civiles, administrativos, mercantiles y de amparo a quienes así lo soliciten y demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante". **El decreto número 346, del 13 de agosto de 2011, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 85.- La Ley organizará el Ministerio Público y la Defensoría Pública, fijará sus funciones y la estructura administrativa correspondiente, así como el nombramiento y remoción de sus integrantes.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, en los términos siguientes: "La Ley**(sic)** organizará el Ministerio Público y la Defensoría de Oficio, fijará sus funciones y la estructura administrativa correspondiente, así como el nombramiento y remoción de sus integrantes". **El decreto número 346, del 13 de agosto de 2011, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

CAPÍTULO IV

De la Protección y Defensa de los Derechos Humanos⁸

ARTÍCULO 86.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima será el organismo público dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonios propios, carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano.

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias**(sic)** así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no fueran aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán

⁸ El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó la secuencia de este Capítulo IV y su denominación, tal como ahora aparece.

fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado, a solicitud de la Comisión, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Su ley orgánica establecerá el procedimiento conforme al cual se desahogue esta comparecencia.

La Comisión no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

De las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión estatal(**sic**), conocerá la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión tendrá facultad para ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

El Presidente y los Consejeros de la Comisión serán electos por el Congreso, a propuesta de los Diputados, por mayoría calificada de sus integrantes y de conformidad con un procedimiento de consulta pública y(**sic**) que deberá ser transparente, en los términos que establezca su ley orgánica. El Presidente durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto(**sic**) para un plazo igual y presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de las actividades del organismo a su cargo. Comparecerá también ante el Congreso en los términos que disponga la ley.

La ley orgánica determinará la forma de integración, su estructura y funcionamiento de dicho organismo, así como la responsabilidad en que incurran las autoridades, servidores públicos y particulares que no atiendan los requerimientos de la Comisión.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 40, publicado el 21 de junio de 1952, derogó este artículo. El decreto número 32, publicado el 29 de febrero de 1992, incluyó nuevamente el texto de este artículo, dándole una estructura de cuatro párrafos, en los términos siguientes: "La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, será el organismo encargado de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano, la que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. ▼De las inconformidades que se presenten respecto de sus recomendaciones, acuerdos u omisiones, conocerá el organismo equivalente que a nivel Federal esté constituido. ▼La Comisión no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. ▼La Ley Reglamentaria determinará la forma de integración, su estructura y funcionamiento de dicho organismo, así como la responsabilidad en que incurran las autoridades, servidores públicos y particulares, que no atiendan los requerimientos de la Comisión". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó el cuarto párrafo de este artículo, en los términos siguientes: "La ley orgánica determinará la forma de integración, su estructura y funcionamiento de dicho organismo, así como la responsabilidad en que incurran las autoridades, servidores públicos y particulares, que no atiendan los requerimientos de la Comisión". El decreto número 228, publicado el 23 de julio de 2002, adicionó un párrafo a este artículo, incluyéndolo como párrafo tercero, haciendo el corrimiento correspondiente, de los párrafos, tercero a cuarto y cuarto a quinto, en los términos siguientes: "El Presidente y los Consejeros de la Comisión serán electos por el Congreso, a propuesta de los Diputados, por mayoría calificada de sus integrantes y de conformidad con el procedimiento que establezca su ley orgánica. El Presidente durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto para un plazo igual". El decreto número 31, publicado el 5 de enero del 2013, reformó totalmente este artículo, dándole una estructura de ocho párrafos, tal como ahora aparece).

TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO
De los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Organismos
Electorales⁹

ARTÍCULO 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad, mediante decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Este párrafo primero tenía la siguiente redacción: “Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”. Mediante decreto número 167, publicado el 5 de octubre de 2013, se reformó este párrafo, en los siguientes términos: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:”. El decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, reformó este párrafo, tal como ahora aparece).

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

⁹ El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, adicionó un Título VI BIS, con la denominación siguiente: “TÍTULO VI BIS. ▼ DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, modificó la secuencia de este Título y Capítulo, en los términos siguientes: “De los Partidos Políticos y Organismos Electorales”. El Decreto número 167, publicado el 5 de octubre del 2013, reformó la nomenclatura de este capítulo único, del título VI, tal como ahora aparecen.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Para este último fin, deberán registrar hasta el 50% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa; tratándose de cargos de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista, no podrán incluir más del 50% de un mismo género.

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad, mediante decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Este párrafo que corresponde al número sexto, de la fracción I, tenía la siguiente redacción: “Para este último fin, podrán registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, con excepción de las candidaturas de este tipo que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido; tratándose de cargos de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista, no podrán incluir más del 50% de un mismo género.” Mediante decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, se reformó este párrafo, tal como ahora aparece).

En el caso de los Ayuntamientos, cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género.

Los partidos políticos garantizarán la inclusión de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular.

Los partidos podrán formar coaliciones y postular candidaturas comunes para las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa en los términos que disponga la ley.

Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes de la materia. Los candidatos independientes gozarán de este derecho sólo durante el proceso electoral.

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad, mediante decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Este párrafo que corresponde al número décimo de la fracción I, tenía la siguiente redacción: “Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes de la materia”. Mediante decreto número 167, publicado el 5 de octubre de 2013, se reformó este párrafo, tal como ahora aparece).

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad, mediante decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Este párrafo que corresponde al número décimo primero de la fracción I, tenía la

siguiente redacción: “Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”. **Mediante decreto número 167, publicado el 5 de octubre de 2013, se reformó este párrafo, tal como ahora aparece.**

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio del Estado de este tipo de mensajes contratados en otras entidades federativas o en el extranjero.

La libertad de expresión y el derecho a la información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas.

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad mediante Decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Este párrafo, que corresponde al número décimo cuarto de la fracción I, tenía la siguiente redacción: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a las personas”. **Mediante decreto número 167, publicado el 5 de octubre de 2013, se reformó este párrafo, tal como ahora aparece.**

Cuando a juicio de la autoridad electoral local el tiempo en radio y televisión que le fue otorgado, fuese insuficiente para sus fines, hará la solicitud a la autoridad administrativa electoral federal, quien determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia le confieren.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El 50% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior.

- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realicen elecciones, equivaldrá hasta un 70% adicional al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá hasta un veinticinco por ciento adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.
- d) La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña a gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- e) De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

II Bis.- Los ciudadanos colimenses podrán contender en los procesos electorales para todos los cargos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado, en la forma y términos que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, debiendo garantizar que los recursos públicos que prevalezcan sobre los de origen privado; asimismo, regulará los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo los recursos privados que se hubiesen utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro.

Los candidatos independientes registrados, en ningún caso, podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad mediante Decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Mediante decreto número 167, publicado el 5 de octubre de 2013, se adicionó esta fracción, tal como ahora aparece).

III.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad mediante Decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Esta fracción tenía la siguiente redacción: “La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.” Mediante decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, se reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos y se organizará de acuerdo con las siguientes bases:

- a) El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios, tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, uno de los Consejeros será Presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo sólo con derecho a voz, que será nombrado de conformidad con la legislación aplicable. Los Consejeros Electorales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad mediante Decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Este inciso tenía la siguiente redacción: *“El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios, designados por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria pública, mediante la realización de una amplia consulta a la sociedad y con la aplicación de una evaluación a los aspirantes. Durarán en su encargo siete años, sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será Presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo 4 años pudiendo ser reelectos para completar el resto del período. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.”* Mediante decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, se reformó este inciso, tal como ahora aparece).

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad mediante Decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. El segundo párrafo de esta fracción tenía la siguiente redacción: *“En caso de que no se reúna en una segunda vuelta la mayoría calificada a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios electorales serán electos por el sistema de insaculación.”* Mediante decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, fue derogado el segundo párrafo de este inciso).

Los Consejeros Electorales no podrán:

- 1) Tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia;

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad mediante Decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Este numeral 1) tenía la siguiente redacción: *“Tener ningún otro empleo público durante el desempeño de su función.”* Mediante decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, se reformó este numeral, tal como ahora aparece).

- 2) Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad mediante Decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Este numeral 2) tenía la siguiente redacción: *“Ser candidatos a cargos de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo; y.”* Mediante decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, se reformó este numeral, tal como ahora aparece).

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad mediante Decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011, incluyendo un numeral 3), con la siguiente redacción: *“Ocupar un cargo en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos de la entidad, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.”* Mediante decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, este numeral fue derogado.

En el Consejo General y los Consejos Municipales participarán un representante acreditado por cada partido político o coalición, quienes sólo tendrán derecho a voz y gozarán de las prerrogativas que señale la ley.

- b) El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto registrarán sus relaciones de trabajo por las disposiciones del Código Electoral y por demás leyes aplicables, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad mediante Decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Este inciso b) tenía la siguiente redacción: “El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto registrarán sus relaciones de trabajo por las disposiciones del Código Electoral y por el Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.” Mediante decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, se reformó este inciso, tal como ahora aparece).

El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, estará a cargo de una Comisión de Consejeros Electorales. La ley regulará la integración y funcionamiento de dicha comisión, así como las bases de coordinación con la autoridad administrativa electoral federal en la materia y los procedimientos para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones legales de la materia.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan.

La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando se elijan diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.

La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley respectiva.

El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con la autoridad administrativa electoral federal, para que ésta se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad mediante Decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Mediante decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, se adicionó un párrafo segundo, con cuatro incisos, haciéndose el corrimiento correspondiente en los párrafos, tal como ahora aparece).

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

V. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme las leyes aplicables, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral.

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad mediante Decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Esta fracción se estableció en los siguientes términos: “El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme al Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral. Sus magistrados responderán solo al mandato de la ley; deberán satisfacer los requisitos establecidos en la legislación electoral, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Magistrado del Poder Judicial. Serán electos por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de los diputados presentes, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia de conformidad con la ley de la materia”. Mediante decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, se reformó este párrafo, tal como ahora aparece).

Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, serán electos por la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley de la materia, responderán solo al mandato de la ley y deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano y vecino de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos cinco años anteriores a su elección;
- b) No tener menos de 30 años de edad al día de la elección;
- c) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía que expida la autoridad electoral competente;
- f) Poseer al día de la elección, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;
- g) No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los cinco años anteriores a su nombramiento;

h) No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político en los últimos tres años anteriores a su elección;

i) No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretarios de Gobierno o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Ayuntamiento, en el año anterior a su designación; y

j) No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad mediante Decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Mediante decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, se adicionó este segundo párrafo, con sus correspondientes incisos, tal como ahora aparece).

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:

- a) Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos;
- b) Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum y plebiscito;

(Este artículo 86 Bis fue reformado en su totalidad mediante Decreto número 351, publicado el 20 de agosto del 2011. Este inciso se estableció en los siguientes términos: “Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de referéndum y plebiscito;”. Mediante decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, se reformó este inciso, tal como ahora aparece).

- c) Dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal, el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;
- d) Determinar e imponer sanciones en la materia;
- e) Expedir su reglamento interior; y
- f) Realizar las demás atribuciones que le confiera la ley.

Las sentencias del Tribunal Electoral del Estado serán definitivas y sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los

términos establecidos por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las conductas delictuosas, las faltas en materia electoral, así como todo acto u omisión que atente contra la legalidad de los procesos democráticos de plebiscito y de referéndum, serán causa de responsabilidad. Las leyes respectivas determinarán las sanciones correspondientes.

(El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, adicionó este artículo en los términos siguientes: “ARTICULO 86 BIS.-Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público tienen como fin promover la participación del Pueblo en la vida Democrática, contribuir a la integración de la representación Nacional y Estatal y como organización de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos, al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.▼ En el Estado, gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....”.

De manera inexplicable, este decreto marcó el segundo párrafo con una hilera de puntos suspensivos que no sabemos qué quiso indicar. El decreto número 136, publicado el 05 de enero de 1991, adicionó los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, en los términos siguientes: “ARTICULO 86 Bis.-Los Partidos.....▼ En el Estado...▼ La Organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los Ayuntamientos, de los Partidos Políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la Ley, para lo cual se integrará el organismo electoral correspondiente, dotado de personalidad jurídica propia, autónomo y de carácter permanente. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, serán principios rectores en el ejercicio de la función estatal. Las sesiones del organismo electoral serán públicas en los términos que disponga la Ley.▼ El Organismo Público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.▼ El Órgano Electoral se integrará por Comisionados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y representantes nombrados por los Partidos Políticos.▼ La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el Organismo Electoral y un Tribunal Electoral autónomo, que tendrá la competencia que determine la Ley, éste será el Órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que no se dicten con posterioridad a la jornada electoral, solo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por el Colegio Electoral en los términos del artículo 33 fracciones VI, VII y VIII de esta Constitución”.

El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, integrado ahora de nueve párrafos, en los términos siguientes: “Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, estatal y municipal, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.▼ En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. La ley establecerá las disposiciones a que se sujetarán el financiamiento de los partidos y sus campañas políticas.▼ La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los Ayuntamientos, de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley, para lo cual se integrará el organismo electoral correspondiente, dotado de personalidad jurídica propia, autónomo y de carácter permanente. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, serán principios rectores en el ejercicio de la función estatal.▼ El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; se integrará por comisionados designados por los poderes Legislativo y Ejecutivo, comisionados designados por los partidos políticos y de la ciudadanía; sus sesiones serán públicas en los términos que disponga la ley de la materia.▼ Se establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público previsto en el párrafo cuarto de este artículo y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.▼ El organismo público previsto en el párrafo cuarto, realizará el cómputo de cada elección y otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de cada uno de los distritos uninominales de los municipios de la Entidad y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional, de conformidad con lo previsto por esta Constitución y la ley de la materia.▼ La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o municipales, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señala la ley. En ella los fallos del Tribunal Electoral del Estado serán definitivos e inatacables.▼ El Tribunal Electoral del Estado será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Tendrá competencia para resolver en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral, así como las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas en este artículo.▼ El Tribunal expedirá su reglamento interior, funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señalen los ordenamientos relativos y sus Magistrados serán independientes, respondiendo sólo al mandato de la ley”.

El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó este artículo integrado ahora con un encabezado y seis fracciones, en los siguientes términos: “ARTICULO 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:▼ I.- Los

partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado. ▼ Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. ▼ II.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. ▼ III.- La Ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. ▼ El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: ▼ a).- El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado. ▼ b).- Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. ▼ c).- La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. ▼ IV.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función. ▼ El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. ▼ a).- El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios; durarán en su cargo siete años, sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será Presidente, electo por un mínimo de cuatro votos de los demás Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por las dos terceras partes del mismo Consejo, a propuesta en terna de su Presidente. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidad establecido en el Título XI de esta Constitución. ▼ En caso de que no reúna en la segunda vuelta la mayoría calificada a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios electorales serán electos por el sistema de insaculación. ▼ Los Consejeros Electorales no podrán tener ningún otro empleo público durante el desempeño de su función, no podrán ser candidatos a cargos de elección popular ni ocupar cargo alguno en la administración estatal o en las municipales, durante el año posterior a la conclusión de su cargo. ▼ En el Consejo General y los Consejos Municipales participará un representante acreditado por cada partido político, quienes sólo tendrán derecho a voz. ▼ b).- Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones de la Ley Electoral y por el Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional. ▼ Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos. ▼ El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley. ▼ El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional. ▼ V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales. ▼ En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados. ▼ Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o regidores podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. ▼ VI.- El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su financiamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme al Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral. Sus Magistrados responderán sólo al mandato de la ley; deberán satisfacer los requisitos establecidos en la legislación electoral, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Magistrado del Poder Judicial. Serán electos por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de los Diputados presentes, a propuesta del

Supremo Tribunal de Justicia de conformidad con la ley de la materia.▼ El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:▼ a).- Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, un vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos;▼ b).- Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se susciten en materia electoral;▼ c).- Dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal, el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;▼ d).- Determinar e imponer sanciones en la materia;▼ e).- Expedir su reglamento interior; y▼ f).- Realizar las demás atribuciones que le confiera la ley,▼ Las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas y sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal Electoral, en los términos establecidos por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. **El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, adicionó un tercer párrafo a la fracción I y reformó parte de la fracción IV, en los términos siguientes:** “I.- (Se adiciona un tercer párrafo) Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, podrán registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios. IV.- (Se modifica parte de esta fracción) a).- El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Consejo del Estado, por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, a propuesta de los grupos parlamentarios; durarán en su cargo siete años, sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será presidente, electo por un mínimo de cuatro votos de los demás Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por las dos terceras partes del mismo Consejo, a propuesta en terna de su Presidente. Los Consejos Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidad establecido en el Título XI de esta Constitución.▼Los Consejeros Electorales no podrán:▼ a).- Tener ningún otro empleo público durante el desempeño de su función;▼ b).- Ser candidatos a cargos de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo; y▼ c).-Ocupar un cargo en las administraciones estatales o municipales, hasta pasando un año de la conclusión o separación de su cargo.”**El decreto número 207, publicado el 11 de diciembre de 1999, reformó varios incisos de las fracciones IV y VI y adicionó un último párrafo a esta fracción VI, en los términos siguientes:** “Artículo 86 Bis.- I a III.- IV.-▼ a).- ▼▼▼▼ b).-▼▼El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum en los términos de la Ley respectiva.▼ V.- ▼ VI.-▼ a).- ▼ b).- Sustanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de referéndum y plebiscito.▼ c) a f).-▼Todo acto u omisión que atente contra la legalidad de los procesos democráticos de plebiscito y de referéndum, serán causa de responsabilidad. Las leyes respectivas determinarán las sanciones correspondientes”. **El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó el encabezado de la fracción IV y su inciso a), en los términos siguientes:** “IV.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función. ▼▼ a) El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios. Durarán en su encargo siete años y sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será Presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo 4 años pudiendo ser reelectos para completar el resto del período. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidad establecido en el Título XI de esta Constitución”. **El decreto número 244, publicado el 29 de agosto de 2005, reformó el tercer párrafo de la fracción I, el inciso c) de la fracción III, el inciso b) de la fracción IV, así como los párrafos tercero, cuarto y quinto de este inciso, en los términos siguientes:** “(Fracción I, tercer párrafo) Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargo de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores. (El inciso c de la fracción III) c).- La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos internos para la elección de candidatos a cargos de elección, así como en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. (El inciso b de la fracción IV, así como los párrafos tercero, cuarto y quinto de este inciso) b).- El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto registrarán sus relaciones de trabajo para las disposiciones de la Ley Electoral y por el Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.▼▼▼ El Instituto Electoral del Estado vigilará, fiscalizará y sancionará los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección, en la forma y términos que establezca la Ley.▼ El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.▼ El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley respectiva”. **El decreto número 351, publicado el 20 de agosto de 2011, reformó todo este artículo, tal como ahora aparece.** **NOTA:** Las reformas que se han realizado a partir de ésta última, se intercalan en el cuerpo del artículo.

TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
Del Municipio Libre¹⁰

ARTÍCULO 87.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno(sic) del Estado.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero, los que tengan este carácter si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre y cuando no hayan estado en ejercicio.

En caso de que no se realizaran elecciones municipales o se declararan nulas, el Congreso designará un concejo municipal que estará en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios.

De no presentarse ninguno de los munícipes propietarios electos a tomar posesión de sus cargos, o los que se presenten no sean suficientes para integrar quórum, continuará en funciones el Cabildo saliente, de conformidad con el artículo 142 de esta Constitución, quien citará de inmediato a los munícipes propietarios que hayan asistido y a los suplentes de quienes no lo hicieron, para que tomen posesión de sus cargos, en sesión solemne que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes. Si nuevamente no pudiere integrarse el Cabildo, los munícipes en funciones informarán de ello al Congreso, a efecto de que se designe un concejo municipal y proceda a convocar a elecciones extraordinarias. De presentarse a la sesión solemne el número suficiente de munícipes

¹⁰ El decreto número 103, publicado el 24 de diciembre de 1983, reformó la denominación de este Título y Capítulo, en los términos siguientes: "TÍTULO VII. ▼DE LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó la denominación de este Título y Capítulo, tal como ahora aparecen.

propietarios electos para integrar quórum, pero no la totalidad, éstos recibirán el Ayuntamiento y, de conformidad con la ley respectiva, llamarán a los propietarios restantes; de reincidir éstos en su inasistencia sin causa justificada, se llamará a los suplentes. Las disposiciones de este párrafo serán aplicables, en lo conducente, al caso de los concejales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los Ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, por las causas que determina esta Constitución, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes respectivas.

La declaratoria de desaparición de Ayuntamientos procederá únicamente en caso de fusión de municipios.

La desintegración de un Ayuntamiento procederá por la falta absoluta de la mayoría de sus miembros, tanto propietarios como suplentes, cualquiera que haya sido el motivo, de tal manera que no pueda integrarse el mismo.

En caso de declararse la desintegración de un Ayuntamiento en el primer año del período constitucional, se convocará a elecciones extraordinarias, que se celebrarán dentro de un plazo que no exceda los sesenta días naturales a partir de la declaratoria; nombrando en tanto el Congreso un concejo municipal de entre los vecinos del municipio. Si se estuviere en los dos últimos años del ejercicio, el concejo municipal concluirá dicho período.

Los concejos municipales se integrarán por un presidente, un síndico y tantos concejales como regidores debe tener ese municipio según el principio de mayoría relativa.

Los integrantes de los concejos municipales deberán cumplir todos los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos de los cargos para los cuales fueron electos en los siguientes casos:

- a).- Incumplimiento reiterado de sus facultades y obligaciones sin causa justificada;
- b).- Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;
- c).- Incapacidad física o legal permanente; y
- d).- Cuando se susciten entre ellos conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones.

El mandato otorgado a alguno de los miembros del Ayuntamiento sólo podrá ser revocado cuando se detecte que no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso(**sic**); cuando se le imponga como sanción la inhabilitación por sentencia judicial que haya causado estado o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio.

Si alguno de los miembros del Cabildo o del consejo municipal, dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido por su suplente y, en caso de impedimento o falta absoluta de éste, el Cabildo designará por mayoría calificada a uno de los demás suplentes.

Las faltas temporales del presidente municipal, hasta por quince días, serán suplidas por el secretario del Ayuntamiento, conforme al procedimiento que establezca la ley reglamentaria. En las faltas definitivas del presidente municipal se llamará en primer lugar a su suplente y sólo en el caso de impedimento o de falta absoluta de éste, el Cabildo, por mayoría de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, nombrará para sustituirlo a un munícipe en funciones.

Cualquier ciudadano residente de un Municipio(**sic**), bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán(**sic**) denunciar ante el Congreso, cualquier circunstancia que incida en la actuación de los munícipes y pueda ser causa de aplicación de lo dispuesto en esta fracción.

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán la facultad exclusiva para decidir sobre la afectación, uso y destino de sus bienes, que podrán enajenar cuando así lo justifique el interés público y quede debidamente documentado en el dictamen respectivo.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Las normas generales para celebrar convenios de coordinación y de asociación de municipios o entre éstos con el Estado en materia de prestación de funciones y servicios públicos;

c) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso considere que el municipio esté imposibilitado para ejercerla o prestarlo, respectivamente; en este caso, será necesaria la solicitud previa del Ayuntamiento respectivo; y

d) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

El Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva, resolverá los conflictos que se presenten entre los

municipios y el gobierno(**sic**) del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos b) y c) anteriores y de todos aquellos no previstos en la fracción XX del artículo 33 de esta Constitución.

La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, la suscripción de empréstitos o créditos, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirán del acuerdo de cuando menos las dos terceras partes del total de los miembros que integren el Cabildo respectivo.

III.- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y las que de esta Constitución se deriven.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Cabildos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de uno más municipios con otro u otros de los demás Estados, deberán contar con la aprobación del Congreso.

Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna función o servicio municipal, o bien se ejerza o preste coordinadamente entre aquél y el propio municipio.

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

Los municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno(**sic**) del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso;

c).-(**sic**) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, el gobierno(**sic**) del Estado y los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósito distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso aprobará las leyes de ingresos de los municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

V.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;

b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c).- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando en el Estado se elaboren proyectos de desarrollo regional se deberá asegurar la participación de los municipios;

- d).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales,
- e).- Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana;
- f).- Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g).- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h).- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios, tanto del estado(**sic**) como de las entidades federativas colindantes, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia.

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente.

Los presidentes municipales quedan obligados a prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales.

VIII.- Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida el Congreso, con base en lo dispuesto por el artículo 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

IX.- Los municipios podrán convenir con el gobierno(**sic**) del Estado asumir la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a las que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 04 de octubre de 1924, reformó la fracción I de este artículo, en los términos siguientes: "I.- Por los Ayuntamientos que residirán en las Cabeceras de los Municipios, sus Miembros serán electos popular y directamente y durarán en el ejercicio de su cargo dos años, renovándose por mitad cada año, comenzando por los números pares. Por cada Múnicipo Propietario se elegirá un Suplente, no pudiendo ser reelectos ni unos ni otros, para el periodo inmediato, siempre que hayan estado funcionando". El decreto número 8, publicado el 17 de noviembre de 1928, reformó la fracción I de este artículo, en los términos siguientes: "I.- Por los Ayuntamientos, que residirán en

las cabeceras de las Municipalidades; sus miembros serán electos popular y directamente y durarán en el ejercicio de su encargo dos años y se renovarán por mitad. Por cada Municipio propietario, se elegirá un suplente, no pudiendo ser reelectos ni unos ni otros para el período inmediato". **El decreto número 9, publicado el 24 de octubre de 1931, reformó la fracción I de este artículo, en los términos siguientes:** "Artículo 1.o — Se convoca a los habitantes del Estado a elecciones extraordinarias para Municipales Pares e Impares de los Ayuntamientos del mismo, las que se verificarán el domingo 20 de diciembre próximo. ▼ Artículo 2.o — Los Municipales Impares durarán un año en sus funciones y los Pares dos años; debiendo tomar posesión de su cargo el día 1.o de enero de 1932". **En realidad, el artículo transitorio de este decreto estableció el alcance del mismo:** "Se reforma por esta vez, la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado, reformada por decreto del 5 de octubre de 1928, en lo relativo a la duración de funciones de los Municipales Impares en los términos indicados en el presente decreto". **El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó la fracción I de este artículo, en los términos siguientes:** "I.— Por los Ayuntamientos que residirán en las cabeceras de los Municipios, sus miembros serán electos popular y directamente y durarán en el ejercicio de su cargo dos años; por cada Municipio propietario se elegirá (sic) a un suplente no pudiendo ser nuevamente electos en ningún tiempo los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente Municipal por más de un año". **El decreto número 21, publicado el 07 de diciembre de 1940, reformó la fracción III de este artículo, en los términos siguientes:** "III.—Por los Comisarios Municipales que residirán en las Rancherías. Los Comisarios y demás empleados inferiores serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos". **El decreto número 107, publicado el 27 de junio de 1942, reformó la fracción I de este artículo, en los términos siguientes:** "I.—Por los Ayuntamientos que residirán en las Cabeceras de los Municipios y cuyos miembros serán electos popular y directamente cada tres años. Por cada Municipio Proprietario se elegirá un Suplente, no pudiendo ser nuevamente electos en ningún tiempo los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente Municipal por más de un año". **El decreto número 145, publicado el 02 de junio de 1951, reformó la fracción I de este artículo, en los términos siguientes:** "I.- Por los Ayuntamientos que residirán en las Cabeceras de los Municipios y cuyos miembros serán electos popular y directamente cada tres años. Por cada Municipio Proprietario se elegirá un Suplente, no pudiendo ser nuevamente electos en ningún tiempo los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente Municipal por más de un año.▼ En las Elecciones Municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas". **El decreto número 103, publicado el 24 de diciembre de 1983, reformó todo este artículo, dándole una estructura de diez fracciones, en los términos siguientes:** "El Estado de Colima adopta para su Régimen Interior la forma de Gobierno representativo o popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:▼ I.—Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.▼ Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos en ningún tiempo; los Regidores y Síndicos no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electos para el período inmediato.▼ Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. ▼ La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos (sic) han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por las causas que determinen las leyes aplicables, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. ▼ En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura Estatal designará entre los vecinos al Consejo Municipal que concluirá el período respectivo. ▼ Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley Orgánica Municipal. ▼ II.—Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. ▼ Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberá establecer la Legislatura del Estado, los bandos de policía y buen Gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. ▼ III.—Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: ▼ A).—Agua Potable y Alcantarillado. ▼ B).—Alumbrado Público. ▼ C).—Limpia. ▼ D).—Mercados y Centrales de Abastos. ▼ E).—Panteones. ▼ F).—Rastro. ▼ G).—Calles, Parques y Jardines (sic) ▼ H).—Seguridad Pública y Tránsito. ▼ I).—Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. ▼ Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda. ▼ IV.—Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y en todo caso: ▼ A).—Percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles. ▼ Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. ▼ B).—Las participaciones Federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado. ▼ C).—Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. ▼ Las Leyes Federales no limitarán la facultad del Estado para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos A) y C), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones. ▼ La Legislatura del Estado aprobará las Leyes

de ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus Ingresos disponibles. ▼ V.—Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales Relativas(sic), estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. ▼ VI.—Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios, tanto del Estado como de otra entidad Federativa formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia. ▼ VII.—El Ejecutivo Federal y el o la Titular del Poder Ejecutivo Estatal tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. ▼ VIII.—La Administración Municipal se ejerce: ▼ 1.—Por los ayuntamientos que residirán en las cabeceras de los Municipios y cuyos miembros serán electos popular y directamente cada tres años. Por cada Muncipe propietario se elegirá su suplente no pudiendo ser nuevamente electos en ningún tiempo los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente Municipal. ▼ En las Elecciones Municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas. ▼ 2.—Por las Juntas Municipales que residirán en los pueblos y estarán integradas por tres miembros que serán nombrados por el Ayuntamiento respectivo y tendrán los requisitos que marca el Artículo 89. Por cada miembro de la Junta Municipal se elegirá(sic) un suplente. ▼ 3.—Por los Comisarios Municipales que residirán en las rancherías. Los Comisarios y demás empleados inferiores serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos. ▼ IX.—Las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida a Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el Artículo 123, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Disposiciones Reglamentarias. Los Municipios observarán éstas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere. ▼ X.—El Estado y la Federación en los términos de Ley podrán convenir la asunción por parte de estos(sic) del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el Desarrollo Económico y Social lo hagan necesario. ▼ El Estado estará facultado para celebrar estos convenios con sus municipios, a efectos(sic) de que estos(sic) asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior". **El decreto número 45, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó el tercer párrafo de la fracción V de este artículo, en los términos siguientes:** "V.-..... ▼..... ▼ En los mismos términos la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en asuntos de su competencia, sin contravenir lo dispuesto en las leyes de la materia, para lo cual podrán expedir los reglamentos, ordenanzas, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios, en sus respectivas circunscripciones territoriales". **El decreto número 110, publicado el 05 de enero de 1991, reformó el segundo párrafo de la fracción I de este artículo, en los términos siguientes:** "Fracción I.- ▼ Los presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.....". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó las fracciones I, párrafo segundo, II, IV, párrafos primero y último y VIII, incisos 2 y 3 de este artículo, en los términos siguientes:** "..... ▼ I.- ▼ Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. ▼..... ▼..... ▼..... ▼..... ▼ II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. ▼ III.- ▼ a).- a i).- ▼..... ▼ IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor y en todo caso: ▼ a).- ▼ Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones. ▼ V a VII.- ▼ VIII.- ▼ 1.- ▼ 2.- Por las Juntas Municipales que residirán en los pueblos y estarán integradas por tres miembros que serán nombrados por el Ayuntamiento respectivo conforme al procedimiento establecido en la ley respectiva y tendrán los requisitos que marca al artículo 89 de esta Constitución. ▼ 3.- Por los Comisarios Municipales que residirán en las rancherías y serán nombrados conforme al procedimiento establecido por la ley respectiva. ▼ IX y X.- ". **El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó la fracción VII de este artículo, en los términos siguientes:** "VII.- Los Presidentes Municipales tendrán el mando de la fuerza pública en sus respectivos municipios, con excepción de aquéllos en los que residan habitual o transitoriamente el Ejecutivo Federal o el Ejecutivo Estatal. Los Presidentes Municipales quedan obligados a prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública así como los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales". **El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó este artículo, ahora con una estructura de nueve fracciones, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Los Ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 15 de octubre del año de su elección. Sus integrantes durarán en su cargo tres años.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

Las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales, sus integrantes serán designados por los Ayuntamientos de conformidad con el procedimiento que aprueben para tal efecto.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Las juntas Municipales, los Delegados y los Comisarios Municipales, durarán en su cargo un año, pudiendo ser ratificados". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó el último párrafo de este artículo, en los términos siguientes: "Las Juntas y los Comisarios Municipales durarán en su cargo tres años". El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó este artículo, dándole una estructura de cuatro párrafos, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

I.- En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

II.- En los municipios cuya población sea de veinticinco mil uno a cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

III.- En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional;

IV.- En los municipios con población superior a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal(**sic**), un síndico y seis regidores electos según el principio de mayoría relativa, y por cinco regidores de representación proporcional;

V.- La determinación del número de regidores será de conformidad con el último censo general de población; y

VI.- Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes, que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 107, publicado el 27 de junio de 1942, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Para ser miembro de un Ayuntamiento se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia en el Estado no menor de cinco años antes del día de la elección, ser mayor de edad, tener un modo honesto de vivir, tener una preparación suficiente para desempeñar este cargo y llenar los demás requisitos que establezca la Ley relativa. El cargo de miembro de un Ayuntamiento, no puede recaer en los Empleados del Gobierno ni en los demás funcionarios Públicos de la Federación o del Estado, que estén en ejercicio". El decreto número 106, publicado el 11 de noviembre de 1978, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Para ser miembro de un Ayuntamiento se necesita ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, tener una residencia en el Estado no menor de un año, antes del día de la elección, tener modo honesto de vivir, tener una preparación suficiente para desempeñar este cargo y llenar los demás requisitos que establezca la Ley relativa. El cargo de

miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en los empleados de gobierno ni en los demás funcionarios públicos de la Federación o del Estado, que estén en ejercicio". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Para ser miembro de un Ayuntamiento se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener veintiún años cumplidos y contar con una residencia en el municipio no menor de tres años antes del día de la elección, tener un modo lícito de vivir y una preparación suficiente para desempeñar el cargo, así como llenar los demás requisitos que establezca la ley relativa. El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en los servidores públicos en ejercicio de la federación y el Estado, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separen con noventa días antes de la fecha de la elección". **El decreto número 271, publicado el 15 de febrero de 1997, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Para ser miembro de un Ayuntamiento se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener veintiún años cumplidos y contar con una residencia en el municipio no menor de tres años antes del día de la elección, tener un modo honesto de vivir y una preparación suficiente para desempeñar el cargo, así como llenar los demás requisitos que establezca la ley relativa. El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en los servidores públicos en ejercicio de la Federación y el Estado, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los dos órdenes de gobierno, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separen con noventa días antes de la fecha de la elección". **El decreto número 168, publicado el 26 de julio de 1999, reformó este artículo, dándole una estructura de cuatro fracciones, en los términos siguientes:** "Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere: ▼ I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad; ▼ II.- Estar inscrito en la lista nominal de electores y en pleno goce de sus derechos; ▼ III.- Contar con una residencia en el municipio correspondiente no menor de 3 años antes del día de la elección; y ▼ IV.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas ni de los cuerpos de seguridad pública, a menos de que se separen 90 días antes del día de la elección. ▼ El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, a menos que se separen del cargo, por lo menos 90 días antes del día de la elección". **El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó este artículo, dándole una estructura de seis fracciones, de la I a la V, tal como ahora aparecen, la VI en los términos siguientes:** "VI.- Todo partido político o coalición que alcance por lo menos el 1.5% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa". **El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó la fracción VI en los términos siguientes:** "Todo partido político o coalición que alcance por lo menos el 2 % de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa." **El decreto número 167, publicado el 5 de octubre de 2013, reformó esta fracción VI, en los términos siguientes:** "Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes, que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa". **El decreto número 313, publicado el 31 de mayo de 2014, reformó nuevamente esta fracción VI, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
- II.- Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV.- Estar inscrito en la lista nominal de electores;
- V.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos un día antes del inicio del período de registro de candidatos.(sic)
- VI.- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y
- VII.- No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como

de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la Ley(sic), a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, modificó este artículo dándole una estructura de siete fracciones, las fracciones I, II, III, IV y VI, tal como ahora aparecen, las fracciones V y VII, en los términos siguientes: "V.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas, ni en los cuerpos de seguridad pública, a menos de que se separen 90 días antes del día de la elección. VII.- No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia. ▼ El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos de la federación, estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separen del cargo, por lo menos 90 días antes del día de la elección". El decreto número 230, publicado el 23 de julio de 2002, reformó las fracciones V y VII, párrafo segundo, tal como ahora aparecen.

ARTÍCULO 91.- Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y sus acuerdos y resoluciones serán comunicados, para su ejecución por conducto de su presidente. El reglamento de cada Cabildo regulará su funcionamiento interior.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 08, publicado el 17 de noviembre de 1928, reformó la fracción III de este artículo, en los términos siguientes: "Fracción III.- Los Ayuntamientos estarán integrados por cinco miembros". El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó la fracción III de este artículo, en los términos siguientes: "III.- Los Ayuntamientos estarán integrados por cinco miembros excepto el de la Capital que constará de siete". El decreto número 143, publicado el 22 de agosto de 1964, derogó la fracción V de este artículo. El decreto número 106, publicado el 11 de noviembre de 1978, reformó el párrafo segundo de la fracción III este artículo, en los términos siguientes: "III. — ▼ En la Capital del Estado y también en los Municipios que cuenten con más de ...(sic) 50,000 habitantes habrá además Regidores Electos mediante el principio de representación proporcional en los términos que señale la Ley de la materia". El decreto número 103, publicado el 24 de diciembre de 1983, reformó este artículo, en los términos siguientes: "La Ley orgánica Municipal se sujetará a las siguientes bases: ▼ I.—La Ley que organice los Municipios, su número y condiciones para la creación de nuevos, cuidará de que queden constituidos por el número de habitantes suficientes y elementos necesarios para que puedan subsistir con sus propios recursos. ▼ II.—Los Ayuntamientos de la Entidad estarán integrados de la siguiente manera: ▼ A).—El de la Capital del Estado por un Presidente Municipal, un Síndico y siete Regidores. ▼ B).—Los Ayuntamientos de Tecomán y Manzanillo por un Presidente Municipal, un Síndico y siete Regidores cada uno. ▼ C).—El resto de los Ayuntamientos, por un Presidente Municipal, un Síndico y cinco Regidores cada uno. ▼ Todos los anteriores serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa. ▼ III.—En todos los Municipios del Estado habrá además, Regidores electos, mediante el principio de representación proporcional en los términos que señale la Ley de la materia. ▼ IV.—Los Ayuntamientos están obligados a rendir anualmente en el mes de septiembre, a la Legislatura, un informe circunstanciado de todos los asuntos que hayan estado a su conocimiento y acerca del Estado(sic) general de la Municipalidad y a remitir por conducto del Ejecutivo su presupuesto de Ingresos a la misma Legislatura". El decreto número 113, publicado el 26 de diciembre de 1987, reformó el párrafo segundo de la fracción III de este artículo, en los términos siguientes: "En los casos señalados en los incisos a y b de la fracción anterior, el número de Regidores de representación proporcional(sic) podrá ser hasta de tres; en el caso del inciso c de la misma fracción; el número de Regidores de representación proporcional podrá ser hasta de dos". El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó la fracción IV de este artículo, en los términos siguientes: "FRACCION IV.-Los Ayuntamientos están obligados a remitir anualmente en el mes de septiembre a la Legislatura su presupuesto de Ingresos y a presentar la Cuenta Pública...". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, reduciéndolo a tres fracciones, en los términos siguientes: "La Ley Orgánica Municipal se sujetará a las siguientes bases: ▼ I.- Para la creación de nuevos municipios, cuidará de que queden constituidos por el número de habitantes requeridos y elementos necesarios para que puedan subsistir con sus propios recursos. ▼ II.- Los Ayuntamientos de Colima, Tecomán y Manzanillo estarán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y siete Regidores electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y por cuatro Regidores de representación proporcional; y ▼ III.- El resto de los Ayuntamientos, por un Presidente Municipal, un Síndico y cinco Regidores, cada uno, electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y por tres Regidores de representación proporcional". El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, le adicionó un segundo párrafo a la fracción III de este artículo, en los términos siguientes: "III.- ... ▼ Todo partido político que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que le sean atribuidos regidores según el principio de representación proporcional, de conformidad con las reglas de asignación que determine la Ley Electoral". El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 92.- Los Ayuntamientos crearán las comisiones que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, las cuales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer, discutir y dictaminar los asuntos municipales;

II.- Vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del cabildo(**sic**);

III.- Supervisar el adecuado funcionamiento de la administración municipal, formulando al Cabildo las observaciones sobre las irregularidades que se detecten; y

IV.- Las demás que señalen los reglamentos municipales.

De acuerdo a las posibilidades presupuestales de los Ayuntamientos, las comisiones dispondrán de recursos humanos, financieros y materiales para el cumplimiento de sus funciones.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 103, publicado el 24 de diciembre de 1983, derogó este artículo. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Los Ayuntamientos estarán obligados a remitir anualmente al Congreso del Estado para su aprobación, sus proyectos de leyes de ingresos, durante la primera quincena del mes de noviembre". El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 93.- Las renunciaciones y licencias de los munícipes, se admitirán y concederán por los respectivos Cabildos.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 103, publicado el 24 de diciembre de 1983, derogó este artículo. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, incluyó nuevamente este artículo, en los términos siguientes: "Aprobado por el Cabildo el gasto público ejercido el año anterior, los ayuntamientos estarán obligados a remitir la cuenta pública para su revisión al Congreso del Estado a más tardar el quince de abril". El decreto número 271, publicado el 15 de febrero de 1997, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Aprobado por el Cabildo el gasto público ejercido el año anterior, los Ayuntamientos estarán obligados a remitir la cuenta pública para su revisión al Congreso del Estado a más tardar el día último de febrero". El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 94.- Los Ayuntamientos, estarán obligados a remitir anualmente al Congreso del Estado para su aprobación sus proyectos de leyes de ingresos, a más tardar el 31 de octubre y hasta el 15 de noviembre de cada tres años, cuando(**sic**) con motivo del cambio de gobierno municipal.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 46, publicado el 23 de septiembre de 1989, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Los Ayuntamientos, tendrán facultades para expedir en base a la Ley Orgánica del Municipio Libre, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones". El decreto número 207, publicado el 11 de diciembre de 1999, le adicionó dos párrafos a este artículo, en los términos siguientes. "Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 5% de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la Ley respectiva. ▼ Los actos de gobierno de las autoridades municipales podrán ser sometidos a plebiscito, en los términos de la ley respectiva". El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Los Ayuntamientos estarán obligados a remitir anualmente al Congreso del Estado para su aprobación, sus proyectos de leyes de ingresos, durante la primera quincena del mes de noviembre". El decreto número 146, publicado el 08 de septiembre de 2007, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 95.- Los Ayuntamientos presentarán al Congreso del Estado su cuenta pública anual, conjuntamente con el dictamen de revisión de los resultados correspondientes aprobados por el Cabildo, a más tardar el último día de febrero

del ejercicio siguiente, para los efectos del artículo 33, fracción XI, de esta Constitución.

La aprobación del dictamen de revisión por el Cabildo no impide que, en su caso, el Congreso del Estado finque responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Aprobado por el Cabildo el dictamen de revisión de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio del año anterior, el Ayuntamiento lo remitirá al Congreso del Estado, para los efectos del artículo 33, fracción XI Bis. La aprobación de un dictamen no impide que se finquen responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas". **El decreto número 88, publicado el 19 de junio de 2004, reformó este artículo, en los términos siguientes:**"Aprobado por el Cabildo el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal, el Ayuntamiento lo presentará al Congreso del Estado dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre, para los efectos del artículo 33 fracción XI de esta Constitución. ▼ Dichos resultados se elaborarán por los meses comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, debiendo integrar en este último período las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión. La aprobación del dictamen de revisión por el Cabildo no impide que, en su caso, el Congreso del Estado finque responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas". **El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 96.- Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 3% de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.

Los actos de gobierno de las autoridades municipales podrán ser sometidos a plebiscito, en los términos de la ley respectiva.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 35, publicado el 27 de mayo de 1939, reformó este artículo, en los términos siguientes:"Queda encomendado el ejercicio de la Autoridad Judicial, en las cabeceras de las Municipalidades, en los Pueblos y en las Rancherías, a las Autoridades que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial". **El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó este artículo, dándole una estructura de dos párrafos, el segundo tal como ahora aparece, y el primero en los términos siguientes:**"Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 5% de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva". **El decreto número 347, publicado el 23 de agosto de 2008, reformó el primer párrafo de este artículo, en los términos siguientes:** "Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 4% de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva". **El decreto número 342, publicado el 16 de julio de 2011, reformó nuevamente el primer párrafo de este artículo, tal como ahora aparece. En el sumario del P.O.E., se indica que se reforma el artículo 96, sin especificar que sólo se reformó el primer párrafo, induciendo a confusión).**

TÍTULO VIII CAPÍTULO ÚNICO De los Servicios de Educación¹¹

ARTÍCULO 97.- El Estado - gobiernos estatal y municipales - impartirá la educación de tipo básico comprendiendo los niveles de preescolar, primaria y secundaria, así como la educación media superior, en coordinación con el gobierno federal y de

¹¹ El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó la denominación de este Título y Capítulo, tal como ahora aparecen.

conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes y reglamentos relativos a la materia. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Es obligación del Estado proporcionar al pueblo la Educación Primaria Elemental y Superior, que será gratuita, uniforme, con la tendencia que marque la Constitución General de la República y obligatoria para todos los habitantes del Estado solamente la Primaria Elemental". El decreto número 11, publicado el 26 de diciembre de 1942, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Estado tiene la obligación de impartir el servicio público de la Educación Primaria y Superior, conforme a las normas de nuestra Carta Magna, de la presente Constitución Política Local y Reglamentos relativos a la materia. La Educación Primaria será obligatoria, y gratuita la que imparta el Estado". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Estado -gobierno estatal y municipal- impartirá la educación de tipo básico comprendiendo los niveles de preescolar, primaria y secundaria, en coordinación con el gobierno federal y de conformidad a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la presente Constitución y las leyes y reglamentos relativos a la materia. La educación primaria y secundaria son obligatorias". El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Estado -gobiernos estatal y municipales - impartirá la educación de tipo básico comprendiendo los niveles de preescolar, primaria y secundaria, en coordinación con el gobierno federal y de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes y reglamentos relativos a la materia. La educación primaria y secundaria son obligatorias". El decreto número 369, publicado el 15 de mayo de 2006, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Estado -gobierno estatal y municipales- Impartirá(sic) la educación de tipo básico comprendiendo los niveles de preescolar, primaria y secundaria, en coordinación con el gobierno federal y de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes y reglamentos relativos a la materia. La educación preescolar, primaria y secundaria son(sic) obligatorias". El decreto número 31, publicado el 5 de enero del 2013, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 98.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en los planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

A).- Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios, así como cumplir los planes y programas a que se refiere el segundo párrafo y las fracciones II y III del artículo 3o. de la Constitución Federal; y

B).- Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 11, publicado el 26 de diciembre de 1942, reformó este artículo, en los términos siguientes: "La Universidad Popular de Colima , creada por el Estado el 16 de Septiembre de 1940, se destina a fines de servicio público dentro del campo de la cultura superior, pugnando porque las enseñanzas de las profesiones se imparta con el espíritu de formar técnicos y profesionistas al servicio de la colectividad y prestando la mayor atención en la investigación científica y el descubrimiento de técnicas más eficaces, para coadyuvar al aumento de la capacidad productiva de la Nación". El decreto número 143, publicado el 22 de agosto de 1964, reformó este artículo, en los términos siguientes: "La Universidad de Colima, es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica propia, capacidad para adquirir y administrar bienes y que tiene por fines impartir la enseñanza preparatoria y la profesional, en sus niveles medio y superior; fomentar la investigación científica y social, principalmente en relación con los problemas estatales y nacionales, y extender con la mayor amplitud, los beneficios de la cultura superior". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 99.- Además de impartir educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo del Estado y la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Podrán existir establecimientos particulares de enseñanza siempre que se encuentren incorporados y sujetos a los programas y vigilancia oficiales, interviniendo directamente el Gobierno en el nombramiento del Cuerpo Docente para procurar elementos netamente identificados con la ideología educacional que señale la Constitución General de la República, designándose por las Autoridades del Ramo, un asistente técnico permanente que será pagado con los fondos de la escuela particular, para que vigile el estricto cumplimiento de las Leyes, acuerdos y programas de la materia". El decreto número 11, publicado el 26 de diciembre de 1942, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Los Establecimientos Particulares de Enseñanza podrán funcionar de acuerdo con las leyes respectivas, y las Escuelas Primarias deberán estar incorporadas a la Educación Oficial del Estado". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 100.- El Estado podrá expedir, reconocer, legalizar o autorizar que se expidan títulos profesionales, los que se otorgarán a las personas que cursen las carreras correspondientes en la Universidad de Colima, Instituto de Educación Normal de Colima y demás Instituciones de Educación Superior.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 101.- La Universidad de Colima es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que con pleno derecho a su autonomía tiene por fines impartir la enseñanza en sus niveles medio superior, superior y postgrado; fomentar la investigación científica y social, principalmente en relación con los problemas estatales y nacionales y extender con la mayor amplitud, los beneficios de la cultura, con irrestricto respeto a la libertad de cátedra(**sic**) e investigación y el libre examen y discusión de las ideas.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Las profesiones de Abogacía, Ingeniería, Medicina, Obstetricia, Farmacia y Odontología, requieren título oficial para poder ser ejercidas en el Estado. La Ley castigará severamente a los que ejerzan las expresadas profesiones sin el título correspondiente". El decreto número 11, publicado el 26 de diciembre de 1942, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Para poder ser ejercidas en el Estado la Abogacía, Ingeniería, Medicina, Obstetricia, Farmacia, Química y Odontología, se requiere título oficial del Estado o(**sic**) legalmente reconocido. Serán sancionados quienes ejerzan las expresadas profesiones sin el título correspondiente". El decreto número 143, publicado el 22 de agosto de 1964, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El ejercicio de las profesiones en el Estado de Colima se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria correspondiente". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 102.- El ejercicio de las profesiones en el Estado de Colima se regirá por las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria correspondiente.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, derogó este artículo. El decreto número 11, publicado el 26 de diciembre de 1942, incluyó nuevamente la redacción de este artículo, en los términos siguientes: "Sólo el Estado podrá expedir títulos profesionales y éstos se otorgarán únicamente a las personas que cursen las carreras correspondientes en la Universidad Popular de Colima". El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 103.- Para la expedición de fiats de Notarios, el solicitante deberá ser abogado con título oficial del Estado o legalmente reconocido y poseer una práctica forense de cinco años, presentar examen de oposición y cumplir con los demás requisitos que determine la Ley(**sic**). El Ejecutivo queda facultado para expedir los fiats de acuerdo con la ley relativa, la que fijará el número de Notarios que puedan ejercer en el Estado.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Para la expedición de Fiats de Notarios, no se requiere examen especial, pero el peticionario deberá ser Abogado con título oficial y tener una práctica forense de un año. El Ejecutivo queda facultado para expedir los Fiats de acuerdo con la Ley relativa, la que fijará el número de Notarios

que pueden ejercer en el Estado". **El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Para la expedición de Fiats de Notarios, no se requiere examen especial, pero el peticionario deberá ser abogado con título Oficial(sic) y tener una práctica forense de cinco años. El Ejecutivo queda facultado para expedir los Fiats de acuerdo con la Ley relativa, la que fijará el número de Notarios que puedan ejercer en el Estado". **El decreto número 11, publicado el 26 de diciembre de 1942, reformó este artículo, en los términos siguientes:**"Para la expedición de Fiats de Notarios, no se requiere exámen(sic) especial, pero el solicitante deberá ser Abogado con título oficial del Estado o legalmente reconocido y poseer una práctica forense de cinco años. El Ejecutivo queda facultado para expedir los Fiats de acuerdo con la Ley relativa, la que fijará el número de notarios que puedan ejercer en el Estado". **El decreto número 271, publicado el 15 de febrero de 1997, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

TÍTULO IX CAPÍTULO ÚNICO De la División Política del Estado¹²

ARTÍCULO 104.- El Estado se dividirá para su administración política en diez Municipios, teniendo por cabecera cada uno la población que lleva su nombre y son los siguientes: Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. **El decreto número 08, publicado el 17 de noviembre de 1928, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "El Estado se dividirá para su administración política y judicial, en siete Municipalidades, teniendo por cabecera cada una, la población que lleva su nombre y son las siguientes: Colima, Manzanillo, Villa de Alvarez, Comala, Tecomán, Coquimatlán y Cuauhtémoc. Los que hasta la fecha han sido Municipios de Ixtlahuacán y El Mamey, quedarán incorporados respectivamente a Tecomán y Villa de Álvarez, debiendo ser administrados por Juntas Municipales que conforme a la Ley, deberán nombrar los Ayuntamientos, a los cuales se incorporarán los territorios de los Municipios extintos. Estas Juntas Municipales, residirán en los pueblos de Ixtlahuacán y El Mamey respectivamente". **El decreto número 143, publicado el 22 de agosto de 1964, le adicionó un segundo párrafo a este artículo, en los términos siguientes:** "... ▼ Tratándose de elecciones para Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso Local, los Municipios de Villa de Álvarez y Minatitlán, formarán un solo Distrito Electoral, así también los Municipios de Tecomán e Ixtlahuacán. A su vez, el Municipio de Cuauhtémoc y la Zona Rural del Municipio de Colima, integrarán un solo Distrito Electoral". **El decreto número 119, publicado el 03 de junio de 1967, reformó los dos párrafos de este artículo, en los términos siguientes:** "El Estado se dividirá para su Administración Política en diez Municipios, teniendo por cabecera cada uno la población que lleva su nombre y son los siguientes: Colima, Cuauhtémoc, Villa de Alvarez, Coquimatlán, Comala, Tecomán, Manzanillo, Ixtlahuacán, Minatitlán y Armería. ▼ Tratándose de elecciones para Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso Local, los Municipios de Villa de Alvarez y Minatitlán, formarán un solo Distrito Electoral, así como también los Municipios de Tecomán e Ixtlahuacán.—A su vez, el Municipio de Cuauhtémoc y la Zona Rural del Municipio de Colima, integrarán un solo Distrito Electoral, comprendiendo el Primer Distrito Electoral, únicamente la Ciudad de Colima.— Igualmente los Municipios de Manzanillo y Armería formarán un solo Distrito Electoral". **El decreto número 103, publicado el 24 de diciembre de 1983, reformó este artículo, dándole una estructura de ocho fracciones, en los términos siguientes:** "El Estado se dividirá para su administración política en diez Municipios, teniendo por cabecera cada uno la población que lleva su nombre y son los siguientes: Colima, Cuauhtémoc, Villa de Alvarez, Coquimatlán, Comala, Tecomán, Manzanillo, Ixtlahuacán, Minatitlán y Armería. ▼ Tratándose de elecciones para Diputados propietarios y suplentes al Congreso Local, el Estado de Colima se dividirá en diez Distritos Electorales, los que se formarán de la siguiente manera: ▼ I.—Los Distritos Electorales primero y segundo comprenderán la zona urbana de la Ciudad de Colima. ▼ II.—El tercer Distrito Electoral comprenderá al Municipio de Cuauhtémoc y parte de la Zona Foránea del Municipio de Colima. ▼ III.—El cuarto Distrito Electoral estará integrado por el Municipio de Villa de Alvarez. ▼ IV.— El quinto Distrito Electoral se integrará por el Municipio de Coquimatlán y parte de la Zona Foránea del Municipio de Colima. ▼ V.—El sexto Distrito Electoral estará integrado por los Municipios de Comala y Minatitlán. ▼ VI.—Los Distritos Electorales Séptimo y Octavo, se integrarán por el Municipio de Manzanillo, conformándose cada uno de ellos con parte del área urbana de la Ciudad de Manzanillo y parte de la Zona Foránea del propio Municipio. ▼ VII.—El noveno Distrito Electoral quedará integrado con la zona urbana de la Ciudad de Tecomán y con parte de la Zona Foránea de este mismo Municipio y el Municipio de Ixtlahuacán. ▼ VIII.—El décimo Distrito Electoral quedará integrado con el Municipio de Armería y con parte del área foránea del Municipio de Tecomán. ▼ Los límites distritales deberán ser establecidos por la Ley Electoral del Estado de Colima". **El decreto número 135, publicado el 05 de enero de 1991, reformó este artículo, dejando vigente el encabezado, adicionándole un segundo párrafo y una estructura de once fracciones, en los términos siguientes:** "El Estado... ▼ Tratándose de Elecciones para Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso Local, el Estado de Colima se dividirá en 12 Distritos Electorales, los que se formarán de la siguiente manera: ▼ I.-El Primer Distrito Electoral comprenderá la Ciudad de Colima, parte Norte, así como la parte rural norte del propio Municipio de Colima; ▼ II.-El Segundo Distrito Electoral comprenderá la Ciudad de Colima, parte Sur, así como la parte rural sur del propio Municipio de Colima; ▼ III.-El

¹² El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó solamente la secuencia de este Capítulo, no así su denominación.

Tercer Distrito Electoral comprenderá el Municipio de Cuauhtémoc; ▼ IV.-El Cuarto Distrito Electoral comprenderá el Municipio de Villa de Alvarez; ▼ V.-El Quinto Distrito Electoral comprenderá el Municipio de Coquimatlán; ▼ VI.-El Sexto Distrito Electoral comprenderá el Municipio de Comala. ▼ VII.-El Séptimo y Octavo Distrito Electoral se integrará cada uno de ellos(sic) como parte de la Ciudad de Manzanillo y parte de la zona rural del propio Municipio ▼ VIII.-El Noveno Distrito Electoral comprenderá el Municipio de Tecomán. ▼ IX.-El Décimo Distrito Electoral comprenderá el Municipio de Armería. ▼ X.-El Décimo Primero Distrito Electoral comprenderá el Municipio de Minatitlán. ▼ XI.-El Décimo Segundo Distrito Electoral comprenderá el Municipio de Ixtlahuacán. ▼ Los Límites Distritales deberán ser establecidos por la Ley Electoral respectiva". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 105.- Cada nueva municipalidad tendrá cuando menos 15 mil habitantes, una superficie territorial no menor de 150 kilómetros cuadrados, contará con locales adecuados para la instalación de oficinas públicas, suficiente infraestructura urbana, reservas territoriales y los demás requisitos que señale la ley.

Las localidades de más de 2 mil habitantes tendrán la categoría de pueblo y las de más de 10 mil, la de ciudad. La ley respectiva determinará las autoridades competentes y el procedimiento para declarar las categorías urbanas, así como los demás requisitos para que las localidades obtengan las categorías de pueblo y ciudad.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Cada Municipalidad tendrá cuando menos tres mil habitantes; dentro de ellas las congregaciones en que haya más de mil tendrán la categoría de pueblos, exceptuándose aquellos que hayan sido o sean en lo sucesivo declarados pueblos, de conformidad con la Ley Agraria vigente y las que tengan más de doscientos la de rancherías, siempre que unas y otras posean los elementos suficientes para sostener su categoría convenientemente. ▼ Si alguna de las Municipalidades a que se refiere el artículo 104 de esta Constitución no reuniere o dejare de llenar los requisitos que fija este artículo, perderá la categoría de Municipalidad, o bien se le agregará el territorio que necesite, a juicio del Congreso". **El decreto número 60, publicado el 03 de diciembre de 1949, reformó este artículo, en los términos siguientes:** "Cada Municipalidad tendrá cuando menos seis mil habitantes; dentro de ellas las congregaciones en que haya mas de mil tendrán la categoría de Pueblo, exceptuándose aquellas que hayan sido o sean en lo sucesivo declaradas Pueblos de conformidad con la Ley Agraria vigente y las que tengan mas de doscientos la de Rancherías, siempre que unas y otras posean los elementos suficientes para sostener su categoría convenientemente". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, en los términos siguientes:**"Cada nueva municipalidad tendrá cuando menos diez mil habitantes. Las localidades que tengan más de mil habitantes tendrán la categoría de pueblo y las que tengan más de cinco mil, la de ciudad. La ley respectiva determinará las autoridades competentes y el procedimiento para declarar las categorías urbanas, así como los demás requisitos para que las localidades obtengan las categorías de pueblo y ciudad". **El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, reformó este artículo, dándole una estructura de dos párrafos, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 106.- DEROGADO.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 35, publicado el 27 de mayo de 1939, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Las congregaciones que tengan menos de doscientos habitantes, se considerarán agregadas, para todos los efectos políticos y judiciales, a las rancherías, pueblos o cabeceras más próximos a la Municipalidad en que estén ubicadas". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, derogó este artículo.**

TÍTULO X CAPÍTULO I De la Hacienda Pública¹³

ARTÍCULO 107.- La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

¹³ El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó solamente la secuencia de este Capítulo, no así su denominación. El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, modificó este Capítulo, pasando a ser Capítulo I, tal como ahora aparece.

Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Ayuntamientos y los organismos públicos estatales y municipales, así como las entidades privadas que reciban fondos públicos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

El ejercicio de dichos recursos serán(**sic**) objeto de evaluación, control y fiscalización por la instancia técnica que establezca esta Constitución con el objeto de propiciar que los recursos económicos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en los términos del párrafo anterior.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 108.- La Hacienda Pública se formará:

I.- Por los bienes públicos y privados propiedad del Estado;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

II.- Por los ingresos previstos anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y otras disposiciones legales;

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "*II.-Del producto y venta de los bienes que, según las Leyes, pertenezcan al Estado*". El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

III.- Por el gasto público, que estará contenido en el Presupuesto de Egresos del Estado que se expida anualmente; y

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

IV.- Por las obligaciones a cargo del Estado, derivadas de empréstitos, garantías, avales, contratos de colaboración públicos, privados y demás actos jurídicos.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó esta fracción, en los términos siguientes: "*IV.-De las donaciones, herencias, legados y reintegros que se concedan y otorguen en favor del Estado o de los Mnnicipios(sic)*". El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó esta fracción, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 109.- El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establezca las bases generales para la fijación de las contribuciones y la manera de hacerlas efectivas.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 360, publicado el 30 de agosto de 2011, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 110.- Habrá en el Estado una **dependencia** encargada de la recaudación y distribución de los caudales públicos, así como de la administración del patrimonio del Estado, que se denominará Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y que estará a cargo del Secretario respectivo.

En las cabeceras de cada Municipio o en donde la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado lo juzgue conveniente, habrá oficinas encargadas de recaudar las contribuciones que correspondan al Estado, que se denominarán Receptoría de Rentas y estarán cada una de ellas a cargo de un Receptor de Rentas.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"Habrá en el Estado una oficina encargada de la recaudación y distribución de los caudales públicos, que se denominará «Tesorería General del Estado» y que estará a cargo de un Tesorero General".* **El decreto número 05, publicado el 16 de noviembre de 1985, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Habrá en el Estado una Oficina encargada de la Recaudación y distribución de los Caudales Públicos, que se denominará "Secretaría de Programación y Finanzas del Estado" y que estará a cargo del Secretario Respectivo(sic)".* **El decreto número 107, publicado el 05 de diciembre de 1992, reformó este artículo, en los términos siguientes:***"Habrá en el Estado una Oficina encargada de la recaudación y distribución de los caudales públicos, que se denominará "Secretaría de Finanzas del Estado" y que estará a cargo del Secretario respectivo".* **El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Habrá en el Estado una oficina encargada de la recaudación y distribución de los caudales públicos, que se denominará Secretaría de Finanzas del Estado y que estará a cargo del Secretario respectivo.▼ En las cabeceras de cada Municipio en donde la Secretaría de Finanzas del Estado lo juzgue conveniente, habrá una oficina encargada de recaudar los impuestos y contribuciones que correspondan al Estado, que se denominará Receptoría de Rentas y estará a cargo de un Receptor. El decreto número 360, publicado el 30 de agosto de 2011, reformó este artículo, dándole una estructura de dos párrafos, tal como ahora aparece).*

ARTÍCULO 111.- En cada una de las cabeceras de las Municipalidades habrá una Oficina que recaudará los arbitrios Municipales y que se denominará "Tesorería Municipal" y estará a cargo de un Tesorero Municipal.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 112.- Las oficinas a que se refieren los dos artículos anteriores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivas las contribuciones decretadas por las leyes.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"En las cabeceras de cada Municipio, en donde la Tesorería General del Estado lo juzgue conveniente, habrá una oficina encargada de recaudar los impuestos y contribuciones que correspondan al Estado; se denominará Receptoría de Rentas y estará a cargo de un Receptor".* **El decreto número 05, publicado el 16 de noviembre de 1985, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"En las Cabeceras de cada Municipio, en donde la Secretaría de Programación y Finanzas del Estado lo juzgue conveniente, habrá una Oficina encargada de recaudar los impuestos y contribuciones que correspondan al Estado; que se denominará Receptoría de Rentas y estará a cargo de un Receptor".* **El decreto número 107, publicado el 05 de diciembre de 1992, reformó este artículo, en los términos siguientes:***"En las cabeceras de cada Municipio, en donde la Secretaría de Finanzas del Estado lo juzgue conveniente, habrá una Oficina encargada de recaudar los impuestos y contribuciones que correspondan al Estado, que se denominará Receptoría de Rentas y estará a cargo de un Receptor".* **El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Las oficinas a que se refiere el artículo anterior, podrán ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los impuestos y contribuciones decretados por las leyes".* **El decreto número 360, publicado el 30 de agosto de 2011, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 113.- El Secretario de Finanzas y Administración del Estado y los tesoreros municipales, distribuirán los caudales públicos con estricto apego al presupuesto y serán responsables personal y pecuniariamente, por los gastos que hicieren u ordenaren sin estar comprendidos o autorizados por una Ley posterior.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"Los encargados de las oficinas de referencia, distribuirán los caudales públicos con estricto arreglo al presupuesto y serán responsables personal y pecuniariamente, por los gastos que hicieren u ordenaren sin estar comprendidos o autorizados por una Ley(sic) posterior".* **El decreto número 360, publicado el 30 de agosto de 2011, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 114.- El Secretario de Finanzas y Administración del Estado y los demás empleados que manejen fondos públicos, otorgarán fianza en la forma que la Ley determine.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"El Secretario de Finanzas del Estado y los demás empleados que manejen fondos públicos, otorgarán fianza en la forma que la Ley(sic) determine".* **El decreto número 360, publicado el 30 de agosto de 2011, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 115.- DEROGADO.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Tesorero General del Estado y los demás empleados que manejen fondos públicos, otorgarán fianza en la forma que la Ley determine". El decreto número 05, publicado el 16 de noviembre de 1985, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Secretario de Programación y Finanzas del Estado y los demás empleados que manejen fondos públicos, otorgarán fianza(sic) en la forma que la Ley determine". El decreto número 107, publicado el 05 de diciembre de 1992, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Secretario de Finanzas del Estado y los demás empleados que manejen fondos públicos, otorgarán fianza en la forma que la ley determine". El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Tribunal Fiscal Unitario del Estado es el órgano supremo administrativo fiscal y conocerá en la forma y términos que establezca el procedimiento contencioso del Título Segundo del Código Administrativo(sic) de esta misma Entidad, de las inconformidades de los causantes en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales del Estado". El decreto número 360, publicado el 30 de agosto de 2011, derogó este artículo).

CAPÍTULO II

Del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado¹⁴

ARTÍCULO 116.- En el lugar de residencia de los Poderes del Estado habrá un Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, recursos humanos y materiales, así como sus determinaciones y resoluciones. La función de fiscalización a cargo de esta entidad se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Dicho órgano estará integrado por los servidores públicos que establezca su Ley(sic), los cuales estarán sujetos al servicio civil de carrera; y en él se revisarán y fiscalizarán las cuentas de los caudales públicos del erario del Estado. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos a que se refiere la fracción XI, del artículo 33, de esta Constitución, emitiendo el dictamen correspondiente;

II.- Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública de las entidades en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarquen para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatal o municipales; lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita dicho Órgano, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión;

III.- Requerir a las entidades fiscalizadas, sin perjuicio del principio de posterioridad y en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, indicios o información pública de irregularidades, que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados,

¹⁴ El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, adicionó este Capítulo, tal como ahora aparece.

imputados o señalados como irregulares, y rindan un informe pormenorizado. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma;

IV.- Efectuar la evaluación de los recursos económicos Federales, Estatales y Municipales a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que señale la Ley;

V.- Entregar, al Congreso del Estado, el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a que se refiere el artículo 33, fracción XXXIX de esta Constitución, el cual tendrá el carácter de público;

VI.- Determinar la presunción de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado, y municipios, así como determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y Ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, cuando el monto de la multa, daño o perjuicio sea inferior o igual a mil unidades de salario mínimo general vigente, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título XI, de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley(**sic**). Asimismo, podrá determinar los daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública federal, cuando se trate de recursos públicos que por su naturaleza no pierdan el carácter de federales auditados mediante convenio de coordinación o colaboración suscrito con la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las sanciones y demás resoluciones del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante el propio órgano de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 33, fracción XLI Bis, de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley(**sic**).

VII.- Rendir un informe anual pormenorizado al Congreso del Estado de las actividades realizadas en ejercicio de sus funciones de fiscalización, en los términos que determine su ley reglamentaria; y

VIII.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la entrega al Congreso del Estado del Informe(**sic**) de resultados a que se refiere el artículo 33, fracción XXXIX. La Ley(**sic**) establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 117.- La falta de cumplimiento de estos preceptos será causa de responsabilidad del titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y de los funcionarios del mismo.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 88, publicado el 19 de junio de 2004, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"La revisión de los resultados semestrales de las cuentas públicas, considerando el desahogo de las confrontas derivadas de las observaciones y la terminación del informe final de auditoría con las recomendaciones sobre la aplicación de posibles sanciones, deberá quedar concluida dentro de los siguientes sesenta días naturales a la presentación de los mismos por el gobierno del Estado y los ayuntamientos. ▼ La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad del Contador Mayor de Hacienda, de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como de los Diputados y Diputadas integrantes de las Comisiones Legislativas correspondientes". El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó este artículo, tal como ahora aparece).*

ARTÍCULO 118.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado rendirá al Congreso, a través de la comisión respectiva, en la forma en que la Ley**(sic)** prevenga, el informe de resultados de la cuenta pública y cada tres meses, el informe de los avances de auditoría que haya practicado.

Para el cumplimiento del trabajo de fiscalización, los Poderes del Estado, Municipios y los sujetos de fiscalización, facilitarán en todo momento el auxilio que requiera el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

Dicho órgano gozará de acceso irrestricto a la información pública. Los servidores públicos Estatales**(sic)** y Municipales**(sic)**, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica que reciban o ejerzan recursos públicos, independientemente de su origen o naturaleza, deberán proporcionar la información y documentación que se solicite, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

En caso de no proporcionar los auxilios o la información requerida, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley**(sic)**.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 48, publicado el 20 de agosto de 1955, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"La Contaduría General, expedirá en la forma que la Ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glosa y rendirá cada tres meses al Congreso por conducto de la Comisión respectiva, un informe de las operaciones que haya practicado. ▼ El Tribunal Fiscal Unitario del Estado, es el Supremo Órgano Administrativo Fiscal y conocerá, en la forma y términos que establezca el procedimiento contencioso del Título Segundo del Código Administrativo de esta misma Entidad, de las inconformidades de los causantes en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales del Estado". El decreto número 571, publicado el 20 de junio de 2009, reformó este artículo, tal como ahora aparece).*

TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos¹⁵

ARTÍCULO 119.- Para los efectos de las responsabilidades (en) que**(sic)** puedan incurrir los Servidores Públicos**(sic)**, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los

¹⁵ El decreto número 103, publicado el 14 de diciembre de 1983, reformó la denominación de este Título, en los términos siguientes: "TÍTULO XI ▼ DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS." Por error del artículo cuarto del decreto, se anotó Capítulo XI, debiendo ser, correctamente, Título XI. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó la denominación del Capítulo UNICO, tal como ahora aparece.

funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 103, publicado el 24 de diciembre de 1983, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"Para los efectos de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos, se reputarán como tales a los representantes de Elección Popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ▼ El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales(sic)".***El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 120.- Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 121.- Siempre que se trate de un delito de **(sic)** orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral y el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los Municipales, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución fuese negativa no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: *"Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia, el Tesorero General o los Municipales, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes".* **El decreto número 66, publicado el 22 de enero de 1966, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por los diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Sub-Procurador, el Tesorero General o los Municipales, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará a mayoría absoluta de votos si hay o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes".* **Erróneamente en el P.O.E. a que se refiere la reforma anterior, aparece como artículo 21, siendo lo correcto 121. El decreto número 05, publicado el 16 de noviembre de 1985, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, El(sic) Gobernador, los Magistrados, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Sub-Procurador, el Secretario de Programación y Finanzas o los Municipales, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si hay o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comensando(sic) entonces la prescripción. En el caso afirmativo el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes".* **El decreto número 107, publicado el 05 de diciembre de 1992, reformó este artículo, en los términos siguientes:** *"Siempre que se trate de un delito de*

orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Sub-Procurador, el Secretario de Finanzas o los Municipales, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si hay o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes". **El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, dándole una estructura de dos párrafos, el segundo tal como ahora aparece y, el primero en los términos siguientes:** "Si la resolución fuese negativa no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes". **El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, reformó el párrafo primero de este artículo, en los términos siguientes:** "Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral y el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Municipales, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el inculcado". **El decreto número 271, publicado el 15 de febrero de 1997, reformó el párrafo primero de este artículo, tal como ahora aparece).**

ARTÍCULO 122.- De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de sentencia.

A los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se incluirá el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

El Jurado de acusación declarará, a mayoría absoluta de votos que el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, erigido en Jurado de sentencia, oyendo al acusador, si lo hubiere, al Agente del Ministerio Público y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 220, publicado el 14 de septiembre de 1996, adicionó un párrafo a este artículo, que inicialmente contaba con dos, mismo que quedó como párrafo segundo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 123.- Contra los funcionarios públicos de que habla el artículo 74 fracción III(**sic**), sólo podrá procederse por las responsabilidades comunes y oficiales, cuando el Supremo Tribunal de Justicia, previa petición del Ministerio Público, consigne a los presuntos culpables a la autoridad competente, quedando desde luego separados aquellos del ejercicio de sus funciones.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 124.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará desde que los funcionarios entren en el ejercicio de su cargo, aun por delitos cometidos con anterioridad.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 08 de octubre de 1932, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 125.- Los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 121 de esta Constitución dejarán de gozar de fuero constitucional o de cualquier otra inmunidad procesal al momento de concluir sus funciones por el período legal para

el que fueron electos o designados, así como por la separación de su cargo bajo cualquier modalidad, inclusive por la licencia que al efecto se les conceda.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Todo funcionario público que este(sic) separado de su cargo con licencia, gozará de fuero Constitucional(sic)". El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Todos los Funcionarios Públicos a que se refiere el artículo 139 de esta Constitución, que estén separados de su cargo con licencia, gozarán de fuero Constitucional". El decreto número 146, publicado el 08 de septiembre de 2007, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 126.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, de funcionarios o empleados públicos que gocen de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el ejercicio del encargo y un año después. En cuanto a los delitos comunes se observarán las reglas generales de la prescripción.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 127.- En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 128.- Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

(Este artículo conserva su redacción original).

TÍTULO XII CAPÍTULO ÚNICO De la Inviolabilidad de esta Constitución, su Observancia y modo de Reformarla¹⁶

ARTÍCULO 129.- El Estado no reconoce más Ley fundamental para su Gobierno(sic) interior, que la presente Constitución y nadie puede dispensar su observancia. Cuando por algún trastorno público se interrumpa la observancia de la Constitución y se estableciere un Gobierno(sic) contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su soberanía volverá a ser acatada y con sujeción a la misma y a las Leyes(sic) que de ella emanen serán juzgados todos los que la hubieren infringido.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 130.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de élla(sic) se necesita:

I.- Que iniciadas las adiciones o reformas, el Congreso del Estado las admita a su discusión.

II.- Que sean aprobadas dichas adiciones o reformas por las dos terceras partes del número total de Diputados que formen la Cámara.

III.- Que cuando sean aprobadas las adiciones o reformas, se pase a los Ayuntamientos del Estado, el proyecto que las contenga, juntamente con los debates que hubiere provocado, y si entre estos Cuerpos son también aprobadas

¹⁶ El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó la denominación del Título, y agregó la mención del Capítulo, tal como ahora aparece.

se declararán por el Congreso parte de esta Constitución y se publicarán en la forma legal. La aprobación o reprobación de parte de los Ayuntamientos será presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciban el proyecto de Ley, y si transcurriere este término sin que los Ayuntamientos remitan al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las adiciones o reformas.

IV.- Si no se obtuviere el voto de las dos terceras partes de los Diputados y la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, se entenderá desechado el proyecto de Ley(**sic**) respectivo.

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcialmente, si dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Congreso del Estado por el 7%, cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores, debidamente identificados.

Las reformas o adiciones objetadas serán derogadas si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores. En este caso, no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años. Es improcedente el referéndum en materia fiscal o tributaria.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 35, publicado el 27 de mayo de 1939, reformó las cuatro fracciones de este artículo, conservándose el encabezado, que sólo se transcribió en esta reforma, tal como ahora aparecen. El decreto número 207, publicado el 11 de diciembre de 1999, le adicionó dos párrafos a la fracción IV de este artículo, tal como ahora aparecen).

ARTÍCULO 131.- El Cómputo(**sic**) de votos de los Ayuntamientos para los efectos del artículo anterior, se hará por corporaciones y no por personas.

(Este artículo conserva su redacción original).

TÍTULO XIII CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales¹⁷

ARTÍCULO 132.- Si las leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos cinco días después de su publicación en el periódico oficial del Estado.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 133.- DEROGADO.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, derogó este artículo).

ARTÍCULO 134.- Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen. Una ley determinará la fórmula de la

¹⁷ El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó la denominación del Título, y agregó la mención del Capítulo, tal como ahora aparece.

protesta y la Autoridad(**sic**)ante quien deba hacerse en los casos no previstos por esta Constitución.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 135.- DEROGADO.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, derogó este artículo).

ARTÍCULO 136.-Toda elección popular será directa en los términos de la ley.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 137.- Se prohíbe ejercer simultáneamente dos o más cargos de elección popular; pero el ciudadano electo deberá optar por uno u otro de dichos cargos.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 138.- Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera de la Federación, del Estado, de los Municipios o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuándose los de los ramos de Instrucción(**sic**), de Beneficencia Pública(**sic**) o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuándose los de los Ramos de Instrucción, de Beneficencia Pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias". El decreto número 271, publicado el 15 de febrero de 1997, reformó este artículo, que hasta esta reforma constaba de un solo párrafo, tal como ahora aparece).

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(El decreto número 351, publicado el 20 de agosto de 2011, adicionó este párrafo, tal como ahora aparece).

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(El decreto número 351, publicado el 20 de agosto de 2011, adicionó este párrafo, tal como ahora aparece).

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar(**sic**).

(El decreto número 351, publicado el 20 de agosto de 2011, adicionó este párrafo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 139.- Los Diputados y Munícipes Propietarios y el Gobernador del Estado gozan de fuero desde la declaración de validez de su elección. Los Diputados y Munícipes Suplentes desde el momento que asuman la titularidad y ejerzan la función. Los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, gozarán del fuero desde el día en que tomen posesión de sus cargos y durante su ejercicio.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Los Diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Agentes del Ministerio Público, el Tesorero General del Estado y los Munícipes, gozan de fuero desde el día de su elección o nombramiento en su caso. ▼ La Ley castigará severamente a la Autoridad que viole el fuero que otorga esta Constitución". El decreto número 23, publicado el 12 de diciembre de 1936, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Tesorero General del Estado y los Munícipes, gozan de fuero desde el día de su elección o nombramiento en su caso. ▼ La Ley castigará severamente a la autoridad que viole el fuero que otorga esta Constitución a los Funcionarios citados". El decreto número 66, publicado el 22 de enero de 1966, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Sub-Procurador, el Tesorero General del Estado y los Munícipes gozan de fuero desde el día de su elección o nombramiento en su caso". El decreto número 05, publicado el 16 de noviembre de 1985, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Sub-Procurador, el Secretario de Programación y Finanzas del Estado y los Munícipes gozan de fuero desde el día de su elección o nombramiento en su caso". El decreto número 107, publicado el 05 de diciembre de 1992, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Procurador de Justicia, el Subprocurador, el Secretario de Finanzas y los Munícipes gozan de fuero desde el día de su elección o nombramiento en su caso." El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, reformó este artículo, en los términos siguientes: "Los Diputados, el Gobernador y los munícipes gozan de fuero desde la declaración de validez de su elección. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios de la Administración Pública Estatal y el Procurador General de Justicia, gozan de fuero desde el día en que tomen posesión de sus cargos". El decreto número 146, publicado el 08 de septiembre de 2007, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 140.- Los cargos de elección popular son renunciables únicamente por causa grave, que calificará la Corporación(sic) a quien corresponda conocer de las renunciaciones.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 141.- Los Funcionarios(sic) que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes como principio del período que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 142.- Cuando por circunstancias imprevistas no pudiere instalarse el Congreso o los Ayuntamientos, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución y demás Leyes(sic) relativas, lo verificarán lo más

brevemente posible, siempre que no haya transcurrido el período legal en que debieran funcionar.

Al concluir el período para el que fueron electos los miembros de las Corporaciones(**sic**) a que se refiere este artículo, cesarán en el ejercicio de su cargo inmediatamente que rindan la protesta legal los nuevamente electos.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 143.- Nunca se impondrán préstamos forzosos ni por las oficinas se hará gasto alguno que no conste en los presupuestos o que sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las autoridades que lo ordenen como a los empleados que lo obedezcan.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 144.- El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los titulares de los organismos públicos autónomos del Estado, los Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, así como todos los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y municipios o en los de las entidades paraestatales, paramunicipales, o autónomas según corresponda.

Durante el período para el que fueron electos o durante el tiempo que dure su encargo, el Gobernador, los diputados locales y los munícipes, no podrán recibir ningún tipo de remuneración extraordinaria con cargo al presupuesto de egresos, por concepto de bono, o gratificación.(.)(**sic**)

Las disposiciones anteriores se aplicarán a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los magistrados de los Tribunales Electoral, Contencioso Administrativo y de Arbitraje y Escalafón del Estado, así como a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado y a los servidores públicos desde el nivel de secretario, titular de organismos públicos descentralizados, desconcentrados y autónomos del Estado y hasta el nivel de Directores de área, en la administración pública estatal, o sus equivalentes en la administración pública municipal y Paramunicipal(**sic**), así como de las áreas y dependencias administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 208, publicado el 11 de diciembre de 1999, reformó este artículo, en los términos siguientes: "El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Diputados Locales, Presidentes Municipales, Sindicatos, Regidores, así como todos los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y municipios o en los de las dependencias paraestatales o paramunicipales, según corresponda". El decreto número 108, publicado el 18 de septiembre de 2004, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 145.- En todo el Estado se dará entero crédito y valor a los actos ejecutados por las Autoridades Municipales(**sic**) en asuntos de su respectiva competencia.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 146.- DEROGADO.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto número 310, publicado el 30 de septiembre de 2000, derogó este artículo).

ARTÍCULO 147.- Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.

En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

II.- Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

La ley reglamentará las relaciones conyugales.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, reformó este artículo, en los siguientes términos: “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y ayudarse en la vida”. El Decreto número 142, publicado el 3 de agosto del 2013, reformó nuevamente este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 148.- La ley reglamentará lo relativo a todos los actos de(**sic**) estado civil de las personas.

(Este artículo conserva su redacción original).

ARTÍCULO 149.- De conformidad con el artículo 28 de la Constitución General de la República, quedan prohibidas en el Estado las exenciones de impuestos.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 150.- Queda para siempre abolida en el Estado la pena de muerte por los delitos del orden común que sean de la competencia de los Tribunales(**sic**) del mismo.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 04 de octubre de 1924, derogó este artículo. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, incluyó nuevamente la redacción de este artículo, tal como ahora aparece).

ARTÍCULO 151.- El Congreso del Estado no podrá reconocer, bajo ningún concepto a los militares o civiles que escalaren el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de alguna asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrá reconocer la renuncia de dichos funcionarios que se hubiere obtenido por medio de la fuerza o coacción.

(Véase redacción original en el apartado correspondiente. El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, reformó este artículo, tal como ahora aparece).

TÍTULO XIV ARTÍCULOS TRANSITORIOS¹⁸

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.- Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.= Colima, Col., Agosto 31 de 1917= (Firmados):- Salvador V. Rubalcaba, Diputado por el 1er Distrito.= Lic. Mariano Fernández, Diputado por el 2o. Distrito.= Zenaydo Jiménez, Diputado por el 3er. Distrito.= Lic. J. Jesús Ahumada, Diputado por el 4o. Distrito.- Sixto de la Vega, Diputado por el 5o. Distrito.- Leonardo Yáñez Centeno, Diputado por el 6o. Distrito.- J. Jesús Guzmán, Diputado por el 7o. Distrito.= Miguel Valencia, Diputado por el 8o. Distrito.- J. Jesús Salazar Carrillo, Diputado por el 9o. Distrito.- Clemente Ramírez, Diputado por el 11o. Distrito; Enrique Solórzano, Diputado por el 12o Distrito.= Nicanor Diego, Diputado por el 13o. Distrito.- Luis G. Sánchez, Diputado por el 14o. Distrito.- Profr. Pablo Hernández, Diputado Suplente por el 15o. Distrito.

Es copia fiel compulsada de su original.- Colima, Agosto 31, de 1917.

¹⁸El decreto sin número, publicado el 15 de octubre de 1932, derogó los 14 artículos transitorios. El decreto número 252, publicado el 26 de marzo de 1994, derogó correctamente el Título XIV, que desde el texto original de 1917 incluía a los 14 artículos transitorios, ya que, en puridad jurídica, los transitorios no deben integrar títulos, pues son disposiciones transitorias. El decreto número 208, publicado el 11 de diciembre de 1999, equivocadamente volvió a derogar el artículo 6º transitorio, que desde 1932 ya estaba derogado. Los catorce artículos transitorios estaban redactados en los términos siguientes: "ARTÍCULO 1.- Esta Constitución comenzará a regir el día primero de septiembre del presente año. ▼ Artículo 2.- El actual Poder Legislativo durará en su ejercicio hasta el quince de septiembre de mil novecientos dieciocho; el Ejecutivo hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos diecinueve y el Judicial hasta el treinta y uno de agosto del mismo año. ▼ Artículo 3.- Todos los Funcionarios y Empleados nombrados por el Gobierno Provisional, a quienes no se les haya confirmado Constitucionalmente su nombramiento, cesarán en el desempeño de sus funciones o empleos, el día primero de Septiembre próximo venidero y harán entrega a los nuevamente nombrados. ▼ Artículo 4.- El artículo 75 de la presente Constitución comenzará a regir desde el año de 1923; y entre tanto, los Magistrados y Jueces durarán en su encargo dos años, pudiendo ser nombrados nuevamente, y removidos por las causas y en los términos que establece el capítulo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. Cuando los Magistrados y Jueces fueren nombrados con el carácter de interinos, podrán ser removidos libremente. ▼ Artículo 5.- Los Magistrados que se nombren para entrar a funcionar el día primero de septiembre próximo, pueden por esta sola vez, no llenar el requisito de edad a que se refiere la fracción II del artículo 69 de la Constitución, bastando que sean mayores de veintidós años. ▼ Artículo 6.- El Artículo 144 de esta Constitución comenzará a surtir sus efectos desde el año de 1920. ▼ Artículo 7.- Entretanto se fija y organiza convenientemente la división y administración Municipal y se asignan de una manera definitiva los arbitrios que correspondan a los Ayuntamientos, el superávit que resulte en el presupuesto de ingresos de los mismos, mensualmente se entregará a la Dirección General del Estado y esta Oficina queda obligada a ministrar a los Ayuntamientos que no alcanzaren a cubrir sus Egresos, las cantidades que sean necesarias. ▼ Artículo 8.- Mientras no se organizan debidamente las Contadurías de Glosa en las Municipalidades foráneas, las Tesorerías Municipales están obligadas a remitir a la Contaduría General de Glosa del Estado mensualmente los Cortes de Caja, y al fin de cada año fiscal, los libros y documentos relativos, para que sean glosados. ▼ Artículo 9.- Entretanto no haya completa seguridad en el Estado, los causantes que hayan de enterar los impuestos y contribuciones en las Receptorías de Rentas a que se refiere el artículo 113 los cubrirán en la Tesorería General del Estado. ▼ Artículo 10.- Queda facultado el Ejecutivo para disponer la organización de las referidas Oficinas rentísticas cuando a su juicio hubiere las seguridades debidas en las cabeceras de los Municipios. ▼ Artículo 11.- Este Congreso expedirá con preferencia y a la mayor brevedad, las leyes reglamentarias de los artículos 27, 117, fracción VIII, 123 y 130 de la Constitución General. ▼ Artículo 12.- En tanto las circunstancias del Erario no mejoren, el Supremo Tribunal estará integrado por dos Magistrados propietarios y dos suplentes, y el Procurador General del Estado para decidir en las votaciones, la mayoría. ▼ Artículo 13.- Por esta sola vez se considerará día de fiesta en el Estado, el primero de septiembre para solemnizar la promulgación de la presente Constitución. ▼ Artículo 14.- Esta Constitución será protestada hoy por todos los funcionarios y empleados del Estado y del Municipio, residentes en la Capital y publicada por bando solemne el día primero de septiembre próximo").

**M. Fernández, D.P.- Clemente Ramírez, D.S.= Leonardo Yáñez Centeno, D.S.
Int.º**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.= Palacio del Gobierno del Estado.- Colima, Septiembre 1o. de 1917.

J.F. Valle.- Ramón Ahumada, Srio.